
HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 550 521
1879

PROYECTO DE CÓDIGO

DE JUSTICIA MILITAR

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

FORMADO POR DISPOSICION

De las Secretarías de Guerra y Marina y la de Justicia é Instruccion Pública,

POR R. G. PÁEZ.

MÉXICO.

Tipografía de Gonzalo A. Esteva.
Calle de Santa Isabel, número 2.
1879.

PROYECTO DE CÓDIGO

DE

JUSTICIA MILITAR

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

FORMADO POR DISPOSICION

De las Secretarías de Guerra y Marina y la de Justicia é Instruccion Pública,

POR R. G. PÁEZ.

MÉXICO.

Tipografía de Gonzalo A. Esteva.
Calle de Santa Isabel, número 2.
1879.

Mexico: Laws, Codes, Military

PERSUADIDO el Ejecutivo federal de la imperiosa necesidad en que estamos de reformar la legislacion vigente, en la administracion de justicia del fuero de guerra, y de sustituirla con otra, que no solamente esté en armonía con nuestras instituciones políticas, sino tambien con los progresos é ilustracion de nuestra época, tuvo á bien comisionarme para que formara un proyecto de "CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR," cuyo acuerdo me fué comunicado por la Secretaría de Justicia é Instruccion Pública y por la de Guerra y Marina, del digno cargo de vd., en 5 de Enero del presente año.

Acepté con gusto esa comision, sin embargo de estar íntimamente persuadido de mi insuficiencia para desempeñarla con la ilustracion debida, animado únicamente del deseo de procurar que nuestros beneméritos militares cesen ya de estar sometidos á los preceptos penales, establecidos en el Título X del Tratado VIII de la Ordenanza militar, en cuya edicion oficial mexicana de 1852, que nos sirve de texto, se leen todavía, para vergüenza nuestra, los artículos siguientes:

"El que blasfemare del Santo nombre de Dios, de la Vírgen ó de sus santos, será inmediatamente preso y castigado, por la primera vez *con la afrenta de ponerle una mordaza* dentro

del cuartel, por el término de dos horas por la mañana y dos por la tarde, en ocho dias seguidos, atándole á un poste; y si reincidiere en esta culpa, *se le atravesará irremisiblemente la lengua con un hierro caliente por mano de verdugo*, y se le arrojará ignominiosamente del regimiento, precediendo Consejo de guerra."

"Todos los sargentos, cabos y soldados que maltrataren de obra á cualquier oficial de las tropas ó que los insultaren ó amenazaren poniendo mano á cualquier arma ofensiva, de cualquier modo que pueda ser; y aun cuando lo ejecutasen por haber sido castigados ó maltratados por dichos oficiales, serán castigados con la pena de *cortarles la mano y consiguientemente con la de horca.*"

"El que robare á vivandero ó comerciante de los que trajeren víveres ú otros géneros al campamento, cuartel ó guarnicion, será ahorcado; y si en el robo interviniere muerte, será ahorcado y *descuartizado.*"

Concluido ya el Proyecto, tengo el honor de remitirlo á esa Secretaría, en cumplimiento de su superior acuerdo citado, para que, si lo estimare digno de tomarse en consideracion, se sirva ordenar que se examine escrupulosamente, para expurgarlo de los muchos errores que debe necesariamente contener.

Se encontrarán en él innovaciones sustanciales respecto de la legislacion militar actual: ellas serán juzgadas de distinta manera, favorable ó adversa, segun la práctica y conocimientos que se tengan, no solamente de la administracion de justicia en el fuero de guerra, sino tambien de las imprescindibles exigencias del servicio militar, en las diferentes y comprometidas situaciones en que, con tanta frecuencia, se halla el ejército.

Era de ingente necesidad la creacion de un tribunal superior que revisase los actos de los Consejos de guerra, para mayor garantía de los acusados, víctimas constantes de la ignorancia, errores ó malevolencia de los fiscales, de los jefes encargados de la administracion de justicia y de sus asesores. El tribunal

superior está previsto en el Proyecto, y estoy seguro de que su establecimiento merecerá la aprobacion general, aunque algunos no estén conformes con todos sus detalles.

Debe componerse dicho tribunal de seis magistrados: este número par llamará de pronto la atencion, á causa de que todos los tribunales colegiados se componen de un número impar de magistrados, para facilitar la mayoría en las votaciones; pero si se considera que debe dividirse en dos Salas, compuestas de tres magistrados cada una; que sus funciones, como tribunal pleno, no son de gran importancia, y que los inconvenientes que pudieran surjir del número par de sus miembros, pueden subsanarse con el voto de calidad del presidente, como sucede en los tribunales comunes, no habrá dificultad en admitir la organizacion que propone el Proyecto.

Como las dos Salas deben conocer por turno, ora en apelacion, ora en revision, de todas las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra, la Sala que no haya conocido en algunos de estos grados, servirá de Corte ó Sala de casacion, en los negocios en que pueda legalmente interponerse este recurso.

La casacion propuesta en el Proyecto, espero que será aceptada, pues servirá para asegurar mejor las garantías de los acusados, sin perjuicio de la celeridad de la justicia militar, que es, sin duda, una de sus condiciones más indispensables.

El Proyecto llama al tribunal superior de que voy hablando, *Suprema Corte de Justicia Militar*: se le ha dado este nombre, no por vanidad, sino porque es un tribunal que, en su fuero, tendrá jurisdiccion en toda la República; porque la ley de 6 de Setiembre de 1843, le llamó *Suprema Corte Marcial*, y el decreto de 30 de Noviembre de 1847, le intitula: *Supremo Tribunal de Guerra y Marina:* porque algunos Estados, el de Oaxaca, por ejemplo, llaman Suprema Corte de Justicia, á su tribunal superior, y porque es nombre, como cualquier otro, que no aumenta ni disminuye las facultades del que lo usa ó lo recibe.

Establecida la Suprema Corte de Justicia Militar, era indispensable abolir los jurados militares que creó la ley de 20 de Enero de 1869, porque nunca he podido comprender la verdadera institucion del jurado con un tribunal superior, nombrado por el Ejecutivo, para que revise los actos de aquel; ni comprendo tampoco cómo pueden revisarse los veredictos, que se dictan solamente por las inspiraciones de la conciencia y del honor.

Ademas, los jurados no son practicables en el fuero de guerra, porque requieren la presencia de un personal numeroso de determinada clase ó rango, que raras veces puede encontrarse en las guarniciones. Para juzgar á un soldado, se necesitan diez y ocho capitanes, y para juzgar á un oficial, diez y ocho oficiales generales.

Para reunir los diez y ocho capitanes, se necesitaría que estuvieran siempre reunidos más de dos batallones en su forma actual; pero si se atiende á que, en lo sucesivo y segun la nueva organizacion, los batallones y regimientos sólo deben tener cuatro compañías, la dificultad aumenta, porque entónces sería necesario que hubiera cinco cuerpos de infantería ó de caballería en una guarnicion.

Si para juzgar á un individuo de tropa se presentan las dificultades que llevo lijeramente indicadas, fácil es comprender las que se pulsarán, fuera de la capital, para reunir diez y ocho oficiales generales.

Por esta causa hemos visto que de Durango, Mazatlan, Veracruz, Mérida y áun de Puebla, donde por lo regular está acuartelada una Division, han tenido que enviar á esta ciudad los oficiales procesados, para que aquí se reuniera el jurado, por falta del personal necesario en aquellas localidades. Tambien han tenido que enviar de puntos remotos á muchos individuos de tropa.

Puedo asegurar á vd., y en el Departamento de Estado Mayor estarán, sin duda, los datos de ello, que en los diez años que llevan de establecidos los jurados militares, no se han

celebrado cinco de oficiales generales fuera de esta capital, por la única y exclusiva causa de no poderse reunir los diez y ocho que se requieren para juzgar á un oficial.

La demora consiguiente á esta dificultad insuperable, ademas de los gravámenes que irroga á los acusados, impide, en perjuicio de la disciplina, que la aplicacion de la pena sea pronta y el ejemplo del castigo saludable á las masas armadas.

La justicia militar debe ir con el soldado y es necesario que pueda administrarse en todas partes y con la mayor celeridad posible, conciliándola con todas las fórmulas protectoras de las garantías de los acusados.

Estos resultados jamas podrán obtenerse con los jurados militares, como la experiencia de diez años nos lo ha comprobado: por esa causa, y en interes del mismo ejército, propongo en el Proyecto de Código que se restablezcan los Consejos de guerra, modificados de tal suerte, que dén á los acusados tantas ó más garantías que las que pudieran esperarse de los jurados.

El jurado militar se compone de cinco, ya sean capitanes, ya sean oficiales generales.

El Consejo de guerra debe componerse de siete jueces de diversas graduaciones, entre las que siempre estará representada por uno, si el acusado es de tropa, y por dos, si es un oficial, la clase ó grado del mismo acusado.

Esto no sucede en el jurado que, casi siempre, es compuesto de superiores, con la sola excepcion de que el acusado sea tambien un oficial general.

Así pues, tanto por el mayor número de que se compone el Consejo, como por tener siempre representado el grado ó la clase del que comparece ante él, creo que dá más garantías de acierto.

La vista de una causa ante el Consejo es mas amplia, segun las reglas que establece el Proyecto, que la vista ante el Jurado.

Éste pronuncia su veredicto é impone la pena por mayoría de tres votos.

El Consejo contesta las preguntas que se le formularán acerca

de la culpabilidad del acusado por mayoría indispensable de cinco votos, de suerte que, sin dicha mayoría, el acusado queda declarado inculpable, por lo que se llama minoría de favor; aunque haya cuatro votos en su contra.

Para la aplicacion de la pena, se necesitan tambien los cinco votos, y en caso de que no se reunan, se impondrá al culpable la pena más benigna de las que hayan sido votadas.

Esta excepcion de las reglas generales que se ha introducido para formar la mayoría de votos para el veredicto, se funda en la necesidad de templar de alguna manera la rigurosa severidad de las penas militares.

Por estas razones, someramente expuestas, creo que no se juzgará como un retroceso á los antiguos sistemas, el restablecimiento de los Consejos de guerra, y mucho ménos, si se atiende á que sus fallos no causan ejecutoria, porque, sino fueren apelados ó apelables, tienen que ser necesariamente revisados por la Suprema Corte de Justicia militar.

En lo sucesivo, los juicios militares, conformándose con el precepto constitucional, no tendrán ménos de dos instancias, lo que no sucede con los jurados, y contarán con la garantía de acierto que es de esperarse, al fallar, en apelacion ó en revision, la Sala á que por turno corresponda, la que debe componerse de dos generales experimentados en la jurisprudencia y en el servicio militares, y de un letrado, que sabrán conciliar las exigencias de la ley y de la disciplina con todas las garantías de que debe gozar un acusado.

Se ha introducido tambien en el fuero de guerra, el recurso de casacion; pero á fin de que no se abuse de él, en perjuicio de la celeridad que, como llevo dicho, es una de las condiciones indispensables de los juicios militares, se ha limitado su interposicion á las personas no sometidas al fuero y que, por error ó cualquiera otra causa, hayan sido arrastrados á él, exigiéndose ademas que el fundamento del recurso sea exclusivamente la falta de competencia.

Se ha establecido tambien el ministerio público, aunque no se ha podido darle una organizacion jerárquica permanente, porque las necesidades del servicio se oponen á ello, á causa de que sería imposible tener un representante de dicho ministerio, en cada grupo de tropas en que fuera necesario iniciar un juicio, y su ausencia lo haría imposible ó nulo.

Se ha ocurrido á esta dificultad, disponiendo que la autoridad militar, en quien segun las circunstancias resida el ejercicio de la justicia del fuero, nombre el procurador militar á la vez que nombre el fiscal que debe practicar la averiguacion de algun delito.

El procurador es el representante de la sociedad y de la disciplina y una garantía más para el acusado, porque, despues de haber promovido todo lo necesario para el esclarecimiento de la verdad de los hechos, al perfeccionamiento consiguiente de la averiguacion del delito y del culpable, estudiará con calma y con imparcialidad los datos de inocencia ó delincuencia que aquella arroje, y formulará, ante el tribunal correspondiente, sus conclusiones, guiado por su honor y conciencia, y libre de las preocupaciones de que con frecuencia se poseen los fiscales y jueces instructores, á quienes las simpatías ó las antipatías, que los acusados les inspiran durante la instruccion, suelen obsecar en pró ó en contra de ellos, pero siempre con menoscabo de la justicia.

Se ha instituido la policía judicial militar: se han designado sus agentes y se han fijado de la manera más clara y exacta que se ha podido, cuáles son sus atribuciones (Cap. X); y como entre ellas está la de aprehender á los acusados, en los casos de delito infraganti, se ha tenido especial cuidado, para evitar los abusos ó torpezas que pudieran cometerse por falsa interpretacion de esta frase forense, de definir, con la mayor presicion, cuáles son los casos en que debe considerarse que un acusado se halla en fragante delito.

Poco, muy poco tenemos en la Ordenanza Militar relativo á

2

los prebostes, funcionarios tan importantes en un ejército en campaña, hasta el grado de que, por falta de conocimiento de sus atribuciones, se ha llegado á creer que sus facultades se limitaban á conservar el aseo de los campamentos, por cuya causa no se les ha guardado el respeto y consideracion que merecen; y como la policía judicial debe ejercerse, en campaña, por los prebostes y tambien parte de la justicia, me parece conveniente, ahora que se va hablando de dicha policía, manifestar á vd., que se han detallado en el Proyecto todas las funciones que por derecho propio corresponden á los prebostes, y se les ha dado ademas cierta jerarquía, de suerte que, de sus actos, tenga conocimiento el general en jefe de un ejército, tanto por los partes que le den los jefes de las fuerzas que tengan un funcionario de esta clase, como por los que reciba del preboste general, al que estarán subordinados los demas, y que por lo mismo, deben darle los partes correspondientes.

Acerca de la órden de proceder, indispensable para comenzar una averiguacion, se ha explicado cuáles son los requisitos necesarios para dictarla, y se ha establecido que la falta de dicha órden, causa la nulidad de los procedimientos. Se ha reservado á la Secretaría de Guerra la facultad de dictar la órden de proceder, y por consiguiente, la de nombrar el procurador, fiscal, secretario, y de convocar el consejo de guerra, cuando el acusado sea un general ó un coronel.

Esa excepcion se funda en las consideraciones de la importancia de los servicios y comisiones que se confían á militares del indicado rango, que pueden hallarse en las fronteras ó en otros puntos muy distantes operando aisladamente y sin superior inmediato: de que, si un militar superior pudiera, por medio de una órden de proceder, someter á juicio y separar de su cargo, aunque fuera temporalmente, á un general ó á un coronel, sería de temerse que, obrando por un sentimiento de rivalidad, de odio, ó del deseo de protejer al que debiera sustituir en el mando al que se imposibilitaba para seguir con él, abusase de di-

cha facultad, en perjuicio de los intereses del ejército ó de la República.

Si hubiere motivos legítimos, suficientes para someter á juicio á un coronel ó á un general, subordinado á otro que tenga el mando en jefe, éste remitirá todos los datos de culpabilidad del acusado á la Secretaría de Guerra, la que, bien examinado el caso, dictará ó no la órden de proceder.

Se ha procurado detallar minuciosamente todos los procedimientos que deben seguirse en los juicios militares, desde su iniciacion hasta su fenecimiento, marcando las facultades y obligaciones de los que deben intervenir en ellos, así como todas las garantías de que gozan los acusados y consideraciones á que son acreedores; y se han indicado cuáles son los actos judiciales cuya omision causa nulidad, y cual sea es la responsabilidad en que incurre el que no los practica, al ménos dentro del término designado para ello por la ley ó por la Constitucion.

Es seguro que llamarán fuertemente la atencion y que se calificarán de excesivamente rigurosas, las prescripciones contenidas en los artículos 308 al 311 del proyecto de Código, en las cuales se establece que, respecto de los militares, no se tendrán como causas excluyentes, ni como atenuantes de un delito, la embriaguez provenida de un acto voluntario del culpable, la aseveracion probada de que las creencias religiosas ó la conciencia le hayan obligado á delinquir ó dejar de cumplir con sus deberes militares, ó que la causa determinante de la violacion de dichos deberes haya sido el temor de un riesgo personal ó la presion de la fuerza física, y que en estos casos la infraccion es punible como si fuera intencional; y como tambien llamarán la atencion los artículos 312 y 313, que previenen que no se tome nunca en consideracion circunstancia alguna atenuante, cuando se trate de los delitos de traicion, espionaje, induccion á desertar ó sublevarse; ni tampoco en los de cobardía, simulacion de heridas, desercion al enemigo, abandono del puesto de centinela, abandono de la escolta de municio-

nes, omision en el cumplimiento de los deberes de cada clase, y en general, todos aquellos que pongan en peligro la existencia de una fuerza ó su seguridad, para satisfacer las observaciones que pudieran hacerse acerca del contenido de dichos artículos, voy á manifestar á vd. el fundamento en que descansan, aunque bien claro lo dice el final del 313, cuando amplía las prevenciones contenidas en él y en el que le antecede, *á todos los delitos que*, á juicio del Consejo de guerra, *pongan en peligro la existencia de una fuerza ó su seguridad.*

Los delitos militares pueden dividirse en dos clases enteramente distintas, segun la mayor ó menor influencia que su comision puede tener en el ejército.

Componen la primera clase, aquellos que atacan directa y profundamente la constitucion del mismo ejército, su existencia ó su seguridad, y á ellos se refieren exclusivamente las prescripciones de los artículos 312 y 313 del proyecto de Código de Justicia militar.

La segunda clase la forman todos aquellos delitos, que, sin dejar de ser perfectamente militares, puesto que tienen íntima y exacta conexion con la disciplina, no atacan la constitucion del ejército, ni pueden jamas poner en peligro su existencia ó seguridad, como son el robo, las lesiones entre iguales, la usurpacion de uniforme y condecoraciones, la concusion, la desercion simple, los desafíos, el despojo de heridos ó prisioneros y otros muchos que sería muy largo enumerar, y que se equiparan á los delitos del órden comun.

Como la exclusion hecha por los repetidos artículos 312 y 313, se refiere únicamente á los delitos de la primera clase, se comprenderá fácilmente que, en todos los de la segunda, que son los más numerosos, son admisibles las circuntancias atenuantes.

En cuanto al limitado número de los de la primera, se observará desde luego que la existencia del ejército quedaría herida de muerte, desde el momento en que los militares con-

taran en su favor con circunstancias atenuantes, en delitos como la traicion, cuya gravedad pudiera ocasionar el triunfo de un ejército invasor y la pérdida de nuestra autonomía nacional. ¿Pudiera indicarse cual sería la causa de atenuacion que se presentara en el delito de cobardía, en el de simulacion de heridas, que no es mas que la cobardía misma, en el de desercion al enemigo, en el de abandono del puesto de centinela, en la falta de cumplimiento de los deberes militares y de las obligaciones de cada clase?

En verdad que no pudieran admitirse causas atenuantes para dichos delitos, ni ménos consignarse en un Código cuya parte penal debe ser leída obligatoria y frecuentemente á los soldados. Es necesario que sepan que nada hay que atenúe tales delitos.

La embriaguez, provenida de un acto voluntario, nunca servirá de causa atenuante de ningun delito. Esta disposicion es antigua y universal: la encontramos en la Ordenanza militar de 1768 y en todos los Códigos militares extranjeros. Si no fuera así, comenzarían los soldados por embriagarse para delinquir despues, y presentar como causa atenuante de un delito, otro que tiene pena especial y que denunciaría la premeditacion con que se cometió el segundo.

Y sin embargo de esta antigua prescripcion siempre practicada, vemos que acontece repetidamente, que se embriagan para delinquir, pretendiendo despues exculparse con la embriaguez que voluntariamente contrajeron.

Ademas, el Proyecto de Código no es tan riguroso, como parece, en la parte que nos ocupa; sólo previene que no se formule la pregunta relativa á las circunstancias atenuantes, cuando se trate de dichos delitos; pero no prohibe, ni puede prohibir, que los jueces que componen el Consejo las pesen y estimen en su conciencia, ni que voten la pena que consideren justa, en la amplia escala de tiempo que se ha fijado en todas las de prision, escala que se ha puesto precisamente, teniendo

en cuenta las prevenciones de los artículos 312 y 313, la severidad de casi todas las penas militares y la infinita variedad de aspectos con que suele presentarse un mismo delito.

Tambien se ha tenido cuidado de expresar en las disposiciones penales, referentes á algunos delitos, la pena que, en los casos ménos graves, debe imponerse á los culpables de ellos, lo que importa una admision indirecta de causas atenuantes.

Contestada afirmativamente la pregunta que debe hacerse al Consejo de guerra por el asesor, relativa á la culpabilidad del acusado, debe procederse á deliberar sobre las que se refieran á las circunstancias atenuantes, en los casos no excluidos por la ley: la contestacion á estas preguntas debe darse por mayoría de cinco votos por lo ménos, sin que valga en estas votaciones la minoría de favor, ó sea de tres votos contra cuatro.

Si la pregunta relativa á la culpabilidad fuere contestada negativamente, el acusado deberá ser declarado inculpable y puesto en libertad en el acto.

Si fuere contestada afirmativamente y las condiciones del hecho declarado no constituyen con exactitud un delito ó si, constituyéndolo, no hubiere pena que imponer segun la ley militar ó civil, entónces debe declararse absuelto al acusado; pero deberá continuar detenido hasta que la Suprema Corte falle, en revision ó en apelacion, acerca de la sentencia ó decision del Consejo de guerra.

Esta absolucion, fundada en el artículo 14 de la Constitucion federal, produce la autoridad de cosa juzgada, de suerte que al absuelto no puede volvérsele á someter á juicio por el mismo delito.

En el Libro tercero se destinó todo el Título IX para tratar en él de las competencias de jurisdiccion que pueden surjir, ora entre dos jueces militares, ora entre un militar y un civil: se marcó tan claramente la tramitacion que debe seguirse en dichas controversias, que puede esperarse, con buenos funda-

mentos, que, en lo sucesivo, los jueces militares no tendrán ya que vacilar al iniciarlas ó al sostenerlas.

El Título V del Libro IV, referente á los delitos en particular; contiene setenta y seis capítulos, en los que se trata de igual número de delitos y de las penas con que deben ser castigados los culpables de ellos: en dicho Título se ha procurado definir todos los delitos y de especificar el mayor número de casos de delincuencia con toda la claridad posible: se ha disminuido en gran parte el rigor del castigo: se ha puesto amplia escala en las penas y sólo se ha conservado la de muerte para aquellos delitos que, por comprometer la seguridad interior ó exterior de la República ó la existencia ó seguridad del ejército, exigen una severa represion.

Debo para concluir manifestar á vd., en honor de la verdad, que en las reformas hechas á los artículos 527, 528, 529 y 530 del Código Penal del Distrito, y en los preceptos contenidos en el artículo 564 de este proyecto, me guié exclusivamente por los sabios consejos del ilustrado Dr. Francisco Móntes de Oca, Director del Hospital Militar de Instruccion de esta Ciudad, y que en todos los demas trabajos, relativos á la formacion del mismo Proyecto, he sido constantemente auxiliado con la eficaz é inteligente cooperacion del Lic. José de la Paz Álvarez, actual asesor de la 2ª Division del ejército.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 4 de 1879.

R. G. Páez.

Al Secretario de Guerra y Marina.—Presente.

PROYECTO DE CÓDIGO

DE

JUSTICIA MILITAR

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

LIBRO PRIMERO.

De la organizacion de los Tribunales Militares.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTÍCULO 1.°

La Justicia militar se administrará:

Por los Consejos de Guerra, por la Suprema Corte de Justicia militar, por los prebostes que se nombren en los ejércitos, las divisiones ó brigadas, ó columnas, en los casos previstos por este Código.

TITULO I.

De los Consejos de guerra.

CAPÍTULO I.

Artículo 2.°

Tendrán derecho de convocar y reunir un consejo de guerra, para juzgar á los acusados de haber cometido alguno ó algunos de los delitos penados en el presente Código:

1.° El General en jefe de un cuerpo de ejército y los generales en jefe de las divisiones, brigadas y columnas que operen aisladamente.

2.° Los jefes de las armas federales de los Estados.

3.° Los comandantes militares de las plazas y los que se nombren en los Estados ó puntos declarados en estado de guerra ó sitio.

Artículo 3.°

Para hacer la averiguacion sumaria, se nombrará un procurador militar, un fiscal militar y un secretario ó escribano, segun la categoría del acusado.

Artículo 4.°

Los procuradores militares desempeñarán las funciones del ministerio público.

Los fiscales instruirán las averiguaciones sumarias para que hayan sido nombrados, segun las prevenciones que se establecerán en este Código, y, en su defecto, conforme al de Procedimientos en el ramo penal del Distrito federal.

Los secretarios ó escribanos escribirán las actua-

ciones, harán las notificaciones necesarias y darán fé de ellas.

ARTÍCULO 5.°

Los procuradores y fiscales militares se elijirán: los primeros de entre los oficiales superiores ó jefes: los segundos entre los mismos oficiales, capitanes, segundos ayudantes, tenientes, sub-ayudantes y subtenientes ó alféreces.

Los secretarios de entre los oficiales subalternos y los escribanos de la clase de tropa.

ARTÍCULO 6.°

El procurador, el fiscal y el secretario serán nombrados, en cada caso, por el funcionario que decrete la instruccion, segun el art. 2°: el escribano será nombrado por el fiscal.

ARTÍCULO. 7°

Los mismos funcionarios designados en el art. 2.°, nombrarán el presidente y jueces que deben componer el consejo de guerra, elijiéndolos entre los jefes, oficiales y sargentos que se hallen en servicio activo, para cuyo efecto se formarán las listas ó estados necesarios del personal, las que se reformarán cada vez que las necesidades del servicio lo exijan.

CAPÍTULO II.

ARTÍCULO 8.°

Cuando haya de juzgarse á un coronel, general de brigada ó de division, el secretario de guerra nombrará el procurador, fiscal, secretario, y el presidente y jueces del consejo de guerra.

Artículo 9.°

Los consejos de guerra de que habla el art. 7°. se compondrán siempre de un presidente y seis jueces, en la forma que indica el estado siguiente:

Grado del acusado.	Grado del presidente.	Grados de los jueces.
Sargento, cabo ó soldado.	Coronel ó teniente coronel.	1 Comandante. 2 Capitanes. 1 Teniente. 1 Subteniente. 1 Sargento 1°
Subteniente.	Coronel ó teniente coronel	1 Comandante. 2 Capitanes. 1 Teniente. 2 Subtenientes ó alféreces.
Teniente.	Coronel ó teniente coronel.	1 Comandante. 3 Capitanes. 2 Tenientes.
Capitan.	Coronel	1 Teniente coronel 3 Comandantes. 2 Capitanes.
Comandante.	General de brigada.	2 Coroneles. 2 Tenientes coroneles. 2 Comandantes.
Teniente coronel.	General de brigada.	4 Coroneles. 2 Tenientes coroneles.
Coronel.	General de division.	4 Generales de brigada. 2 Coroneles.
General de brigada. . .	General de division.	4 Generales de division. 2 De brigada.

General de division. . . General de division. 6 Generales de division, y si absolutamente fuere posible reunir este número, podrán admitirse hasta 3 generales de brigada para integrar el consejo.

ARTÍCULO 10.

En caso de que en el distrito militar en que deba reunirse el consejo de guerra, no haya el número suficiente de oficiales de la graduacion que exija la categoría del acusado, segun lo prescrito en el artículo anterior, podrá reformarse el personal del cônsejo, teniendo presente que nunca formen parte de él tres de graduacion igual á la del acusado, salvo en los casos relativos á los generales de brigada ó division.

ARTÍCULO 11.

Los oficiales generales que deban componer el consejo de guerra para juzgar á un coronel ó general de brigada ó de division, serán nombrados por riguroso órden de antigüedad, salvo el caso de impedimento notorio calificado por el Secretario de guerra, para admitir la escusa.

ARTÍCULO 12.

Para juzgar á un miembro de la contabilidad militar, médico, farmacéutico, veterinario de ejército, ó individuo de la justicia militar, ó á cualquiera persona perteneciente, bajo cualquier aspecto, al ramo de guerra, el consejo de guerra se compondrá del personal que corresponda conforme el artículo 9.°, segun el grado militar á que por su empleo se asimile el acusado.

ARTÍCULO 13.

Las funciones de procurador militar, serán siempre desempeñados por un oficial de un grado superior ó igual al del acusado.

ARTÍCULO 14.

Los consejos de guerra para juzgar prisioneros de guerra, se compondrán de la manera prevenida para el ejército nacional, segun la asimilacion del grado del prisionero.

ARTÍCULO 15.

Si hubiese varios acusados de diferentes graduaciones, la formacion del consejo de guerra será segun se requiera para el de grado más elevado.

ARTÍCULO 16.

Cuando en los casos previstos por las leyes deba comparecer ante un consejo de guerra, como autor, co-autor ó cómplice una persona que no sea militar, ni asimilada á los militares, el consejo de guerra se formará de la manera prevenida para los individuos de tropa; pero si hubiere un co-acusado militar, el consejo se formará segun la graduacion de éste.

ARTÍCULO 17.

Los generales en jefe de un cuerpo de ejército, los de las divisiones, brigadas ó columnas que operen aisladamente, los jefes de las armas federales de los Estados, y los comandantes militares de las plazas, formarán, con los datos que reciban de los cuerpos, un estado, por antigüedad y clases, de los oficiales que puedan ser llamados como jueces al consejo de guerra. El estado se rectificará periódicamente, segun las variaciones que ocurran en el personal.

ARTÍCULO 18.

Los jefes, oficiales y sargentos, serán llamados sucesivamente á funcionar en el consejo, segun el órden riguroso de su inscripcion en el estado, salvo impedimento calificado y admitido por quien convoque el consejo.

ARTÍCULO 19.

En caso de impedimento accidental del presidente ó de un juez, la autoridad militar que lo haya nombrado, lo reemplazará con otro de igual categoría, que se designará segun el órden del estado de que habla el artículo 17.

ARTÍCULO 20.

En caso de impedimento del procurador, del fiscal ó del secretario, la autoridad militar que los hubiere nombrado reemplazará al impedido.

La misma facultad tiene el fiscal, en idéntico caso, respecto del escribano.

ARTÍCULO 21.

Si á pesar de lo dispuesto en el artículo 10, no se encontrase en algun distrito donde deba reunirse un consejo de guerra, el número suficiente de oficiales que deban componerlo, el Secretario de guerra dispondrá que se integre el personal del consejo con oficiales ó jefes, que hará llamar de las fuerzas más inmediatas.

CAPÍTULO III.

ARTÍCULO 22.

Los parientes de consanguinidad y afinidad, hasta el

grado de tio y sobrino inclusive, no pueden ser jueces en un mismo consejo de guerra, ni desempeñar en el mismo, las funciones de procurador, fiscal, secretario ó escribano.

ARTÍCULO 23.

No podrá ser presidente, ni juez en un consejo de guerra, ni procurador, ni fiscal, ni secretario ó escribano en la averiguacion sumaria que se instruya:

I. El que sea pariente del acusado, hasta el grado de primo segundo inclusive.

II. El que haya dado contra él el parte que motiva el procedimiento, presentado la queja, decretado la informacion ó declarado como testigo.

III. El que en los cinco años anteriores al juicio, haya figurado como quejoso ó como acusador en alguna otra causa seguida al mismo acusado.

IV. El que haya conocido ántes del mismo negocio con carácter público ó como miembro de un tribunal militar.

ARTÍCULO 24.

Los procuradores y fiscales militares prestarán, ántes de comenzar sus funciones, y ante la autoridad militar que los haya nombrado, la protesta siguiente: "¿Protestais conduciros, en el desempeño de las funciones que se os encomiendan, con total arreglo á las leyes, sin compasion, odio, temor, ó esperanza de remuneracion?" Cuando hayan contestado afirmativamente, la autoridad que los interrogó dirá:—"Si así lo hiciereis, la Nacion os lo premie."

TITULO II.

De la Suprema Corte de justicia militar.

CAPÍTULO IV.

Artículo 25.

La Suprema Corte de justicia militar se compondrá de un general de division, presidente, tres generales de brigada, efectivos ó graduados, dos magistrados letrados, dos procuradores letrados y dos defensores de oficio.

Artículo 26.

La Suprema Corte de justicia militar se dividirá en dos salas, de tres magistrados cada una, que serán presididas, la primera por el general de division, y la segunda por el general de brigada más antiguo.

Artículo 27.

Las dos salas conocerán, por turno, en apelacion ó revision, de las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra: la sala que no haya conocido en alguno de esos casos, servirá de Corte de casacion para los negocios en que, segun el presente Código, pueda interponerse este recurso.

Artículo 28.

La Corte tendrá la dotacion de empleados y servidumbre que le señale una ley especial.

TITULO III.

Del Prebostazgo.

CAPÍTULO V.

Artículo 29.

Cuando un cuerpo de ejército, una division, una brigada ó una columna aisladas entren en campaña en un territorio que se halle en estado de guerra ó de sitio, ó cuando la suspension de garantías haya sido constitucionalmente declarada, los prebostes militares, ademas de las atribuciones que les concede la Ordenanza militar, y las que puedan concederles los reglamentos especiales y los bandos de los generales en jefe en campaña, ejercerán, por derecho propio, una jurisdiccion cuyos límites y reglas se determinan por el presente Código.

Artículo 30.

El preboste general de un cuerpo de ejército, al que estarán subordinados los de las divisiones, brigadas y columnas que lo compongan, ejercerá su jurisdiccion sobre todo el territorio ocupado por el ejército y sobre sus flancos y retaguardia.

Artículo 31.

Los demas prebostes ejercerán su jurisdiccion en la

division, brigada ó columna á que pertenezcan, así como en los flancos y retaguardia de ellas.

Artículo 32.

El preboste general y los demas prebostes actuarán, juzgarán y decidirán por sí solos, en los casos de su competencia, auxiliados de un secretario que elijan entre los sargentos ó cabos de la gendarmería militar.

LIBRO SEGUNDO.

De la competencia de los Tribunales Militares.

TITULO I.

Competencia de los Consejos de Guerra.

CAPÍTULO VI.

De la competencia de los consejos de guerra en tiempo de paz.

ARTÍCULO 33.

Los consejos de guerra conocerán, en tiempo de paz:

I. De todos los delitos penados en este Código, cometidos por todos los individuos del ejército y armada, por los de los cuerpos de policía rural y los de seguridad pública de la Federacion, por los de auxiliares del ejército, en servicio activo ó comision, por los de las guardias nacionales y por los de cualesquiera otras fuerzas, des-

de el momento en que entren al servicio de la Federacion.

II. De los mismos delitos cometidos, en el ejercicio de sus funciones, por los funcionarios y empleados en la administracion de justicia militar, por los médicos, farmaceúticos y veterinarios militares, por los de los cuerpos ó compañías de ambulancia, por los pagadores militares y demas individuos del cuerpo administrativo del ejército, empleados en los hospitales y prisiones militares, en las fortalezas, maestranzas, casa-matas, almacenes, cuarteles y demas edificios militares.

III. De los mismos delitos cometidos por todos los individuos asimilados á los militares, en razon de su empleo ó comision y por los alumnos del Colegio militar.

IV. De los mismos delitos cometidos por los prisioneros de guerra y por los paisanos en calidad de co-autores ó cómplices.

CAPÍTULO VII.

De la competencia de los consejos de guerra en tiempo de guerra ó en estado de sitio.

ARTÍCULO 34.

Los consejos de guerra, en tiempo de guerra ó en estado de sitio, conocerán:

I. De todos los delitos especificados en el presente Código cometidos por las personas designadas en las tres fracciones del artículo anterior.

II. De todos los delitos de cuyo conocimiento se

apodere la autoridad militar, en virtud de las facultades que les conceda la ley que reglamenta el estado de sitio.

III. De todas las infracciones á los bandos militares que publique, en ejercicio de las mismas facultades.

IV. De todos los delitos especificados en los títulos XIII, XIV y XV del Libro tercero del "Código penal" del Distrito federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero comun, y *para toda la República sobre delitos contra la Federacion,* cometidos por paisanos, como autores, co-autores ó cómplices.

TITULO II.

De la competencia de la Suprema Corte de Justicia militar.

CAPÍTULO VIII.

De la competencia de la Suprema Corte como tribunal de apelacion y de revision.

Artículo 35.

La Suprema Corte de Justicia militar dirimirá las competencias que se susciten entre dos jueces militares, ya sea que residan en una misma plaza ó en diversas.

Artículo 36.

Conocerá de las apelaciones que se interpongan de todos los autos decretados durante la instruccion de las sumarias y que se especificarán en el Libro tercero de este Código.

Artículo 37.

Conocerá de las apelaciones interpuestas de las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra.

Artículo 38.

Conocerá en revision de todas las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra, que no hayan sido apeladas.

Artículo 39.

Conocerá como Corte de casacion en todos los casos en que, conforme á las prescripciones de este Código, pueda interponerse y proceda este recurso.

Artículo 40.

Visitará por sí, ó por medio de alguno ó algunos de sus miembros, los juzgados y las prisiones militares.

TITULO III.

De la competencia de los prebostes.

CAPÍTULO IX.

Artículo 41.

Es facultad y obligacion de los prebostes protejer á los habitantes de los lugares de su jurisdiccion, así como las propiedades, impidiendo los incendios, robos, destruccion, deterioro, pillaje, merodeo y todo género

de delitos contra las personas, ya sean cometidos por militares de cualquier rango, asimilados ó paisanos.

ARTÍCULO 42.

Impedir que los militares ó sus asimilados ó los paisanos pidan, extraigan ó se apoderen de los carros, carretas, mulas, caballos ú otros medios de conduccion para su servicio personal privado, y sin órden escrita del general en jefe ó comandante de la fuerza.

ARTÍCULO 43.

Impedir tambien que se alojen en los ranchos ó casas contra la voluntad de sus dueños, si carecen de la boleta correspondiente, expedida por la autoridad local ó por el aposentador general que los autorice para ello.

ARTÍCULO 44.

Impedir asimismo que se vendan á la tropa comestibles y licores nocivos á la salud, y que se alteren los pesos y medidas.

ARTÍCULO 45.

Son tambien facultades y obligaciones de los mismos funcionarios aprehender á todos los militares, sus asimilados y á los paisanos que sigan ó se agreguen al ejército, division, brigada, columna ó fuerza en campaña, ó en territorio en estado de guerra ó sitio; que estén cometiendo, acaben de cometer, ó contra quienes haya fundadas presunciones de que han cometido algun delito ó infraccion, penados por las leyes militares ó co-

munes, ó por los bandos de policía ó de seguridad del ejército, expedidos por el general en jefe.

ARTÍCULO 46.

Instruir, por derecho propio, las diligencias urgentes y necesarias para comprobar el cuerpo del delito y quien sea su autor.

ARTÍCULO 47.

Conocer, por derecho propio, de las infracciones de los bandos militares y de los reglamentos de policía, cometidos por paisanos, y castigar á los infractores, siempre que la pena que corresponda imponer no exceda de dos meses de arresto ó veinticinco pesos de multa.

ARTÍCULO 48.

Castigar, por derecho propio, previa la comprobacion necesaria, á los paisanos responsables de los delitos de robo sin violencia á las personas, ó de lesiones simples, especificados en las fracciones I y II del art. 376 y I del 527 del Código penal y de los demas que á ellos se equiparan.

ARTÍCULO 49.

Cuando las infracciones de que habla el art. 47 fueren cometidas por militares ó asimilados á éstos, los prebostes, despues de hacer constar la infraccion que aquellos hubiesen cometido, los remitirán con su informe y las constancias al general en jefe ó comandante de la fuerza.

LIBRO TERCERO.

De los procedimientos en los juicios militares.

TITULO I.

De la instruccion de las sumarias y de la vista ante el consejo de guerra.

CAPÍTULO X.

Artículo 50.

La policía judicial militar se ejercerá bajo la autoridad del jefe militar que pueda convocar un consejo de guerra:

I. Por los prebostes militares.

II. Por la gendarmería militar.

III. Por todos los oficiales de las guardias de plaza y en prevencion.

IV. Por los oficiales de semana y capitanes de cuartel, dentro de sus propios cuarteles.

V. Por los fiscales de plaza, donde los hubiere.

VI. Por los mayores de órdenes de plaza ó de brigada y sus ayudantes.

VII. Por los mayores generales y sus ayudantes.

VIII. Por el cuartel maestre y sus ayudantes.

ARTÍCULO 51.

Todo el que tenga conocimiento de que se va á cometer, se está cometiendo ó se ha cometido un delito, ya sea de los penados por el presente Código ó por las leyes comunes, deberá requerir á los funcionarios que ejercen la policía judicial, para que practiquen las diligencias necesarias, á fin de comprobar los delitos denunciados y de aprehender á sus autores, para consignarlos á la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 52.

Los oficiales de policía judicial recibirán los partes, quejas ó denuncias que se les dirijan sobre asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 53.

Los mismos oficiales, inmediatamente que tengan conocimiento por alguno de los medios indicados en el artículo anterior, ó por ciencia propia, de que se va á cometer ó ha cometido algun delito, se trasladarán al lugar que sea necesario y levantarán una acta, en la que asentarán lacónicamente las declaraciones del quejoso y de los testigos presenciales si los hubiere: harán constar el estado de las personas, lugares y objetos en que se haya cometido el delito, especificando en la misma

acta las circunstancias que hayan intervenido y las pruebas, indicios, objetos ó instrumentos que recojan. Esta acta será firmada por el oficial de policía que la levante y los que hayan declarado, si supieren, y en caso contrario ó de no querer hacerlo, se hará constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 54.

Estas actas deberán levantarse en el momento que se reciba el parte, queja ó denuncia, á cualquiera hora del dia ó de la noche, sin interrupcion de ninguna clase, pues una vez iniciadas no deben suspenderse por causa alguna.

ARTÍCULO 55.

Desde el momento en que haya datos bastantes para calificar quién ó quiénes sean los responsables del delito que se investiga, se procederá á su aprehension y se remitirán con la acta correspondiente á la autoridad militar, por los conductos reglamentarios, despues de practicadas con él ó ellos las diligencias que se estimen necesarias.

ARTÍCULO 56.

Si para la comprobacion de un delito ó para la aprehension de un acusado fuere necesario penetrar á una casa ó practicar en ella una visita domiciliaria ó cateo, se recabará del juez del ramo criminal en turno ó autoridad judicial local, la órden necesaria, que no podrá denegarse.

ARTÍCULO 57.

Si para la comprobacion de un delito del fuero co-

mun cometido por militares, sus asimilados ó paisanos, ó para la aprehension de un acusado, las autoridades civiles requirieren en forma, al jefe de la fuerza, punto ó edificio militar, á fin de que permita la entrada, ó para que aprehenda y entregue al acusado, el jefe ó superior requerido otorgará el permiso ó aprehenderá y entregará la persona designada.

ARTÍCULO 58.

En caso de delito infraganti, se procederá inmediatamente á la aprehension del ó de los responsables, y se practicarán en seguida las diligencias de que hablan los artículos 53 y 55.

ARTÍCULO 59.

Se tendrá por aprehendido infraganti, para los efectos de este Código:

I. Al que lo fuere en el acto mismo de cometer ó estar cometiendo el delito.

II. Al que, acabando de cometer un delito y perseguido por el clamor público, se aprehende llevando consigo las armas, instrumentos, objetos ó papeles que hagan presumir que es autor ó cómplice, si la aprehension se verificare en un tiempo inmediato á la comision del delito, que no exceda de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 60.

Fuera de los casos especificados en el artículo anterior los militares y sus asimilados, en servicio activo, acusados de algun delito militar, no pueden ser aprehendidos sino por órden de sus superiores.

Artículo 61.

En caso de que dos ó más oficiales de policía judicial militar, concurran á un mismo punto con el objeto de investigar la comision de un mismo delito, practicará las diligencias el que haya prevenido en ellas.

Artículo 62.

Si cometido un delito militar no se presentare á levantar el acta de que habla el art. 53, algun funcionario de la policía judicial militar, los de la policía judicial civil están obligados á cumplir con las prescripciones de dicho artículo y las de los artículos 54 y 55. Igual obligacion tendrán, en idéntico caso, respecto de las prescripciones contenidas en los artículos 58 y 59.

Artículo 63.

Los jefes de cuerpo ó comandantes de cualquiera fuerza, al dar parte de la desercion de alguno ó algunos de los militares que estén á sus órdenes, remitirán á la vez:

I. Copia de la filiacion del desertor, con las notas que tuviere la original.

II. Certificacion de la última revista de comisario que haya pasado.

III. Si se tratase de un cabo ó sargento, se remitirá copia certificada del nombramiento y de la filiacion del primero, como lo expresa la fraccion I, ó de la hoja de méritos del segundo.

IV. Un estado de las armas y objetos que se hubiere llevado.

V. Una reseña del caballo si desertó montado.

VI. La hoja de servicios si se tratare de un oficial.

El parte deberá detallar todas las circunstancias con que se verificó la desercion.

ARTÍCULO 64.

Los comandantes de las prisiones militares acompañarán al parte que dieren de la fuga ó evasion de un sentenciado, copia del testimonio de la condena que debe existir en el archivo de la prision.

TITULO II.

De la órden para proceder á formar las averiguaciones sumarias.

CAPÍTULO XI.

ARTÍCULO 65.

Luego que una autoridad militar de las designadas en el artículo 2.° reciba algun parte, informe, queja ó acta levantada por la policía judicial de los que aparezca que se ha cometido un delito militar, ó cuando tenga conocimiento de él, por cualquier otro medio, expedirá la órden de proceder á instruir la averiguacion correspondiente, debiendo siempre especificar en ella, el artículo ó artículos del Código cuya infraccion la motive.

ARTÍCULO 66.

En la misma órden se nombrará el procurador militar,

el fiscal y tambien el secretario, si el acusado fuere un oficial.

Esta órden de proceder se dirigirá, en cada caso, al procurador militar, acompañándole el parte, informe, queja, acta, los objetos ó instrumentos aprehendidos y documentos de comprobacion.

ARTÍCULO 67.

Si alguna de las autoridades militares, expresadas en el art. 2°, despues de recibir algun parte, informe, queja ó acta levantada por la policía judicial, de los que aparezcan indicios de que se ha cometido un delito, ya porque considere infundados la queja, informe ó parte, ó ya por alguna otra causa grave, juzgare necesario no expedir la órden de proceder, de que hablan los dos artículos anteriores, podrá, bajo su exclusiva responsabilidad, no dictarla; pero deberá remitir, sin pérdida de tiempo, á la Secretaría de Guerra, los partes, informes, quejas ó actas de que aparezcan los indicios de delincuencia, con su informe justificado de las causas que haya tenido para no ordenar el procedimiento.

ARTÍCULO 68.

El Secretario de Guerra, con vista del expediente respectivo, aprobará ó reprobará la conducta del funcionario de que habla el artículo anterior, debiendo, en el segundo caso, mandarle que dicte la órden de proceder, y disponer que se le exija la responsabilidad, si hubiere fundamento para ello.

ARTÍCULO 69.

El Secretario de Guerra dará la órden de proceder

y nombrará el procurador militar, fiscal y secretario, cuando el acusado fuere un coronel, general de brigada ó de division.

Para este objeto, se le remitirán por conducto del general en Jefe y con su informe, las actas, quejas ó datos de culpabilidad que existan contra el acusado.

Artículo 70.

La falta de la órden de proceder, produce la nulidad de todo lo actuado.

Artículo 71.

De todas las órdenes de proceder ó de no proceder que se dictaren, se llevará un registro, en el que se asentarán detalladamente y por riguroso órden cronológico.

TITULO III.

CAPÍTULO XII.

Artículo 72.

El procurador militar luego que reciba la órden de proceder, la trasmitirá inmediatamente, con las piezas adjuntas, al fiscal nombrado para instruir la averiguacion.

Artículo 73.

El fiscal, en el acto que reciba la órden de proceder, acusará recibo de ella, asentará la correspondiente diligencia, y tomará al secretario nombrado ó escribano

que nombrare, la protesta de guardar fidelidad y sigilo en todo lo que actuare.

Hará saber al acusado el delito que se le imputa, el nombre del acusador, si lo hubiere, ó del funcionario que firma el parte que motiva la averiguacion, y el personal del juzgado que debe practicarla, *bajo pena de responsabilidad si no lo hiciere.*

Artículo 74.

Exhortará al acusado para que se produzca con verdad en cuanto á los hechos propios, exigiéndole la protesta de decir *la verdad, toda la verdad* y *sólo la verdad,* en cuanto á los hechos agenos; y le interrogará su nombre, apellido, estado, edad, lugar de su nacimiento, y última vecindad ántes de entrar al servicio, así como todo lo relativo á su posicion militar.

Lo examinará acerca del servicio ó comision que desempeñaba el dia en que se cometió el delito: de las clases y oficiales porque estaba mandado, y del lugar en que desempeñaba su servicio ó comision: de si ha tenido noticia del delito de que se trata, dónde se cometió y por quién: si conoce á las personas que sean reputadas como cómplices en la ejecucion: si estuvo con ellas antes de perpetrarse el delito y de todos los demas hechos y pormenores que conduzcan á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su ejecucion.

Le hará reconocer las firmas, y le presentará todos los instrumentos, armas, documentos y objetos que puedan servir de conviccion y le interpelará para que declare si los conoce.

Interrogará tambien al acusado sobre si ha pasado sus revistas de comisario: si ha hecho el servicio de su clase: á cuánto tiempo de haber sentado plaza, montó su primera guardia: si ha recibido su prest, vestuario y rancho, en igualdad á sus compañeros: si le han leído, al sentar plaza y por lo ménos una vez mensualmente, la parte penal de este Código.

Concluida esta declaracion indagatoria, le será leida clara y pausadamente al acusado, para que exprese si se han escrito con fidelidad sus respuestas; si contienen la verdad y por lo mismo las ratifica.

Si no estuviere conforme con lo escrito, se variará ó adicionará la declaracion, hasta que se conforme con ella, en cuyo caso la firmará si supiere, y si no supiere ó rehusare hacerlo, se hará mencion de esta circunstancia, debiendo autorizarla el fiscal y secretario, ó el escribano en su caso.

Artículo 75.

Si fueren varios los acusados de un mismo delito, cada uno será interrogado separadamente, impidiéndoles toda comunicacion, ántes del exámen, durante él y durante el tiempo posterior que fuere absolutamente necesario, sin perjuicio de practicar los careos á que sus declaraciones dieren lugar.

Artículo 76.

Estas declaraciones deberán tomarse dentro del plazo improrogable de cuarenta y ocho horas, contadas desde el momento en que el fiscal haya recibido la órden de proceder, *bajo pena de responsabilidad.*

ARTÍCULO 77.

Si la órden de proceder, hubiere sido dictada á causa de un parte, informe ó denuncia de un delito, en cuya investigacion no haya intervenido la policía judicial, el fiscal examinará al que lo firme acerca de si se ratifica en su contenido, y lo interrogará, por ampliacion, para que diga todo lo demas que supiere, relativo á la comision del mismo delito.

ARTÍCULO 78.

Si con la órden de proceder hubiere recibido el fiscal la acta levantada por la policía judicial, la hará leer al acusado y le interrogará de nuevo, por ampliacion, acerca de todos los puntos contenidos en ella, que estime conducentes á la averiguacion.

TITULO IV.

CAPÍTULO XIII.

De los testigos.

ARTÍCULO 79.

Si de las piezas que reciba el fiscal con la órden para proceder, ó del interrogatorio de los acusados, resultaren citadas algunas personas, cuyo exámen se estime indispensable para la averiguacion del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el fiscal las deberá examinar, del mismo modo que si el procu-

rador militar lo pidiere respecto de alguna ó algunas personas.

ARTÍCULO 80.

En ningun caso podrá el fiscal dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaracion soliciten el ministerio público ó las partes interesadas.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instruccion y la facultad del fiscal para darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

ARTÍCULO 81.

Todos los testigos al rendir su declaracion deberán dar la razon de su dicho, y ésta se hará constar.

ARTÍCULO 82.

Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédulas.

ARTÍCULO 83.

La cédula contendrá:

I. El nombre del fiscal ante quien deba presentarse el testigo.

II. El nombre, apellido y habitacion del testigo.

III. El dia, hora y lugar en que deba comparecer.

IV. La pena que se le impondrá si no compareciere.

V. La media firma del fiscal y la firma entera del secretario ó escribano del juzgado.

ARTÍCULO 84.

La citacion puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se encuentre, ó en su habitacion áun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo, cuándo se espera su regreso y si es probable que demore, y todo esto se hará constar en la causa, para que el fiscal dicte las providencias que convengan.

ARTÍCULO 85.

Si el testigo se hallare fuera de la poblacion; pero en el distrito jurisdiccional, el fiscal podrá hacerle comparecer librando oficio para ello al juez de paz del punto en que se encuentre. Este oficio se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, y la contestacion del juez de paz contendrá las mismas indicaciones de que se ha hecho mencion.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el fiscal podrá comisionar al juez de paz para que le tome su declaracion..

ARTÍCULO 86.

Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia.

ARTÍCULO 87.

Si el testigo se hallare en la misma poblacion, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en la fis-

calía, el fiscal con el secretario ó escribano se trasladarán á su casa, en donde le recibirá su declaracion.

ARTÍCULO 88.

Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en la fiscalía cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Presidente de la Repúbilca, al de cualquiera de las Cámaras, al de la Suprema Corte de Justicia, á cualquiera de los secretarios de Estado ó á una mujer honesta, el fiscal deberá trasladarse á la habitacion de dichas personas.

ARTÍCULO 89.

Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin justa causa, el fiscal le aplicará de plano la pena que impone el art. 905 del Código penal, sin más recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO XIV.

Del exámen de los testigos.

ARTÍCULO 90.

Cada testigo debe ser examinado separadamente por el fiscal de la causa y en presencia del secretario ó escribano.

ARTÍCULO 91.

Nadie podrá asistir á la declaracion de los testigos

mas que el fiscal y su secretario ó escribano, salvos los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego ó no sepa leer ni escribir.

II. Cuando la testigo sea mujer soltera.

III. Cuando el testigo ignore el idioma castellano, ó sea sordo ó mudo, ó sordo–mudo.

ARTÍCULO 92.

En el primer caso mencionado en el artículo anterior, el fiscal nombrará para que acompañe al testigo, otra persona que firmará la declaracion despues que aquel la hubiere ratificado.

Ni para éste, ni para otros actos judiciales podrá ser nombrado el que sea dependiente de la fiscalía.

ARTÍCULO 93.

Ántes de que los testigos comiencen á declarar, el fiscal les instruirá de las penas que el capítulo VII, título 4°, libro III del Código penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos los testigos.

ARTÍCULO 94.

Despues de recibirse á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitacion, estado, profesion ó ejercicio, si se halla enlazado con el acusado ó con el ofendido con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquie-

ra otros, y si tiene algun motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos.

ARTÍCULO 95.

Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevaren, segun la naturaleza de la causa.

ARTÍCULO 96.

Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible de las mismas palabras empleadas por el testigo.

ARTÍCULO 97.

Si la declaracion se refiere á algun objeto puesto en depósito, despues de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca, y firme sobre él si fuere posible.

ARTÍCULO 98.

Si la declaracion es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él, para que dé las explicaciones convenientes.

ARTÍCULO 99.

Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaracion ó la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifi-

que ó la enmiende y, despues de esto, será firmada por el fiscal, el testigo, su acompañado si lo hubiere y el secretario ó el escribano.

ARTÍCULO 100.

Siempre que se tome declaracion á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó cualquiera otra persona que por sus circunstancias sea sospechosa respecto de veracidad ó exactitud, se llamará la atencion sobre esto, haciéndose constar expresamente dichas circunstancias.

ARTÍCULO 101.

Á los menores de nueve años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaracion.

ARTÍCULO 102.

Si de la instruccion aparece que algun testigo se ha producido con falsedad, se dará cuenta con las piezas conducentes, que se compulsarán, al procurador militar, para que á su vez lo haga á la autoridad en quien reside el ejercicio de la jurisdiccion militar, y recabe de ella la órden de proceder.

CAPÍTULO XV.

De la confrontacion.

ARTÍCULO 103.

Toda persona que tuviere que designar á otra en su

declaracion ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señala, mencionando su nombre, apellido, habitacion y demas circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Artículo 104.

Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que la podría reconocer si se le presentara, se procederá á la confrontacion.

Artículo 105.

En la confrontacion se observará lo siguiente:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni desfigure, ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla.

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y áun con las mismas señales que tenga las del confrontado, si esto fuere posible.

III. Que los individuos que lo acompañen sean de una clase análoga, atendida su educacion, modales y circunstancias.

IV. Que el que haga la designacion, manifieste las diferencias y semejanzas que observare en el estado actual de la persona señalada, y el que tenía en la época á que su declaracion se refiere.

Artículo 106.

Si el procurador ó alguna de las partes interesadas,

solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el fiscal acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

Artículo 107.

El que deba ser confrontado, puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunion á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El fiscal podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusion, cuando lo crea exhorbitante ó malicioso.

Artículo 108.

Colocadas en una fila la persona destinada para la confrontacion y las que deben acompañarla, se introducirá al declarante, y, despues de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaracion anterior.

II. Si despues de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo, y con qué objeto.

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaracion.

Contestando afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada.

Artículo 109.

Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPÍTULO XVI.

Careos.

Artículo 110.

Los careos de los testigos entre sí, ó con el procesado ó procesados considerados como un medio para llegar al descubrimiento de la verdad, deberán practicarse, durante la instruccion, sin perjuicio de que se repitan ante el Consejo en el debate, si se estimaren necesarios.

Artículo 111.

En todo caso, se careará un solo testigo, con otro testigo, ó con el reo, y no concurrirán á esta diligencia más personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueren necesarios.

Artículo 112.

Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atencion de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaracion de la verdad.

Concluida la diligencia, se asentará lo que hubiere

pasado en una acta, que se firmará por los asistentes, previa lectura y ratificacion.

CAPÍTULO XVII.

De la prueba documental.

Artículo 113.

Los documentos que se presenten durante la instruccion, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste previa citacion de las partes.

Artículo 114.

Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Artículo 115.

Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional en que se sigue el proceso, se compulsarán por medio de exhorto dirigido á la autoridad del lugar en que aquellos se encuentren.

Artículo 116.

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Artículo 117.

Si de las diligencias practicadas resulta mérito para que continúe la detencion del acusado, se dictará el auto motivado de prision dentro de tres dias, contados desde que se reciba la órden de proceder: la infraccion de este artículo, será castigada en los términos marcados en los artículos 1,038 y 1,039 del Código penal del Distrito.

Artículo 118.

La prision formal sólo se decretará cuando intervengan los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal.

II. Que al detenido se le haya tomado declaracion preparatoria, se le haya impuesto de la causa de su prision y de quién es su acusador, si lo hubiere.

III. Que contra el acusado haya datos suficientes, á juicio del fiscal, para creerlo responsable del hecho.

El mandamiento de prision deberá contener el nombre del fiscal, el del acusado y el delito que se persigue. Se comunicará por escrito al comandante de la prision, y ademas se dará al acusado una copia, siempre que la pidiere.

Artículo 119.

La prision deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Artículo 120.

Al recibirse en una prision á cualquiera persona en calidad de detenida ó de presa, el comandante ó alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso, con nota del dia y hora en que la prision se realice.

Artículo 121.

Cuando la aprehension deba practicarse en distinta jurisdiccion de la del fiscal que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el acusado, insertando el auto en que se haya mandado la detencion ó prision de la persona que se persigue. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica.

CAPITULO XVIII.

De la defensa y de la libertad provisional bajo caucion.

Artículo 122.

El fiscal, al notificar al acusado el auto motivado de prision, le advertirá que nombre defensor, con el que se entenderán las diligencias desde el momento de su aceptacion. La eleccion de defensor podrá hacerse en cualquiera persona, sea ó no del fuero de guerra.

Artículo 123.

La defensa gozará de toda la libertad y amplitud que otorgan la Constitucion y las leyes.

ARTÍCULO 124.

Los defensores por las faltas y delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán juzgados por los tribunales militares.

ARTÍCULO 125.

Los defensores, al aceptar el nombramiento, prestarán, en cada caso, ante el fiscal y su secretario ó escribano, la protesta de desempeñar bien y fielmente su encargo.

ARTÍCULO 126.

Cuando el procesado no nombrare defensor se le requerirá por el fiscal, para que haga este nombramiento, y si manifestare que no tiene á quien nombrar, se le mostrará la lista de los defensores de oficio y de oficiales, para que elija al que mejor le parezca; salvo el caso en que expresare que quiere defenderse por sí mismo.

ARTÍCULO 127.

La libertad provisional puede pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, despues de recibida la declaracion indagatoria.

ARTÍCULO 128.

El incidente sobre libertad provisional, se sustanciará y fallará por el jefe de las armas y su asesor, por cuerda separada y por escrito, oyendo al procurador, y contra la resolucion que recaiga, se admitirá el recur-

so de apelacion en el efecto devolutivo y no en el suspensivo.

ARTÍCULO 129.

La sentencia que se pronuncie respecto de la libertad provisional en primera instancia, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes puede repetirse la instancia en cualquier tiempo, por el procurador ó por el acusado.

ARTÍCULO 130.

Queda abolida la caucion juratoria ó promisoria. Cuando la fianza proceda, deberá otorgarse ante el fiscal, apud acta, autorizándose por él y su secretario ó escribano.

TITULO V.

Resoluciones que se deben dictar cuando la instruccion esté completa.

CAPÍTULO XIX.

ARTÍCULO 131.

Luego que á juicio del juez la instruccion esté completa, mandará poner las diligencias en la secretaría por tres dias, para que el procurador asiente sus conclusiones.

No será obstáculo para el cumplimiento de este ar-

tículo el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

ARTÍCULO 132.

Las conclusiones del procurador deberán referirse á uno de los tres puntos siguientes:

I. Si ha lugar á verse en consejo.

II. Si no ha lugar á ello.

III. Si faltan algunas diligencias que practicar.

ARTÍCULO 133.

Si creyere que ha ó no lugar á verse ante el consejo de guerra, así lo expresará en sus conclusiones.

ARTÍCULO 134.

En ambos casos, el fiscal, previa notificacion del defensor y del procurador, elevará las diligencias al jefe militar que dictó la órden de proceder.

ARTÍCULO 135.

Éste, con consulta de su asesor necesario ó del juez de Distrito en su defecto, decretará el sobreseimiento si procede ó la vista ante el consejo de guerra.

ARTÍCULO 136.

Este decreto puede ser apelado en ambos efectos, tanto por el defensor como por el procurador militar.

ARTÍCULO 137.

Si la resolucion de la autoridad militar, con consulta

de su asesor, fuere mandando sobreseer, volverá la causa al fiscal para que haga las notificaciones correspondientes, y si no se interpusiere contra la resolucion recurso alguno, se remitirá el expediente, por el conducto reglamentario á la Suprema Corte Militar para su revision.

ARTÍCULO 138.

Si la resolucion fuere mandando ver el proceso ante el Consejo de guerra, volverá al fiscal, el que, hechas las notificaciones corréspondientes, y si no se interpusiere el recurso de apelacion, lo devolverá á la autoridad militar para que mande reunir el Consejo, señalando el dia en que deba verificarse la audiencia.

ARTÍCULO 139.

Interpuesta la apelacion contra las resoluciones del jefe de las armas, ya sea mandando ver la causa ante el Consejo de Guerra, ya sea mandando sobreseer en ella, el fiscal la admitirá de plano, y, previa citacion de las partes, la elevará por el conducto reglamentario á la Suprema Corte de Justicia Militar.

ARTÍCULO 140.

Si el procurador concluyese pidiendo práctica de nuevas diligencias, el fiscal como único responsable en el curso de la instruccion, procederá ó no á practicarlas, segun las estime conducentes ó inconducentes al objeto de la averiguacion.

ARTÍCULO 141.

Si el defensor pidiere práctica de algunas diligencias, durante el período en que la causa esté á la vista, el fiscal las examinará si fueren de aquellas cuya práctica no pueda verificarse ante el Consejo de Guerra.

CAPÍTULO XX.

De las recusaciones y excusas.

ARTÍCULO 142.

Ni el jefe de las armas en quien resida el ejercicio de la jurisdiccion militar, ni los asesores, ni los procuradores militares, ni los fiscales, secretarios ó escribanos, ni el Presidente y jueces del Consejo de Guerra serán recusables; pero tienen obligacion de excusarse siempre que se encuentren comprendidos en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 22 y 23 de este Código.

ARTÍCULO 143.

Cuando la órden para proceder haya sido dictada por el Secretario de Guerra, por tratarse de un coronel ó de un general de brigada ó de division, el fiscal remitirá las diligencias al mismo funcionario, en todos los casos en que segun las prescripciones de este Código, debe hacerlo á la autoridad militar que haya decretado el procedimiento.

TITULO VI.

De la vista ante el Consejo de Guerra.

CAPÍTULO XXI.

Artículo 144.

El Consejo de Guerra se reunirá, previa citacion de todos los que deban concurrir, hecha por procurador militar, el dia, hora y en el lugar que se hubiere señalado en el decreto respectivo y en la órden general.

En la mesa del Consejo habrá ejemplares de este Código, del Penal del Distrito y del de Procedimientos Criminales del mismo.

La audiencia será siempre pública, bajo pena de nulidad.

Artículo 145.

Al presidente toca la policía de la audiencia.

Artículo 146.

Los concurrentes estarán sin armas: permanecerán descubiertos, con respeto y en silencio. Cuando los concurrentes diesen señales de aprobacion ó desaprobacion, los hará expulsar el presidente. Si resisten á sus órdenes, puede mandarlos aprehender y poner detenidos por un tiempo que no puede exceder de quince dias. Los individuos que sean de la competencia de los Consejos de Guerra, serán conducidos á la prision mi-

litar, y los otros individuos á la cárcel pública. Se mencionará en el acta la órden del presidente, y exhibiéndola al custodio de la prision competente, serán recibidos en ella los perturbadores.

Si el desórden ó el tumulto tuviere por objeto estorbar el curso de la justicia, los perturbadores, sean quienes fueren, serán declarados por el Consejo de Guerra, en la misma audiencia, culpables de rebelion, y castigados con una prision que no puede exceder de dos años.

Cuando los concurrentes ó los testigos se hicieren culpables hacia el Consejo de Guerra ó hacia alguno de sus miembros, de vías de hecho, ó de ultrajes ó amenazas con palabras ó ademanes, serán condenados en la misma sesion:

1.° Si son militares ó asimilados á los militares, sean cuales fueren su grado ó su rango, á las penas pronunciadas por el presente Código contra los crímenes ó delitos cometidos contra los superiores estando de servicio;

2.° Si no son militares, ni asimilados á los militares, á las penas establecidas por el Código Penal ordinario.

Artículo 147.

Cuando en el lugar de las sesiones se cometan crímenes ó delitos diversos de los previstos en el artículo anterior, se procederá de la manera siguiente:

1.° Si el autor del crímen ó delito fuere de la competencia de los tribunales militares, será juzgado inmediatamente.

2.° Si el autor del crímen ó del delito no pertenece á los tribunales militares, el presidente, despues de haber hecho formar una sumaria en que consten los hechos y las deposiciones de los testigos, remitirá los documentos y el culpable á la autoridad competente.

ARTÍCULO 148.

El presidente hará traer al acusado que comparecerá suficientemente escoltado, acompañado de su defensor: le preguntará sus nombres y apellidos, su edad, su profesion, dónde vive y el lugar de su nacimiento: si el acusado rehusa responder se pasará adelante.

ARTÍCULO 149.

Si el acusado rehusare comparecer, el presidente comisionará un agente de la fuerza pública para que, en nombre de la ley, le intime que obedezca á la justicia. Este agente formará una acta de la intimacion y de la respuesta del acusado. Si éste no obedeciere á la intimacion, podrá mandar el presidente que sea conducido por la fuerza ante el Consejo. Tambien puede mandar, despues que se dé lectura en la audiencia á la acta en que conste su resistencia, que, á pesar de su ausencia, se pase adelante, procediendo á los debates.

Despues de cada audiencia, el secretario del Consejo de Guerra, leerá al acusado que no haya comparecido, el resúmen de los debates, y le manifestará copia de las peticiones del procurador, así como de los pareceres emitidos, que todos se reputan contradictorios.

Artículo 150.

El presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver á la prision, á todo acusado que, con clamores ó por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre curso de la justicia, y se procederá á los debates y á la sentencia como si estuviese presente el acusado. Éste puede ser sentenciado en la misma sesion por este sólo hecho, á una prision que no puede exceder de dos años.

Si el acusado militar ó asimilado á los militares, se hiciere culpable de vías de hecho, ó de ultrajes ó amenazas con palabras ó ademanes, hacia el Consejo ó hacia alguno de sus miembros, será condenado en la misma sesion, á las penas señaladas en el presente Código contra estos delitos, cuando se cometen contra los superiores, estando de servicio.

Cuando en el caso previsto por el párrafo anterior, el acusado no fuere militar ni asimilado á los militares, será condenado á las penas señaladas en el Código penal ordinario.

Artículo 151.

En los casos previstos por los artículos 146, 147 y 150 del presente Código, dada la sentencia, la leerá el fiscal al acusado y le advertirá el derecho que tiene de formular el recurso de apelacion dentro de veinticuatro horas. Formará una acta de todo, bajo pena de nulidad.

Artículo 152.

El presidente hará leer por el fiscal la órden de con-

vocacion y los documentos de que crea necesario dar conocimiento al Consejo: le advertirá que la ley le dá el derecho de decir todo lo que pueda servir para su defensa: advertirá tambien al defensor del acusado que no puede decir nada contra su conciencia, ó contra el respeto que se debe á las leyes y que debe expresarse con decencia y moderacion.

CAPÍTULO XXII.

Artículo 153.

No se interpondrá excepcion alguna contra la formacion del Consejo de Guerra, ni recusacion personal contra el presidente, ó alguno ó algunos de los jueces.

Artículo 154.

Si el acusado opusiere la excepcion de incompetencia, deberá hacerlo ántes del exámen de los testigos.

Sobre esta excepcion se resolverá inmediatamente.

Si la excepcion fuere desechada, se procederá desde luego á la vista; pero el acusado podrá pedir que se haga constar su no conformidad, que hará valer en la apelacion del negocio principal. Esto mismo se observará al fallar sobre cualquiera otra excepcion ó incidente que surja en el curso de los debates.

Artículo 155.

Los fallos sobre las excepciones y los incidentes, se pronunciarán por mayoría de votos.

Artículo 156.

Queda el presidente investido de un poder discrecional para la direccion de los debates y para el descubrimiento de la verdad.

Puede, durante el curso de los debates, hacer comparecer á toda persona cuyo exámen le parezca necesario: tambien puede hacer traer todo documento que juzgare útil para la aclaracion de la verdad.

Las personas llamadas de este modo no prestarán la protesta de ley, y sus declaraciones serán consideradas como informes.

Artículo 157.

En el caso en que alguno de los testigos no se presente, el Consejo de Guerra puede pasarse adelante en los debates, y se dará lectura á la declaracion del testigo ausente.

Artículo 158.

Si en los debates pareciere falsa la deposicion de un testigo, podrá el presidente, á peticion del procurador ó del acusado y áun del oficio, arrestar inmediatamente al testigo. Si éste puede ser juzgado por los Consejos de Guerra, el presidente ó uno de los jueces nombrados por él, procederá á la instruccion, la que concluida se remitirá á la autoridad militar respectiva.

Si el testigo no es de la competencia de los Consejos de Guerra, el presidente, despues de haber formado la sumaria y de haber hecho aprehender al culpable, si

hubiese lugar á ello, lo remitirá con la sumaria, al juez competente.

CAPÍTULO XXIII.

Artículo 159.

El procurador expondrá el motivo de la acusacion ó se referirá á los datos de la averiguacion y á la órden de proceder, y presentará en seguida la lista de los testigos, que deberán ser oidos, sea á pedimento suyo, sea á pedimento del acusado.

Se leerá esta lista en voz alta por el fiscal.

Ella no podrá contener sino los testigos cuyos nombres, profesion y residencia hayan sido notificados tres dias ántes de su exámen; al acusado los del procurador, y á éste los del acusado, sin perjuicio de la facultad concedida al presidente por el artículo 156 de este Código.

El acusado y el procurador podrán, en consecuencia, oponerse á que sea oído algun testigo que no hubiese sido indicado, ó que no haya sido claramente designado en la acta de notificacion.

El Consejo decidirá inmediatamente sobre esta oposicion.

Artículo 160.

El presidente tomará precauciones, si necesario fuere, para impedir á los testigos conferenciar entre sí del delito y del acusado, ántes de su declaracion, debiendo estar retirados de la audiencia, á la que sólo entrarán para declarar.

Los testigos depondrán separadamente el uno del otro en el órden establecido por el procurador. Ántes de declarar, prestarán, bajo pena de nulidad, la protesta de hablar sin odio y sin temor y de decir toda la verdad, y sólo la verdad.

El presidente les preguntará sus nombres, apellidos, edad, profesion, su domicilio ó residencia, si conocen al acusado ántes del hecho que motiva la acusacion, si son parientes ó allegados del acusado, y en qué grado, les preguntará tambien si no están empleados á su servicio; hecho esto, los testigos depondrán verbalmente.

ARTÍCULO 161.

El presidente hará que se hagan constar por el fiscal las adiciones, cambios ó variaciones que pudieran existir entre la deposicion de un testigo y sus anteriores declaraciones.

El procurador y el acusado podrán pedir al presidente, que se asienten en el acta respectiva, estos cambios, adiciones y variaciones.

ARTÍCULO 162.

Despues de cada deposicion, el presidente preguntará al testigo si el acusado que está presente es por quien ha declarado; preguntará en seguida al acusado si quiere responder á lo que acaba de decirse contra él.

El testigo no podrá ser interrumpido, el acusado ó su defensor podrán interrogarle por el órgano del presidente, despues de su deposicion, y decir, tanto contra

él como contra su testimonio, todo lo que pueda ser útil á la defensa del acusado.

El presidente podrá igualmente pedir al testigo todas las aclaraciones que crea necesarias á la manifestacion de la verdad.

Los jueces y el procurador tendrán la misma facultad, pidiendo la palabra al presidente.

Artículo 163.

El testigo, despues de haber dado su declaracion, podrá permanecer en la audiencia si el presidente no determinare otra cosa, para hacer las aclaraciones que se le pidan.

Artículo 164.

Despues de oir á los testigos presentados por el procurador y el acusado, hará oir á aquellos cuya lista haya notificado éste, ya sea sobre los hechos mencionados en la acusacion, ó bien para testificar que es hombre de honor, de probidad y de una conducta intachable.

El procurador hará citar, á pedimento del acusado, á los testigos que le sean indicados por éste, en caso que juzgare que su declaracion puede ser útil al descubrimiento de la verdad.

Artículo 165.

No podrán recibirse las declaraciones:

1.° Del padre, de la madre, del abuelo, de la abuela,

ó de todo otro ascendiente del acusado ó de alguno de los acusados presentes y sometidos al mismo debate.

2.° Del hijo, hija, nieto ó nieta, ó de cualquiera otro descendiente.

3.° De los hermanos y hermanas.

4.° De los allegados ó afines en los mismos grados.

5.° Del marido y de la mujer áun despues de pronunciado el divorcio.

6.° De los denunciantes.

Las declaraciones de las personas arriba indicadas, no pueden causar nulidad cuando el procurador ó los acusados no se hayan opuesto á que sean oídas.

ARTÍCULO 166.

Los testigos presentados por el procurador ó por el acusado, serán oídos en el debate áun cuando no hayan depuesto previamente por escrito, con tal que en todos los casos estos testigos estén contenidos en la lista mencionada en el artículo 159.

ARTÍCULO 167.

Los testigos presentados por cualquiera de las partes, nunca podrán interpelarse entre sí.

ARTÍCULO 168.

El acusado podrá pedir, despues que los testigos hayan depuesto, que se retiren del auditorio aquellos que él designe, y que uno ó varios de ellos sean introducidos y oídos de nuevo, sea separadamente, sea en presencia unos de otros.

El procurador tendrá la misma facultad.
El presidente podrá tambien mandarlo de oficio.

Artículo 169.

El presidente podrá ántes de que declare un testigo, durante su declaracion ó despues de ella, hacer retirar á uno ó varios acusados, y examinarlos separadamente sobre algunas de las circunstancias del proceso; pero tendrá cuidado de no tomar el hilo de los debates generales, sino despues de haber instruido á cada acusado de lo que se haya hecho ó dicho en su ausencia y de lo que hubiere resultado.

Artículo 170.

Durante el exámen, el procurador y los jueces podrán tomar nota de lo que les parezca importante, sea en las deposiciones de los testigos, sea en la defensa del acusado, con tal que no interrumpan la discusion.

CAPÍTULO XXIV.

Artículo 171.

Durante las declaraciones, ó despues de ellas, el presidente hará que se presenten al acusado todas las piezas relativas al delito y que puedan servir de conviccion; lo interpelará para que responda personalmente si las reconoce: el presidente hará tambien que se les presenten á los testigos si hubiere lugar á ello.

Artículo 172.

En el caso en que el acusado, los testigos ó alguno

de éstos no hablasen el mismo idioma, el presidente nombrará de oficio, bajo pena de nulidad, un intérprete, que tenga á lo ménos la edad de veintiun años, y le hará, bajo la misma pena, prestar la protesta de traducir fielmente los discursos que hayan de trasmitirse á aquellos que hablan diferentes idiomas.

El acusado y el procurador podrán recusar al intérprete, motivando su recusacion.

El Consejo decidirá en el acto, sobre este punto.

El intérprete no podrá, bajo pena de nulidad, ni áun con el consentimiento del acusado y del procurador, ser nombrado de entre los testigos, ó los jueces.

Artículo 173.

Si el acusado fuese sordo-mudo y no supiese escribir, el presidente nombrará de oficio para su intérprete, á la persona que tenga mayor costumbre de conversar con él.

Lo mismo sucederá con respecto al testigo sordo-mudo, observando las demas disposiciones del artículo precedente.

En caso de que supiese escribir el sordo-mudo, el fiscal escribirá las preguntas y observaciones que se le hagan; se entregarán al acusado ó al testigo, quienes darán por escrito sus respuestas ó declaraciones. Se dará á todo lectura por el mismo fiscal.

Artículo 174.

El presidente determinará cuál ha de ser el primero de los acusados que deba someterse al debate, empezan-

do por el principal de ellos si lo hubiese. Se procederá en seguida á un debate particular sobre cada uno de los demas acusados.

ARTÍCULO 175.

Cuando no comparezca un testigo que haya sido citado, el Consejo podrá, á peticion del procurador y ántes de que se abran los debates con la deposicion del primer testigo, inserto en la lista, diferir el negocio para la próxima sesion.

ARTÍCULO 176.

Si á causa de la no comparecencia del testigo, difiere el negocio para la siguiente sesion, todos los gastos de citas, actas, gastos de viaje de testigos, y otros que tengan por objeto hacer juzgar el negocio, serán de cuenta de dicho testigo, y se le obligará á ello áun corporalmente, á peticion del procurador, por el mismo decreto que trasfiera los debates á la sesion siguiente.

El mismo decreto ordenará ademas que este testigo sea conducido por la fuerza pública ante el Consejo, para que sea oído en él.

Y sin embargo, en todo caso, el testigo que no comparezca ó que se rehuse, ya sea á prestar la protesta ó á dar su declaracion, será condenado á la pena señalada en el artículo 904 del Código Penal del Distrito.

ARTÍCULO 177.

El exámen de los testigos y los debates se continua-

rán sin interrupcion, y el presidente no podrá suspenderlos sino durante los intervalos necesarios para el descanso de los jueces, de los testigos y de los acusados.

Tambien podrán suspenderse los debates, si no se hubiere presentado un testigo cuya deposicion sea esencial, ó si habiendo parecido falsa la declaracion de un testigo, se hubiere mandado aprehender, ó cuando falte esclarecer un hecho importante.

El Consejo decidirá sobre la suspension de los debates por la mayoría de los votos, y en caso en que la suspension dure más de cuarenta y ocho horas, se volverán á comenzar desde el principio.

Artículo 178.

El presidente procederá al interrogatorio del acusado y recibirá las deposiciones de los testigos.

El procurador será oído en sus requerimientos, y desarrollará las ideas que apoyen la acusacion.

El acusado y su defensor serán oídos en su defensa.

El procurador replicará si lo juzgare conveniente; pero el acusado y su defensor serán siempre los últimos que hablen.

El presidente preguntará al acusado si no tiene nada que añadir en su defensa, y declarará despues que han concluido los debates.

CAPÍTULO XXV.

Artículo 179.

El presidente hará retirar al acusado, suspenderá la sesion pública y hará que se retire el auditorio.

Los jueces no podrán ya comunicarse con nadie, ni separarse ántes que se pronuncie la sentencia. Ni el procurador, ni el fiscal se hallarán presentes á la deliberacion.

Tendrán á la vista los documentos del proceso.

El presidente recogerá los votos, comenzando por el de grado inferior, y será el último que dé el suyo.

Artículo 180.

El presidente leerá al Consejo las preguntas que formulará el asesor que debe asistir á toda la audiencia, con voz informativa solamente, en el órden que sigue:

N. N. ¿Es culpable del hecho que se le imputa?

Las demas preguntas deberán versar sobre cada una de las circunstancias agravantes, atenuantes y excluyentes que hayan concurrido á la comision del delito imputado; de modo que de las contestaciones afirmativas ó negativas que á ellas dé el Consejo, resulte perfectamente calificado.

Artículo 181.

Las preguntas indicadas en el artículo anterior, para que condenen ó perjudiquen al acusado, han de ser resueltas por una mayoría de cinco votos contra dos.

Artículo 182.

Si el acusado fuere declarado culpable, el Consejo de Guerra procederá á deliberar sobre la aplicacion de la pena.

En caso que la ley autorice la admision de circunstancias atenuantes, si el Consejo de Guerra conoce que hay algunas en favor del acusado, las declarará por la mayoría absoluta de votos.

No podrá aplicarse pena alguna sino por mayoría de cinco votos contra dos.

Si ninguna pena reune esta mayoría, se adoptará la opinion más favorable sobre la aplicacion de la pena.

ARTÍCULO 183.

En caso de culpabilidad de muchos delitos, se aplicará la pena del más grave.

ARTÍCULO 184.

La sentencia se leerá en sesion pública, así como sus fundamentos y parte resolutiva.

Si se declara que no es culpable el acusado, pronunciará el Consejo su irresponsabilidad y mandará el presidente que se ponga en libertad, si no estuviere retenido por otra causa.

Si el Consejo de Guerra declarare que el hecho cometido por el acusado no da lugar á la aplicacion de pena alguna, pronunciará su absolucion, y el presidente mandará que se ponga en libertad al espirar el término fijado para interponer el recurso de apelacion.

ARTÍCULO 185.

Todo individuo que se haya declarado inculpable ó

que hubiese sido absuelto, no puede volver á ser aprehendido, ni acusado por la misma falta.

Artículo 186.

La sentencia que impone pena contra el acusado, lo condena en los casos previstos por la ley, á la pérdida de los objetos aprehendidos y su restitucion, al Estado, ó á sus dueños.

Artículo 187.

La sentencia expresará haberse cumplido con todas las formalidades prescritas en este Libro.

No expresará las respuestas del acusado ni las deposiciones de los testigos.

Contendrá las decisiones que se dieren sobre los recursos de incompetencia, las excepciones y los incidentes.

Expresará bajo pena de nulidad:

1.° Los nombres y grados de los jueces.

2.° El nombre, apellidos, edad, profesion y domicilio del acusado.

3.° El delito por el que el acusado haya sido llevado ante el Consejo de Guerra.

4.° Haber prestado la protesta de ley los testigos.

5.° Las conclusiones del procurador.

6.° Las preguntas hechas, las contestaciones y el número de los votos.

7.° El texto de la ley aplicada.

8.° La publicidad de las sesiones.

9.° La publicacion de la sentencia hecha por el presidente.

Escrita la sentencia por el fiscal, se firmará por el presidente, los jueces y el mismo fiscal ántes de la disolucion del Consejo.

Artículo 188.

El procurador hará que en su presencia lea el fiscal la sentencia al acusado, delante de la guardia puesta sobre las armas.

Luego que acabe la lectura, advertirá al sentenciado que la ley le concede tres dias para interponer el recurso de apelacion.

El fiscal formará una acta de todo que firmará con el procurador.

CAPÍTULO XXVI.

Artículo 189.

Cuando aparezca de los documentos presentados, ó de las deposiciones de los testigos oídos en los debates, que el acusado ha cometido otros delitos diversos de los que han sido objeto de la acusacion, el Consejo de Guerra, despues de pronunciada la sentencia, á peticion del procurador, ó de oficio, remitirá el sentenciado al general que hubiere dado la órden de proceder, para que si hubiese lugar se forme nueva averiguacion. Si el reo hubiere sido condenado se diferirá la ejecucion de la sentencia.

Si el acusado hubiese sido declarado inculpable ó absuelto, mandará el Consejo que permanezca preso has-

ta que se haya decidido sobre los hechos nuevamente descubiertos.

ARTÍCULO 190.

El término de tres dias concedido al sentenciado para apelar de la sentencia, correrá desde el fin del dia en que le haya sido leída.

ARTÍCULO 191.

El escrito interponiendo la apelacion, lo recibirá el fiscal ó el director del establecimiento en que esté detenido el sentenciado. Podrá interponerla tambien el defensor del mismo.

ARTÍCULO 192.

Apelada la sentencia, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ya sea por el acusado ó su defensor, ya sea por el procurador militar, el fiscal remitirá el proceso, previa citacion de las partes, á la Suprema Corte de justicia militar, para los efectos del artículo 37 de este Código.

ARTÍCULO 193.

Si la sentencia no fuere apelable, ó si siéndolo no se interpusiere el recurso dentro del tiempo fijado para ello, el fiscal, previa citacion de las partes, remitirá el proceso á la Suprema Corte de justicia militar, para los efectos del artículo 38.

TITULO VII.

De la apelacion de las sentencias de los Consejos de guerra.

CAPÍTULO XXVII.

Artículo 194.

El recurso de apelacion procede y debe admitirse, en ambos efectos, en todas las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra, excepto en los casos en que la pena impuesta no exceda de un año de prision.

TITULO VIII.

Sustanciacion del recurso de apelacion ante la Suprema Corte militar y de la revision.

CAPÍTULO XXVIII.

Artículo 195.

Recibido el proceso ó el testimonio que expedirá el fiscal, en los casos previstos por los artículos 128, 136 y 139 de este Código, el presidente de la Corte lo turnará, el mismo dia, á la sala que le corresponda, la que citará para la vista dentro de tercero dia, designándose para ella uno de los cinco dias siguientes.

El procurador, así como el defensor ó defensores de

los acusados, ocurrirán á la secretaría á tomar los apuntes que necesiten para informar.

Artículo 196.

El dia señalado para la vista, la audiencia comenzará por la relacion que el secretario de la sala haga del proceso ó testimonio en lo conducente. Acto continuo hará uso de la palabra el apelante y despues las partes interesadas.

El procurador asentará sus conclusiones al principio ó al fin de la audiencia, segun la representacion que tenga en esta instancia.

Artículo 197.

Si el procurador ó alguna de las partes creyere necesario promover nueva prueba, así lo expresarán al ser citados para la vista, especificando, con claridad, la naturaleza de la prueba que se propongan rendir.

Artículo 198.

La sala, previa citacion en artículo, del procurador y demas partes interesadas, resolverá dentro de tercero dia si es ó no de admitirse la prueba.

En caso afirmativo, señalará dia para recibir la prueba, en los términos marcados en los capítulos XIV al XVII de este Libro.

En caso negativo, se señalará nuevo dia para la vista.

Artículo 199.

La prueba testimonial no se recibirá en la segunda instancia sino respecto de hechos que no hayan sido materia de exámen en la primera.

Artículo 200.

La instrumental sólo se admitirá y tomará en consideracion, con la protesta de que, hasta ese momento, ha llegado su existencia á conocimiento de quien la presenta.

Artículo 201.

Recibida la prueba, se pondrá de manifiesto en la secretaría por un término que no exceda de tres dias, á fin de que las partes tomen sus apuntes.

Trascurrido este período, se señalará nuevo dia para la vista.

Artículo 202.

El dia señalado para la vista, se procederá en los términos marcados en el artículo 196.

Declarado visto el proceso, el debate queda cerrado y la sala pronunciará su fallo dentro del perentorio plazo de ocho dias.

Artículo 203.

La sentencia de que habla el artículo anterior causará ejecutoria, sino se interpusiere el recurso de casacion ó por escrito y dentro del término improrogable de cinco dias, ó si, interpuesto, se declarase improcedente.

Artículo 204.

En ambos casos, la sala ordenará que se remita, á mas tardar dentro de tercero dia, el proceso con la ejecutoria á la autoridad militar que haya dado la órden para proceder.

Artículo 205.

La autoridad militar, notificada que sea la resolucion ó fallo de la Corte, lo mandará ejecutar sin demora.

Artículo 206.

Interpuesto el recurso de casacion dentro del plazo indicado en el artícalo 203, la sala, sin otro trámite, resolverá de plano si procede, y, en este caso, remitirá todas las piezas con el proceso á la sala que deba conocer del recurso.

CAPÍTULO XXIX.

De la casacion.

Artículo 207.

El recurso de casacion contra las sentencias de vista, solo será admisible cuando reuna las condiciones siguientes:

I. Que se interponga por individuos que, bajo ningun aspecto, estén sometidos á la jurisdiccion militar, segun las prescripciones de este Código.

II. Que el fundamento del recurso sea exclusivamente la falta de competencia.

CAPÍTULO XXX.

De la sustanciacion del recurso.

ARTÍCULO 208.

Recibidas las piezas en la Corte ó sala de casacion, se pondrán de manifiesto en la secretaría, por el término de tres dias, para que el procurador y el acusado ó su defensor tomen sus apuntes, y, cuando éste plazo haya espirado, se citará para la vista, que deberá verificarse dentro de los seis dias siguientes.

ARTÍCULO 209.

Si en la citacion para la vista se ofreciere prueba, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 197, 198, 199 y 200.

ARTÍCULO 210.

Concluida la vista, con los informes de las partes ó sin ellos, queda cerrado el debate y la Corte ó sala pronunciará su fallo dentro de ocho dias.

ARTÍCULO 211.

Si el fallo fuese casando la sentencia de vista, se remitirá el proceso con el testimonio correspondiente á la sala de su orígen, para que ésta á su vez lo remita al jefe de las armas, quien pondrá desde luego el acusado con el proceso á disposicion de la autoridad competente.

ARTÍCULO 212.

Si el fallo declarase que no es de casarse la sentencia de vista, remitirá el proceso con el testimonio respectivo, á la sala de su procedencia, la que, en este caso, cumplirá con lo dispuesto en el artículo 204.

No podrá interponerse recurso alguno de los fallos pronunciados por la Corte ó sala de casacion.

TITULO IX.

De las competencias de jurisdiccion.

CAPÍTULO XXXI.

ARTÍCULO 213.

El fuero militar no es prorogable ni renunciable.

ARTÍCULO 214.

Es juez competente para conocer de los delitos militares:

I. El general en jefe del cuerpo de ejército, division ó brigada á que pertenezca el acusado.

II. Los comandantes militares de las plazas sobre las tropas de su guarnicion.

III. El jefe de las armas federales en los Estados, respecto de las que se hallen en ellos, si no estuvieren en divisiones ó brigadas que operen independientemente.

IV. Los jefes militares de los Estados ó plazas declaradas en estado de guerra ó de sitio.

V. Los jefes de las plazas ó puestos militares que dependan directamente de la Secretaría de Guerra.

Artículo 215.

Estos mismos jefes, en tiempo de guerra, serán competentes en todos los casos á que se hace extensiva su autoridad, segun las prescripciones del Libro segundo de este Código.

Artículo 216.

Las controversias de competencia se promoverán por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se promoverá ante la autoridad militar que se crea competente, pidiéndole por escrito que dirija oficio á la autoridad militar, juez ó tribunal que se juzgue no serlo, para que se inhiba y remita las diligencias que hubiere practicado.

La declinatoria se interpondrá ante la autoridad militar, juez ó tribunal que se juzgue incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del delito y haga igual remision de las diligencias al competente.

Artículo 217.

El acusado que hubiere promovido uno de estos medios, no podrá abandonarlo y adoptar el otro, ni interponerlos sucesivamente, y deberá estar al resultado del que hubiere elegido

ARTÍCULO 218.

El que promueva la competencia por uno de los medios indicados en el art. 216, protestará en el escrito relativo que no ha hecho uso del otro.

ARTÍCULO 219.

Los jefes militares en quienes reside el ejercicio de la jurisdiccion militar, no entablarán ni sostendrán competencia alguna, sin consulta de su asesor necesario.

ARTÍCULO 220.

En el oficio de inhibicion que se libre, se insertarán copia del escrito en que se haya promovido, de la consulta del asesor, del decreto que hubiere recaido y de las demas piezas que se estimen necesarias para fundar la competencia.

ARTÍCULO 221.

Recibido el oficio de inhibicion, la autoridad militar oirá al procurador militar, y con consulta de su asesor resolverá.

Si se inhibiere, remitirá las diligencias en el estado en que se encuentren, á la autoridad requerente, previa citacion de las partes, para que comparezcan ante ella.

Si se negare á inhibirse, hará saber su resolucion á la autoridad de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que haya alegado el procurador, la consulta del asesor y las demas constancias en que funde su competencia, expresando que la sostiene.

ARTÍCULO 222.

La autoridad requerida de inhibicion contestará en el término improrogable de cinco dias, contados desde que haya recibido el oficio respectivo.

ARTÍCULO 223.

Si pasado el término que el artículo anterior señala á las autoridades requeridas para dar sus contestaciones, no las hubieren recibido las requerentes, tendrán éstas por aceptada la competencia, y remitirán sus actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, si no se tratare de dos autoridades militares, y tratándose de éstas, á la Suprema Corte de Justicia militar, con un informe en que funden su competencia.

ARTÍCULO 224.

Cuando á consecuencia de los oficios que se dirijan, las autoridades que controvierten, alguna de ella se desistiere de la competencia, remitirá á la otra sus diligencias.

CAPÍTULO XXXII.

ARTÍCULO 225.

Recibidas las actuaciones en la Suprema Corte de Justicia militar, el presidente las turnará á la sala que corresponda, la que señalará, desde luego, dia para la vista, que tendrá lugar dentro de ocho dias contados desde la nôtificacion.

ARTÍCULO 226.

Esta notificacion se hará al procurador y á las autoridades competidoras, por medio de oficios.

ARTÍCULO 227.

Las diligencias se pondrán de manifiesto en la secretaría de la sala para que las partes tomen sus apuntes, ó informen en el acto de la vista.

ARTÍCULO 228.

Á la vista concurrirá precisamente, el procurador para asentar sus conclusiones, y las partes podrán presentarse como coadyuvantes de las autoridades competidoras, pudiendo informar si quisieren.

ARTÍCULO 229.

Las resoluciones que dictare la Suprema Corte de Justicia militar dirimiendo las competencias, expresarán siempre los fundamentos jurídicos que las apoyen, y contra ellas no se admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 230.

Resuelta la competencia, se devolverán las actuaciones á la autoridad que hubiere obtenido en ella, acompañándole la ejecutoria respectiva: á la que no obtuvo, sólo se le remitirá la ejecutoria.

ARTÍCULO 231.

Las diligencias practicadas por la autoridad que no

obtuvo, se tendrán por firmes y valederas en el curso del procedimiento.

ARTÍCULO 232.

En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado á formar diligencias distintas, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulacion de ellas.

ARTÍCULO 233.

Si la controversia jurisdiccional se hubiere iniciado durante la instruccion, solo se remitirá á la Suprema Corte de Justicia que corresponda, testimonio de las constancias que cada autoridad estime conducentes para fundar su jurisdiccion.

ARÍICULO 234.

Terminada la instruccion, las autoridades competidoras suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

TITULO X.

De las visitas judiciales y de las visitas de prisiones.

CAPÍTULO XXXIII.

ARTÍCULO 235.

Para que las visitas judiciales produzcan los resul-

tados que este Código se propone, los fiscales remitirán á la Suprema Corte de Justicia militar todos los sábados ó el dia anterior útil, si el sábado fuere de fiesta nacional, un extracto de los procesos que hayan iniciado en la semana, en el que expresarán el nombre de los acusados, la fecha en que recibieron la órden de proceder, el delito por qué se les procesa, el lugar de su detencion ó prision, la fecha en que se haya dictado el auto motivado de prision y la de la última diligencia.

ARTÍCULO 236.

Para todo lo relativo á visitas judiciales y de prisiones, la Corte establecerá un turno bimestral entre sus magistrados, excepto el presidente.

ARTÍCULO 237.

Luego que se reciban los extractos que deben remitir los fiscales, se pasarán al magistrado en turno, el que, oyendo al procurador, dictará inmediatamente las providencias qué creyere convenientes para evitar que los procesos se retarden. Si no hubiere providencias que dictar, se archivarán los extractos.

ARTÍCULO 238.

Si el procurador, en vista de los extractos, encontrare que algun fiscal ha incurrido en alguna falta grave que preste mérito para exijirle la responsabilidad, pedirá que se le pase el respectivo extracto para promover lo que corresponda.

ARTÍCULO 239.

El magistrado en turno, con vista de las conclusiones del procurador, resolverá de plano si debe ó no, someterse á juicio el responsable. En el primer caso, remitirá las diligencias originales á la autoridad militar competente, para que ésta libre la órden de proceder.

ARTÍCULO 240.

Los acusados ó reos, siempre que consideren que se retardan sus procesos indebidamente, ó cuando reciban maltrato de sus fiscales, tienen derecho de ocurrir directamente á la Suprema Corte militar.

ARTÍCULO 241.

Luego que la queja sea recibida, se pasará al magistrado en turno, para que, acompañado del procurador y de un secretario de la Corte, se traslade á la prision, oiga al quejoso y haga que el fiscal le muestre el proceso, para aclarar si el retardo ha sido ilegal, ó para asegurarse de si es cierto ó no el mal trato que originó la queja. En ambos casos se dictarán las providencias conducentes, y áun podrá pasarse al procurador el acta que se forme, para los efectos del art. 238.

ARTÍCULO 242.

El magistrado en turno, siempre que lo crea conveniente, ó por lo ménos dos veces, sin señalar dia ni dar aviso, se presentará acompañado del procurador y de

un secretario de la Corte, en las fiscalías, para examinar los procesos que se hallen en giro, y para asegurarse de que no sufren retardos; y en caso de haberlos, desde luego dictará, con audiencia del procurador, las providencias oportunas para violentar los procedimientos, y levantará una acta, que se depositará en el archivo de la Corte, ó determinará que se pase al procurador para los efectos del art. 238.

ARTÍCULO 243.

Si al elevar su queja algun acusado ó reo, no se limitare al retardo en el proceso ó al mal trato del fiscal, sino que la extendiere á los alimentos que se le den, á lo incómodo del local, y, en general, á todo lo que se refiere á la prision en que se halle detenido ó formalmente preso, el magistrado dirigirá atenta comunicacion á la Secretaría de Guerra, poniendo en su conocimiento lo que notare al visitar el local, para que dicte las providencias necesarias para remediarlo.

LIBRO CUARTO.

De las penas que deben imponerse á los militares por delitos militares, y de su aplicacion.

TITULO I.

Especificacion de las penas y sus efectos.

CAPÍTULO XXXIV.

De las penas en general.

ARTÍCULO 244.

Las penas que se aplicarán, para el castigo de los delitos expresados en el presente Código, son:

Arrestos.
Prision ordinaria.
Prision extraordinaria.
Muerte.
Destitucion de empleo.
Suspension de empleo.
Retrogradacion.
Inhabilitacion para volver al servicio militar.
Amonestacion.

CAPÍTULO XXXV.

De los arrestos.

ARTÍCULO 245.

Los arrestos se dividen en:
Arrestos de alojamiento.
Arrestos en Banderas.
Arrestos en Castillo ó Fortaleza.

ARTÍCULO 246.

Los militares á quienes se imponga la pena de arresto, la sufrirán en su casa ó habitacion habitual, sin poder salir de ella, ni recibir visitas, miéntras el arresto dure.

ARTÍCULO 247.

Á los que se imponga arresto en banderas, lo sufrirán en la sala de banderas de sus propios cuerpos, si los tuvieren, ó en el lugar que se designe para ese objeto.

ARTÍCULO 248.

Á los que se imponga arresto en castillo ó fortaleza, lo sufrirán en el departamento especial que se destinará para ese objeto en las prisiones militares, ó en el castillo ó fortaleza que designe la autoridad que lo imponga.

ARTÍCULO 249.

Los arrestos de alojamiento solo se impondrán á los generales y jefes.

Los arrestos en Banderas á los oficiales subalternos.

Los arrestos en castillo ó fortaleza á todos los militares.

ARTÍCULO 250.

El máximum de los arrestos es de seis meses y el mínimum de un dia.

ARTÍCULO 251.

Cuando por alguna circunstancia no puedan verificarse los arrestos en la manera indicada en los artículos 246, 247 y 248, la autoridad que los ordene designará la forma análoga en que deban sufrirse.

CAPÍTULO XXXVI.

De la prision ordinaria.

ARTÍCULO 252.

La prision ordinaria la sufrirán los condenados á ella en aposento separado, si fuere posible, y con incomunicacion de dia y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes.

ARTÍCULO 253.

Si la incomunicacion fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con algun sacerdote ó ministro de su culto, con el jefe de la prision, sus ayudantes y con los médicos de la misma.

Tambien se les permitirá la comunicacion con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso.

ARTÍCULO 254.

Si la incomunicacion fuere parcial, solo se privará á

los reos de comunicarse con los presos, y en los dias y horas que el reglamento determine se les podrá permitir la comunicacion con su familia, ú otras personas.

ARTÍCULO 255.

Lo prevenido en el artículo anterior no obstará para que los reos reciban en comun la instruccion que deba dárseles, ó verifiquen el trabajo que se les designe, cuando ambas cosas no puedan hacerse aisladamente.

ARTÍCULO 256.

La incomunicacion absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se considere castigo bastante. Esta agravacion no podrá bajar de veinte dias, ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone á que la incomunicacion se aplique como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

ARTÍCULO 257.

El máximum de la prision ordinaria será de doce años, y el mínimum de siete meses.

ARTÍCULO 258.

Las consecuencias legales de esta pena son: inte-

rrumpir el tiempo de enganche en la tropa y el tiempo de servicios y la antigüedad para los ascensos, honores y recompensas, en los demas militares.

El tiempo de enganche ó de servicios volverá á contarse desde el dia en que se extinga la pena, en los casos en que no proceda la destitucion.

ARTÍCULO 259.

Toda pena de prision de un año ó más, impuesta á militares por sentencia de cualquier juzgado ó tribunal del fuero comun, causará necesariamente la destitucion de los oficiales y la retrogradacion de los cabos y sargentos.

CAPÍTULO XXXVII.

De la retencion.

ARTÍCULO 260.

Toda pena de prision por dos ó más años, se entenderá siempre impuesta con calidad de retencion por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

ARTÍCULO 261.

La retencion se hará efectiva luego que el condenado con esa calidad, tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algun delito, resistiéndose al trabajo, ó incurriendo en graves faltas de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prision.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de que, en

caso de que cometa un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

ARTÍCULO 262.

La declaracion de hallarse un reo en el caso de retencion, la hará sumariamente la sala que haya pronunciado la sentencia definitiva, con audiencia del reo y vista del informe que el jefe ó encargado de la prision debe rendir sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro.

ARTÍCULO 263.

Cuando un militar sea condenado á una pena privativa de libertad, le será aplicada por las autoridades militares.

En casos muy urgentes puede tambien empleárseles en trabajos militares, fuera de las prisiones.

ARTÍCULO 264.

Cuando en virtud de la pena impuesta ó por cualquiera otra causa, el sentenciado haya dejado de pertenecer al ejército ó á la marina, la ejecucion de la pena quedará á cargo de las autoridades civiles.

CAPÍTULO XXXVIII.

De la prision extraordinaria.

ARTÍCULO 265.

La prision extraordinaria es la que sustituye á la pena de muerte en los casos en que que la ley autoriza esta sustitucion.

ARTÍCULO 266.

Esta pena durará veinte años, y se aplicará en las mismas prisiones que la ordinaria.

No tendrá retencion.

CAPÍTULO XXXIX.

De la pena de muerte.

ARTÍCULO 267.

La pena de muerte se reduce á la simple privacion de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo ántes ó en el acto de la ejecucion.

ARTÍCULO 268.

Esta pena se aplicará siempre á los militares por medio de fusilamiento.

CAPÍTULO XL.

De la destitucion.

ARTÍCULO 269.

La DESTITUCION, ya sea que se imponga como pena principal, ya sea que proceda como consecuencia de otra pena, es la separacion absoluta del ejército, con la pérdida del empleo y de las retribuciones anexas.

ARTÍCULO 270.

La destitucion produce, ademas, las consecuencias legales siguientes:

I. La pérdida de todos los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios.

II. La pérdida del derecho de usar el uniforme militar y de portar condecoraciones.

III. La inhabilitacion para volver al servicio.

Artículo 271.

En los militares ilimitados, retirados, inválidos y para los que gocen determinada pension militar concedida por ley, en premio de alguna accion distinguida, la destitucion solo importará la pérdida del empleo, la del derecho de usar el uniforme, portar condecoraciones y la inhabilitacion para volver al servicio; pero nunca la pérdida de la pension, paga, ó parte de ella, ó premio de que gocen.

CAPÍTULO XLI.

De la suspension.

Artículo 272.

La suspension no es más que la privacion temporal del empleo ó cargo, del derecho de percibir la remuneracion correspondiente y de usar el uniforme y condecoraciones en el tiempo que ella dure.

Artículo 273.

El tiempo de suspension no se computará en el de servicios, y así se hará constar en la hoja correspondiente.

CAPÍTULO XLII.

De la retrogradacion.

Artículo 274.

La retrogradacion priva al condenado á ella del em-

pleo ó cargo que tenía, y de los honores y remuneraciones correspondientes.

ARTÍCULO 275.

Esta pena solo es aplicable á los sargentos y cabos, y produce, como consecuencia legal, su vuelta á la clase de soldados rasos.

ARTÍCULO 276.

Los que incurran en esta pena no perderán el tiempo de servicios, ni el derecho de recobrar su empleo por la escala de ascensos.

CAPÍTULO XLIII.

De la inhabilitacion.

ARTÍCULO 277.

La INHABILITACION para volver á pertenecer al ejército, bajo cualquier aspecto, procede de pleno derecho, en todos los casos en que se haya condenado á la destitucion y en los demas indicados expresamente por la ley.

CAPÍTULO XLIV.

De la amonestacion.

ARTÍCULO 278.

La AMONESTACION consiste en la exhortacion oficial que se haga al acusado, manifestándole las consecuencias de su conducta ó del delito que haya cometido, estimulándole á la enmienda y conminándole con la imposicion de castigo mayor si reincidiere.

La amonestacion se hará en público ó en privado, á juicio de la autoridad que la imponga.

TITULO II.

Aplicacion de las penas.—Sustitucion, reduccion y conmutacion de ellas.—Ejecucion de las sentencias.

CAPÍTULO XLV.

Reglas generales sobre la aplicacion de las penas.

Artículo 279.

Se observarán en los juzgados militares las reglas generales que sobre aplicacion de las penas establece el capítulo I del tít. V, del Lib. I del Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos comunes, y para toda la República sobre delitos contra la Federacion.

CAPÍTULO XLVI.

Aplicacion de penas á los delitos de culpa.

Artículo 280.

Se observarán igualmente las prescripciones contenidas en el cap. I del tít. I, y en el cap. II del tít. IV del mismo Libro del Código Penal del Distrito, sobre aplicacion de penas á los delitos de culpa, con la modificacion que establece el artículo siguiente.

Artículo 281.

Jamas se considerarán como delitos de culpa las faltas ú omisiones en el cumplimiento de las obligaciones que la Ordenanza impone á cada militar, segun su empleo ó comision que desempeñe, ni las infracciones al deber militar, en cada eventualidad.

En los Consejos de Guerra no se formulará la pregunta relativa.

CAPÍTULO XLVII.

Grados del delito intencional.

Artículo 282.

En la calificacion de los grados del delito intencional y en la aplicacion del castigo que le corresponda, se observarán las reglas que establecen los capítulos II del tit. I y III, del tít. V, del Lib. I del Código Penal del Distrito.

Artículo 283.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, se castigará el conato en aquellos casos en que el presente Código lo declare expresamente.

CAPÍTULO XLVIII.

Acumulacion de delitos y reincidencia.

Artículo 284.

Hay acumulacion siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado ántes sentencia, y la accion para perseguirlos no está prescrita.

La circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó faltas, no impide la acumulacion.

ARTÍCULO 285.

La acumulacion no procede:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo.

Llámase delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupcion, por más ó ménos tiempo, la accion ó la omision que constituye el delito.

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

ARTÍCULO 286.

Hay reincidencia punible cuando comete uno ó más delitos el que ántes ha sido condenado en la República, ó fuera de ella, por otro delito del mismo género ó procedente de la misma pasion ó inclinacion viciosa, si ha cumplido ya su condena ó ha sido indultado de ella, y no ha trascurrido, ademas del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripcion de aquella.

ARTÍCULO 287.

En las prevenciones de los artículos 284 y 286, se comprenden los casos en que uno solo de los delitos ó todos, hayan quedado en la esfera de fustrados, de intentados ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

CAPÍTULO XLIX.

Penas en los casos de acumulacion.

Artículo 288.

Cuando las penas de los delitos ó faltas acumulados fueren todas de arrestos, se impondrán todos y se sufrirán sucesivamente.

Artículo 289.

Si se acumularen diversos delitos, se impondrá la pena del delito mayor, que se aumentará hasta una mitad más á juicio del Consejo de Guerra.

Artículo 290.

La regla que establece el artículo anterior no se observará cuando, de su aplicacion, resulte una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas, en la ley, á cada uno de los delitos.

En ese caso se impondrán éstas.

Artículo 291.

Cuando entre los delitos acumulados hubiere uno que la ley castigue con la pena de destitucion, suspension, retrogradacion ó inhabilitacion y otro ú otros por los cuales deba imponerse alguna pena privativa de libertad, se impondrán conjuntamente las dos penas, sin que, en este caso, pueda agravarse la corporal.

Artículo 292.

Si la pena impuesta, conforme á las prescripciones de

los artículos 289 y 290, por todos los delitos acumulados, no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte, la sentencia ejecutoria impondrá alguna agravacion de la pena en la forma de extinguirla, la que se especificará claramente en la misma sentencia.

Artículo 293.

La pena capital no se agravará con ninguna otra pena ni circunstancia, áun cuando haya acumulacion de delitos.

Artículo 294.

En los casos previstos en el art. 289, queda al arbitrio de la justicia militar la calificacion de cuál sea el delito mayor entre los acumulados.

CAPÍTULO L.

Penas en los casos de reincidencia.

Artículo 295.

Cuando el delito en que consista la reincidencia, no tuviere señalada pena expresa en la ley, se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias agravantes y las atenuantes, en los casos en que puedan admitirse éstas, debe imponerse por el último delito, con una agravacion de:

I. Una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior.

II. Una cuarta, si fueren ambos de igual gravedad.

III. Una tercia, si el último fuere más grave que el anterior.

IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar la agravacion de que hablan las reglas anteriores.

CAPÍTULO LI.

Cómplices y encubridores.

Artículo 296.

Cuando muchas personas hayan cometido conjuntamente un acto punible, cada una de ellas se castigará como autor.

Artículo 297.

Será castigado como cómplice por instigacion, aquel que, por medio de donativos, promesas, amenazas, abuso de autoridad ó de poder, ya sea valiéndose de un error que haya hecho nacer ó haya sostenido á su arbitrio, ya sea por otro medio cualquiera, haya inducido voluntariamente á un tercero á cometer una accion punible.

La pena del cómplice por instigacion, será la misma que corresponda al autor principal.

Artículo 298.

Será castigado como cómplice por ayuda, cualquiera que, á sabiendas, auxilie al autor por medio de consejos ú otros actos, á la perpetracion de un delito.

La pena del cómplice por ayuda, será la misma que corresponda al autor principal; pero deberá sin embargo reducirse, segun las reglas establecidas para los grados del delito intencional.

ARTÍCULO 299.

Cuando la ley agrava ó atenúa la pena de un delito en consideracion de ciertas cualidades ó circunstancias personales del agente, éstas cualidades ó circunstancias deberán tomarse en cuenta respecto del autor ó cómplice á cuyo favor militen.

ARTÍCULO 300.

Cuando haya sido violada una ley penal por la ejecucion de una órden del servicio, el comandante será el único responsable. Sin embargo, se impondrán las penas de complicidad al inferior que haya obedecido:

I. Cuando se haya excedido en la ejecucion de la órden que le fué dada.

II. Cuando haya firmado órden de su superior, que tenga por objeto la comision de un delito civil ó militar.

ARTÍCULO 301.

Son encubridores ó receptadores:

I. Los que, sin tomar parte en la comision de un delito, pero sabiendo que se ha cometido, se está cometiendo ó se va á cometer, no dieren aviso á su superior ó á la autoridad.

II. Los que, con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participio en él como autores ó

como cómplices, hayan intervenido, despues de verificado, de alguna de las maneras siguientes:

1.ª Aprovechándose por sí mismos de algunos de los efectos del delito.

2.ª Ayudando á los delincuentes en el mismo sentido.

3.ª Haciendo con ellos cualquiera especie de contrato relativo á los efectos del delito.

4.ª Ocultando, inutilizando, ayudando á ocultar ó á inutilizar los efectos ó instrumentos del delito.

5.ª Albergando ú ocultando al culpable, ó contribuyendo á su disfraz, ocultacion ó fuga.

ARTÍCULO 302.

El cónyuge, los ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, cuñados y yernos, no se reputan encubridores ó receptadores, en los casos 1.° y 5.° de la fraccion II del artículo anterior.

ARTÍCULO 303.

Se tendrán como encubridores habituales, los que hubieren incurrido tres ó más veces en el delito.

ARTÍCULO 304.

La no revelacion del delito ageno ó del propósito criminoso, salvo los casos expresamente designados en este Código, no produce responsabilidad criminal, cuando se reunen las circunstancias siguientes:

I. Que el que tiene conocimiento del delito ageno ó del propósito criminoso, pueda revelarlo ó impedirlo,

sin riesgo de su parte, no siendo un superior militar del delincuente.

II. Que no esté ligado con vínculos de parentesco ó gratitud con el reo.

ARTÍCULO 305.

Á los encubridores ó receptadores de que habla la fraccion I del art. 301, se les castigará con arresto de uno á seis meses, si el delito de que se trata es leve, y con pena de uno á cuatro años de prision, si fuere grave.

ARTÍCULO 306.

Á los encubridores ó receptadores comprendidos en la fraccion II del art. 301, se impondrá la pena de cinco á diez años de prision.

TITULO III.

De las causas que excluyen, atenúan ó agravan la responsabilidad criminal.

CAPÍTULO LII.

De las causas que excluyen la responsabilidad criminal.

ARTÍCULO 307.

Cuando en los casos del art. 34 de este Código, los paisanos hayan de ser juzgados por los tribunales mi-

litares, observarán éstos lo dispuesto en el cap. II del tít. II del libro I del Código penal del Distrito Federal.

ARTÍCULO 308.

Respecto de los militares y de sus asimilados, no se tendrá como causa excluyente, ni áun como atenuante, la embriaguez provenida de un acto voluntario del culpable, en los delitos de insubordinacion ni en los demas cometidos en el servicio.

ARTÍCULO 309.

Tampoco se tendrá como causa excluyente, ni áun como atenuante, la aseveracion probada del culpable de que sus creencias religiosas ó su conciencia le hayan obligado á delinquir ó á dejar de cumplir con sus deberes militares.

ARTÍCULO 310.

La violacion de los deberes militares por temor de un riesgo personal ó por la presion de una fuerza física, es tan punible como la violacion intencional.

CAPITULO LIII.

De las causas que atenúan la responsabilidd criminal.

ARTÍCULO 311.

Siempre que, conforme á las prescripciones del art. 34 de este Código, los paisanos queden sometidos á la justicia militar, se observará respecto de ellos lo dis-

puesto en los capítulos III y IV del tít. II, lib. I del Código penal del Distrito Federal, con las modificaciones siguientes.

Artículo 312.

No se tomará en consideracion circunstancia alguna atenuante, cuando se trate de los delitos de traicion, espionaje, invitacion ó instigacion para desertar ó sublevarse.

Artículo 313.

Respecto de los militares y de sus asimilados, tampoco se tomarán en consideracion las causas atenuantes, cuando se trate de los delitos expresados en el artículo anterior ó de los siguientes: cobardía, simulacion de heridas, desercion al enemigo, abandono del puesto de centinela, abandono de la escolta de municiones, omision en el cumplimiento de los deberes de cada clase, y, en general, en todos aquellos delitos que pongan en peligro la existencia de una fuerza ó su seguridad, á juicio del Consejo de guerra.

CAPÍTULO LIV.

De las causas que agravan la responsabilidad personal.

Artículo 314.

Se considerarán como causas agravantes todas las especificadas en el cap. V, del tít. II, lib. I del Código Penal del Distrito.

Artículo 315.

Tambien se considerarán como causas agravantes de

cuarta clase, respecto de los militares y de sus asimilados, las siguientes:

I. Delinquir en actos del servicio.

II. Delinquir en presencia de tropa formada.

III. Delinquir al frente del enemigo.

IV. Delinquir en union de inferiores, ó tener participio en los delitos de éstos.

V. Delinquir abusando de la posicion militar.

VI. Delinquir en grupo de tres ó más, y en presencia de una reunion ó de una muchedumbre.

Artículo 316.

Se considerarán en frente del enemigo aquellas tropas que, en prevision de un ataque, hayan comenzado á practicar un servicio de seguridad, para emprenderlo ó para rechazarlo.

Artículo 317.

Se considerará cometido un delito en presencia de tropa formada cuando, ademas de un superior y de la persona ó personas que hayan delinquido, hubieren estado presentes, por lo ménos, tres militares reunidos y armados para un acto del servicio.

CAPÍTULO LV.

Aplicacion de las penas á los menores de diez y ocho años.

Artículo 318.

Cuando el Consejo de Guerra declare que un acu-

sado obró sin discernimiento, se observarán, para la imposicion de la pena, las reglas siguientes:

I. Si el acusado fuere mayor de nueve años y menor de catorce, se le condenará á reclusion en establecimiento de correccion penal, por un tiempo que no baje de la tercera parte, ni exceda de la mitad del término que debiera durar la pena que se le impusiera siendo mayor de edad.

II. Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho, la reclusion será por un tiempo que no baje de la mitad ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Artículo 319.

Lo prevenido en la fraccion II del artículo anterior, no se observará cuando se trate de un oficial ó de un alumno del Colegio Militar, por las infracciones de los deberes de su clase.

CAPÍTULO LVI.

Sustitucion, reduccion y conmutacion de penas.

Artículo 320.

La sustitucion no puede hacerse sino por los Consejos de Guerra, al pronunciar la sentencia definitiva, ya imponiendo una pena diversa de la señalada para cada delito, ya empleando la amonestacion.

Artículo 321.

La sustitucion se hará en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada fuere la capital y el de-

lincuente haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia.

II. Cuando la pena del delito sea la capital y haya habido al ménos una circunstancia atenuante de cuarta clase ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquella, si no ha concurrido ninguna agravante.

III. Cuando la pena señalada sea la capital y hayan trascurrido cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehension del acusado, aunque se haya actuado en el proceso.

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo, y la pena señalada no pase de arresto, si concurren los requisitos siguientes:

Que sea la primera vez que delinque el acusado:

Que haya tenido hasta entónces buena conducta, y que medien ademas algunas circustancias dignas de tomarse en consideracion.

V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles que revelen la intencion de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de un año de prision.

VI. Cuando este Código lo autorice expresamente.

Artículo 322.

Las prescripciones que contiene la fraccion II del artículo anterior, no se observarán, cuando la pena capital haya sido impuesta por los delitos de traicion, rebelion, sedicion, motin, cobardía, contra los superiores,

contra el deber militar, con ó sin desercion, y por todos los delitos graves del órden militar.

Artículo 323.

Para hacer la sustitucion se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos I, II y III del art. 321, se sustituirá á la pena capital la de prision extraordinaria.

II. En el caso IV se hará la simple amonestacion, si se creyere bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito, y en caso contrario se impondrá una pena disciplinaria.

Se advertirá en la sentencia á los culpables, que si reincidieren se les castigará irremisiblemente como reincidentes.

Artículo 324.

No se podrá hacer la reduccion ni la conmutacion de penas sino por el Poder ejecutivo, y despues de impuestas por sentencia ejecutoria.

Artículo 325.

La conmutacion de la pena capital no será forzosa sino en los dos casos siguientes:

I. Cuando hayan pasado cinco años contados desde que se notificó al reo la sentencia irrevocable en que se le impuso.

II. Cuando despues de la sentencia se haya promulgado una ley que varíe la pena y concurran en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

ARTÍCULO 326.

En los demas casos, la conmutacion de las otras penas podrá hacerla el Ejecutivo:

I. Cuando, á su juicio, lo exijan la conveniencia ó la tranquilidad pública ó los intereses militares.

II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años ó por su constitucion física ó estado habitual de su salud.

III. Cuando la justicia militar, en interes de la disciplina, no haya tomado en cuenta algunas circunstancias atenuantes, informará de ello, en cada caso, á la Secretaría de Guerra, y ésta las tendrá en cuenta para la conmutacion de la pena.

ARTÍCULO 327.

En la conmutacion de la pena se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte se conmutará en la de prision extraordinaria, excepto el caso de la fraccion II del art. 325, en el cual la conmutacion se hará en la pena de la nueva ley.

II. La de prision que no exceda de un año y la de arresto, en recargo de servicio cuando se trate de la clase de tropa.

CAPÍTULO LVII.

Ejecucion de las sentencias.

ARTÍCULO 328.

No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

ARTÍCULO 329.

Tampoco se ejecutará la irrevocable cuando la pena sea la capital y el sentenciado se halle herido ó se ponga en estado de enagenacion mental. En ambos casos se ejecutará cuando sane ó recobre la razon.

ARTÍCULO 330.

La ejecucion de la pena capital se hará en la forma prevenida en la Ordenanza militar.

ARTÍCULO 331.

El general en jefe ó comandante de las armas podrá, por razones poderosas, suspender la ejecucion de una sentencia, bajo su responsabilidad, dando cuenta, en el acto, de las razones que para ello tuviere, á la Secretaría de Guerra.

TITULO IV.

Extincion de la accion penal.

CAPÍTULO LVIII.

Reglas preliminares.

ARTÍCULO 332.

La accion penal se extingue:
I. Por la muerte del acusado.
II. Por amnistía.
III. Por prescripcion.
IV. Por sentencia irrevocable.

Artículo 333.

El acusado puede alegar, en cualquiera estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior.

CAPÍTULO LIX.

Muerte del acusado y amnistía.

Artículo 334.

La muerte del acusado, acaecida ántes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la accion penal.

Artículo 335.

La amnistía extinge la accion penal con todos sus efectos, aprovecha á todos los responsables del delito aún cuando ya estén condenados, y, si se hallaren presos, se les pondrá inmediatamente en libertad.

CAPÍTULO LX.

Prescripcion de las acciones penales.

Artículo 336.

Por la prescripcion de la accion penal se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes.

Artículo 337.

La prescripcion producirá su efecto aunque no la alegue como excepcion el acusado. El jefe en quien

resida el ejercicio de la jurisdiccion militar, la suplirá de oficio, oyendo, en todo caso, á su asesor necesario, tan luego como tenga conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

ARTÍCULO 338.

La prescripcion es personal, y para ella basta el simple lapso del tiempo señalado en este Código.

ARTÍCULO 339.

Los términos de la prescripcion han de ser continuos y, se contarán en ellos, el dia en que comienzan y aquel en que concluyen.

ARTÍCULO 340.

Las acciones penales se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año, si la pena fuere de arrestos.

II. En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital.

III. Las demas acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, se prescribirán en un término igual al de la pena; pero que nunca bajará de tres años.

ARTÍCULO 341.

Si el delincuente permaneciere fuera de la República dos tercias partes por lo ménos del término señalado para la prescripcion de la accion penal, no quedará ésta prescrita, sino cuando haya trascurrido todo el término y una tercia parte más.

Artículo 342.

Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el dia en que se cometió el delito. Si este fuere continuo, desde el último acto criminal.

Artículo 343.

Cuando haya acumulacion de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una.

Artículo 344.

La prescripcion de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya, en averiguacion del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripcion comenzará de nuevo, desde el dia siguiente á la última diligencia.

Artículo 345.

Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen despues de que haya trascurrido ya la mitad del término de la prescripcion.

Entónces comenzará de nuevo á correr ésta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehension del acusado.

Artículo 346.

Pronunciada una sentencia irrevocable, sea conde-

natoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la accion penal por el mismo delito contra la misma persona..

ARTÍCULO 347.

La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demas responsables no juzgados, cuando sea condenatoria; pero sí les aprovechará la absolutoria si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolucion.

CAPÍTULO LXI.

Extincion de la pena.

ARTÍCULO 348.

La pena se extingue:

I. Por la muerte del acusado.

II. Por la amnistía.

III. Por la rehabilitacion.

IV. Por el indulto.

V. Por la prescripcion.

ARTÍCULO 349.

La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado.

ARTÍCULO 350.

La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la accion, con arreglo á las prescripciones de los artículos 333 y 335.

Artículo 351.

La rehabilitacion devuelve al condenado la capacidad legal para optar y desempeñar los empleos, para los que había sido declarado inhábil por sentencia ejecutoria. Ella solo podrá ser otorgada por el Ejecutivo, despues que haya trascurrido, por lo ménos, la mitad del tiempo porque fué impuesta, y que el condenado acredite plenamente su enmienda.

Artículo 352.

Si la inhabilitacion fuere perpetua, solo podrá concederse la rehabilitacion despues de trascurridos diez años y con la comprobacion plena de la enmienda.

Artículo 353.

El indulto solo se concederá de la pena impuesta por sentencia irrevocable.

Artículo 354.

Cuando se conceda indulto de la pena capital, se conmutará ésta en la de prision extraordinaria.

Artículo 355.

No se concederá indulto en los casos de que se habla en el art. 106 de la Constitucion federal.

Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitacion para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena solo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitacion.

ARTÍCULO 356.

En la concesion de indulto de penas privativas de libertad, se observarán estas dos reglas:

1.ª Se podrá conceder indulto, sin condicion alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nacion, cuando el Gobierno juzgue conveniente otorgarlo, ó cuando se compruebe que el condenado es inocente.

2.ª En los demas casos se concederá cuando se hayan verificado los dos requisitos siguientes:

I. Que el reo haya sufrido dos quintos de su pena.

II. Que durante ese tiempo haya tenido buena conducta contínua, que acreditará plenamente, y su enmienda.

ARTÍCULO 357.

Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 358.

La prescripcion de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

ARTÍCULO 359.

En la prescripcion de la pena se observará lo dispuesto en los artículos del 337 al 339, en lo que no se opongan á las prevenciones de los siguientes:

ARTÍCULO 360.

La pena capital y la de prision extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmu-

tará en la segunda con arreglo al artículo 325, cuando el reo sea aprehendido despues de cinco años y ántes de quince.

Las demas penas, excepto en el caso del artículo anterior, se prescribirán por el trascurso de un término igual al que debía durar la pena y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años.

Cuando el reo hubiere sufrido una parte de la pena, se necesitará para la prescripcion, tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más; pero estos dos períodos unidos no excederán de quince años.

Artículo 361.

Los términos para la prescripcion de las penas, se cuentan desde el dia en que el condenado se sustrae de la accion de la autoridad.

Artículo 362.

La prescripcion de las penas corporales, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehension se verifique por otro delito diverso.

Artículo 363.

La inhabilitacion para optar ó desempeñar señalados empleos, es imprescriptible.

TITULO V.

De los delitos en particular.

CAPÍTULO LXII.

Abandonos.

Artículo 364.

El que abandone la guardia en tiempo de paz, sin desertarse, sufrirá la pena de tres á cinco años de prision.

Artículo 365.

El que abandone, sin desertarse, la guardia en un territorio declarado en estado de guerra ó de sitio, sufrirá la pena de cinco á siete años de prision.

Artículo 366.

El que abandone la guardia, sin desertarse, al frente del enemigo, ó de rebeldes armados, sufrirá la pena de muerte.

Artículo 367.

El que, sin desertarse, abandone el puesto de centinela, en tiempo de paz, sufrirá la pena de cinco á siete años de prision.

Artículo 368.

El que abandone, sin desertarse, el puesto de centi-

nela, en un territorio declarado en estado de guerra ó de sitio, sufrirá la pena de seis á ocho años de prision.

ARTÍCULO 369.

El que abandone, sin desertarse, el puesto de centinela, al frente del enemigo ó de rebeldes armados, sufrirá la pena de muerte.

ARTÍCULO 370.

El que, en una plaza sitiada, abandone sin desertarse, el puesto que le esté señalado, sea en guardia, destacamento, gran guardia, avanzada, escucha, batidor de estrada, explorador ú otro cualquier puesto en la muralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte.

ARTÍCULO 371.

Igual pena sufrirá el que, al frente del enemigo ó de rebeldes armados, abandone las filas ó el puesto que se le haya señalado, para observar al enemigo ó para defender el campo, fuerte, cuartel ó cualquier otro punto.

ARTÍCULO 372.

Al que abandone, sin desertarse, la escolta de municiones, se le aplicará la pena que corresponda al que abandone la guardia, en territorio declarado en estado de sitio.

ARTÍCULO 373.

Al que abandone, sin desertarse, la escolta de presos

ó de prisioneros, se le aplicará la pena que corresponda al abandono de guardia en tiempo de paz.

Artículo 374.

El oficial que abandone su destino, no presentándose en él dentro del término que se le haya señalado, será destituido de su empleo.

Artículo 375.

Todo oficial, de cualquier graduacion que fuese, que, siendo atacado en su puesto, lo abandonare, sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo, y dejar bien puesto el honor de las armas, será sometido á un Consejo de guerra, el que le impondrá la pena que estime justa, comprobada que sea la gravedad de su falta.

Artículo 376.

El oficial que, habiendo recibido órden absoluta de defender un puesto á todo costo, lo abandonare ó no hiciere la defensa que se le ordenó, será castigado á juicio del Consejo de guerra.

Artículo 377.

Todo oficial que, en campaña, tocada la retreta, abandone el campamento de su batallon, batería, regimiento ó fuerza á que pertenezca, será castigado con arrestos, y en caso grave se castigará como desertor.

ARTÍCULO 378.

El oficial que, en campaña, abandone ó se ausente del campamento por más de cuatro horas, sin licencia del jefe de la fuerza, será castigado con arrestos ó con prision que no exceda de un año.

ARTÍCULO 379.

La reincidencia ó segunda falta, en los casos prescritos en los dos artículos que preceden, será castigada con la pena que ellos designen y destitucion de empleo.

ARTÍCULO 380.

El que abandone el arresto de alojamiento ó reciba visitas en él, durante el tiempo porque le haya sido impuesto, sufrirá la pena de suspension de empleo por seis meses.

ARTÍCULO 381.

El que abandone el arresto en banderas ó en castillo ó fortaleza, sufrirá la misma pena por ocho meses.

ARTÍCULO 382.

La reincidencia ó segundo abandono de cualquiera de los arrestos, se castigará con la pena de destitucion de empleo.

CAPÍTULO LXIII.

Abuso de autoridad.

ARTÍCULO 383.

Cualquiera que abuse de su autoridad sobre un in-

ferior para darle órdenes, ó exijirle prestaciones que no tengan relacion con el servicio ó de mero interes personal, lo mismo que el que exija donaciones de su inferior, ó le pida préstamos de dinero, ó reciba de él presentes, sin haber avisado al superior comun, ó determine de cualquiera otra manera al inferior á contraer para con él obligaciones que sean perjudiciales para el obligado, ó que puedan tener influencia dañosa en lo relativo al servicio, será castigado con la pena de arrestos ó de prision que no exceda de dos años.

En los casos más graves, especialmente cuando haya reincidencia, puede imponerse tambien la destitucion.

Artículo 384.

Cualquiera que intente obligar, abusando de su autoridad ó de su posicion militar, ú obligue á un inferior á cometer una infraccion de una ley penal, será castigado con la pena de arrestos ó de prision que no exceda de un año.

Artículo 385.

Cualquier superior que trate de impedir á uno ó á varios inferiores que produzcan, reiteren ó prosigan sus quejas ó reclamaciones, valiéndose de amenazas que puedan dar por resultado consecuencias perjudiciales, ó por otros medios ilícitos, ó que haga ó intente hacer desaparecer una queja ó reclamacion que se le haya puesto, conforme á las prescripciones reglamentarias, estando obligado á darles curso ó á formar la averiguacion á su tiempo, será castigado con cinco años de prision y destitucion de empleo.

Artículo 386.

Cualquiera que, abusando de su autoridad ó de su posicion militar, haya obligado á un inferior á cometer una infraccion de una ley penal, se castigará con prision de ocho meses á dos años.

Artículo 387.

El que intencionalmente extralimite el derecho que tenga de imponer penas, ó las imponga inmerecidas ó prohibidas, será castigado con prision de dos á cinco años y destitucion.

Artículo 388.

El que, sin autorizacion legítima, intente ejecutar, ó ejecute un acto que no pueda verificarse sino en virtud del derecho de mando ó de imponer penas, será castigado con prision de ocho meses á dos años.

Artículo 389.

Cualquiera que insulte á un inferior ó le trate de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza, será castigado con prision de uno á tres años.

Si el insulto importa una calumnia, la prision podrá aumentar á cuatro años.

Artículo 390.

El que intencionalmente empuje, golpee ó de cualquiera otra manera maltrate á un inferior, ó dañe su salud, será castigado con prision de dos á cinco años.

Artículo 391.

Si el acto de que se trata ha causado una lesion ó la muerte del inferior, se aplicarán las reglas de acumulacion. Si en este caso debiere imponerse la pena correspondiente á las lesiones ó al homicidio, el abuso de autoridad se tendrá como causa agravante de cuarta clase.

Artículo 392.

Los actos de un superior que tengan por objeto repeler una agresion de un inferior, ú obtener obediencia á sus órdenes, en los casos de una necesidad extrema y muy inminente, no deben considerarse como abusos de autoridad.

Esta disposicion se aplicará tambien al caso en que un oficial, á falta de otros medios de obtener la obediencia absolutamente necesaria, se vea obligado á hacer uso de sus armas contra un inferior que le resiste.

Artículo 393.

Una guardia militar que cometa una de las infracciones señaladas en los arts. 383, 384, 385, 387, 388, 389, 390 y 391, se castigará como sería castigado un superior en idéntico caso. Cuando la infraccion se cometa contra una persona que, fuera de las relaciones del servicio, sea el superior de la guardia, habrá lugar á la agravacion de la pena.

La disposicion del art. 392, será aplicable tambien.

Artículo 394.

Cualquiera que ejerza arbitrariamente una influencia

ilegal en los procedimientos criminales para que den por resultado la absolucion ó condenacion del ó de los acusados, será castigado con la pena de uno á cinco años de prision, pudiendo imponerse solamente la destitucion.

Artículo 395.

Se castigará con pena de muerte á todo jefe militar que, sin provocacion, órden ó autorizacion, dirija ó haga dirijir un ataque á mano armada, contra tropa ó súbditos de una potencia amiga ó neutral, cualesquiera que sean.

Se castigará con la destitucion, á todo jefe militar que, sin provocacion, órden ó autorizacion, cometa cualquier acto de hostilidad en algun territorio aliado ó neutral.

Artículo 396.

Se castigará con pena de muerte á todo jefe militar que prolongue las hostilidades, despues de haber recibido el aviso oficial de la paz, de una tregua ó de un armisticio.

Artículo 397.

Se castigará con pena de muerte á todo militar que tome un mando sin órden ó motivo legítimo, ó que lo retenga contra la órden de sus jefes.

CAPÍTULO LXIV.

Abusos en los alojamientos.

Artículo 398.

Todo militar que pida, exija ú obligue á los dueños

ó encargados de la casa donde se halle alojado, á que se le ministren, bajo cualquier pretexto, alguna cosa ó algun servicio que no tenga derecho de exijir, ó que rompiere ó deteriorare los muebles, ó derramare ó destruyere las provisiones domésticas, ó maltratare de palabra ó de obra á algun individuo de la familia ó personas estrañas que vivan en la misma casa, será castigado con arrestos ó prision que no exceda de un año. Si el maltrato constituyere un delito de pena especial, se aplicará tambien ésta.

CAPÍTULO LXV.

Abuso en la extraccion de bagajes.

ARTÍCULO 399.

El que, sin autorizacion legítima, pida, extraiga ó se apodere de carros, carretas, mulas, caballos ú otros medios de conduccion para su servicio personal, será castigado con la pena de siete meses á un año de prision, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que haya incurrido.

CAPÍTULO LXVI.

Alarma.

ARTÍCULO 400.

Todo militar que, en tiempo de guerra ó en territorio declarado en estado de sitio, no se presente en su puesto, en caso de alarma ó cuando se toque la generala, se castigará con prision de siete meses ó dos años. Si es oficial, se castigará solamente con destitucion.

Si algun oficial ocasionare una falsa alarma se castigará con un año de prision y destitucion.

CAPÍTULO LXVII.

Alboroto.

Artículo 401.

El que, sin justo motivo, en campamento, guarnicion, cuartel ó en marcha, hiciere ruido capaz de causar una confusion ó desórden en la tropa ó en el pueblo donde transitaren ó se hallen, será castigado con arrestos ó prision que no exceda de un año.

CAPÍTULO LXVIII.

Auxiliar la fuga de prisioneros ó presos.

Artículo 402.

Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso auxilie su fuga ó le ponga indebidamente en libertad, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prision, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de prision.

II. Con tres años de prision si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce.

III. Con año y medio de prision, si la pena del delito imputado pasare de tres años y no llegare á seis.

IV. Con un año de prision si la pena del delito imputado no pasare de tres años.

Á las penas que señalan las tres fracciones anteriores, se aumentará la de destitucion de empleo, si el culpable fuere un oficial, y la retrogradacion si fuere cabo ó sargento.

ARTÍCULO 403.

Cuando el custodio auxilie la fuga empleando la violencia física, por medio de fractura, horadacion, excavasion, escalamiento ó llaves falsas, ó la moral, valiéndose de su posicion militar, se aplicará la pena que corresponda, segun el artículo anterior, aumentada con dos años más de prision.

ARTÍCULO 404.

Cuando el que auxilie la fuga no sea el encargado de la custodia de un preso, se le aplicarán las dos tercias partes de la pena que corresponda, con arreglo á los dos artículos anteriores.

En este caso se impondrá tambien la pena de suspension de empleo de uno á seis meses, tratándose de un oficial. La suspension la sufrirá despues de que haya extinguido la pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 405.

El que auxilie la fuga de todas las personas detenidas en una prision, castillo ó fortaleza, sufrirá diez años de esta pena, si no fuere el jefe ó encargado de vigilar por la seguridad de los presos; siéndolo, se le impondrán

doce años y quedará destituido de su empleo, é inhabilitado por diez años para obtener otro.

Artículo 406.

Cuando se auxilie la evasion de prisioneros de guerra, respecto de los cuales no puedan tomarse como base de la pena del culpable las reglas establecidas en el artículo 402, el Consejo de Guerra impondrá la que estime justa, atendida la gravedad del delito.

CAPÍTULO LXIX.

Bofeton.

Artículo 407.

El oficial que diere un bofeton ó cualquier otro golpe á otro de su misma clase, sufrirá de uno á dos años de prision.

CAPÍTULO LXX.

Botin.

Artículo 408.

Todo el que, en campaña, con el objeto de apoderarse de un botin, se aleja de la fuerza á que pertenece, ó se apropia á título de botin y de su propia autoridad las cosas no sometidas al derecho de botin, será castigado con prision de tres á cinco años y retrogradacion, si fuere cabo ó sargento, y con la misma pena privativa de libertad, y destitucion, si fuere oficial.

Artículo 409.

Las mismas penas se aplicarán al que, habiendo tomado algun objeto á título de botin, recibiere órden de devolverlo y no ejecutare dicha órden.

Artículo 410.

Todas las armas, municiones, caballos, equipo, vestuario, trenes, botiquines, caudales, y en general todos los efectos de la propiedad del enemigo, que le hayan sido suministrados para hacer la guerra, que le fueron quitados ó que abandonare, se conservarán á beneneficio de la nacion, y el que se apodere ilegalmente de algunos efectos de los indicados, será castigado con las penas designadas en el artículo anterior ú otras mayores, segun la gravedad del delito, á juicio del Consejo de guerra.

Artículo 411.

Nunca se considerarán como botin, los objetos de propiedad particular de los oficiales.

El que se apodere de ellos, sufrirá el máximun de las penas que este Código impone para castigar el pillaje.

Si el delincuente fuere un oficial, la pena considerada en su máximum, podrá aumentarse en un cuarto más del tiempo señalado.

CAPÍTULO LXXI.

Capitulacion.

Artículo 412.

Todo gobernador ó comandante de una plaza que ha-

ya capitulado ó la haya entregado al enemigo ó á rebeldes armados, sin haber agotado ántes todos los medios de defensa de que podía disponer, y sin haber hecho todo lo que previenen el deber y el honor, será castigado con la pena de muerte.

ARTÍCULO 413.

Todo general ó comandante de tropa armada que capitule en campo raso, será castigado:

I. Con la pena de muerte, si la capitulacion dió por resultado hacer deponer las armas á su tropa, ó si, ántes de tratar verbalmente ó por escrito, no hizo cuanto el honor y el deber le prescribían.

II. Con prision de ocho á doce años y destitucion, en los demas casos.

ARTÍCULO 414.

Si á la entrega de una plaza ó á una capitulacion hubiere precedido una junta de guerra en que la entrega ó capitulacion hubiere sido votada, se hará cargo de ello á todos los que la hayan votado y, bien examinado y comprobado el caso, se les impondrá la pena arbitraria que el Consejo de guerra estime justa.

ARTÍCULO 415.

Cuando un comandante de una plaza ó de una fuerza, probare para su defensa, que se vió obligado á entregarla ó á capitular violentado por sus oficiales, dicho comandante quedará relevado de todo cargo, si

constare que no pudo sobreponerse á la violencia; pero los que la hayan cometido, serán castigados con pena de muerte.

CAPÍTULO LXXII.

Centinelas.

Artículo 416.

Todo militar que, estando de centinela á pié ó á caballo, se encuentre dormido, se castigará:

I. Con la pena de dos á cinco años de prision si estaba al frente del enemigo ó de rebeldes armados.

II. Con prision de siete meses á un año, si, fuera del caso previsto en la fraccion anterior, se hallaba en territorio declarado en estado de guerra ó de sitio.

III. Con arresto de seis meses en castillo ó fortaleza, en los demas casos.

Artículo 417.

Todo centinela que se deje relevar por otro que no sea el cabo de cuarto. que lo apostó ó el que se le haya dado á reconocer como tal, será castigado con la misma pena que el que abandone el puesto, segun sus casos.

Artículo 418.

Todo centinela que no esté en su puesto con suma vigilancia ó que no avise la novedad que advirtiere, será castigado con arrestos en el primer caso, y con arrestos á prision que no exceda de dos años en el segundo, segun su gravedad.

ARTÍCULO 419.

Todo centinela que viere saltar ó escalar por la muralla, trinchera, pared, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar en la plaza, fuerte ó recinto cerrado, y no disparare su arma ó no diere parte, sufrirá la pena de muerte.

ARTÍCULO 420.

Igual pena sufrirá todo centinela que viere que se arriman á él los enemigos y no lo avisare, á la voz ó disparando su arma, ó que se retirare sin órden.

ARTÍCULO 421.

Todo centinela que revele la consigna que haya recibido, será castigado con pena de uno á cinco años de prision.

ARTÍCULO 422.

El centinela que no cumpla ó ejecute exactamente la consigna que se le haya dado, sufrirá la pena designada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 423.

Todo militar que cometa una violencia á mano armada contra un centinela, será castigado con pena de muerte.

Si la violencia no se ha cometido á mano armada y

el culpable fuere un militar, acompañado de una ó más personas, será castigado con la pena de cinco á diez años de prision. Si entre los culpables hubiere algun ó algunos oficiales, se les impondrá la misma pena que designa el párrafo anterior y la de destitucion.

Si la violencia fuere cometida por un militar solo y sin armas, la pena de prision será de uno á cinco años.

Artículo 424.

Todo militar que insulte ó amenace á un centinela con palabras, gestos ó ademanes, se castigará con arrestos ó prision que no exceda de un año.

Artículo 425.

Cuando las violencias, insultos ó amenazas de que hablan los dos artículos que preceden, fueren cometidos por paisanos, sufrirán las penas que dichos artículos designán, las que les serán impuestas por los jueces ordinarios, salvo en los casos del artículo 34 de este Código.

CAPÍTULO LXXIII.

Cobardía.

Artículo 426.

El que, durante el combate, huya por cobardía y excite á sus compañeros por palabras ó señas á emprender igualmente la fuga, será castigado de muerte.

ARTÍCULO 427.

Se castigará con prision hasta de ocho años al que por cobardía:

I. Marchando al combate, durante éste ó durante la retirada, se quede detras de su cuerpo de tropa, se aleje durante la marcha, se oculte, huya, arroje ó abandone sus armas ó sus municiones, ó inutilice, para el servicio, sus armas ó su caballo.

II. Por la simulacion de una herida ó de una enfermedad ó embriagándose, procura sustraerse del combate ó de un servicio peligroso para él, en presencia del enemigo.

En los casos ménos graves se impondrá prision de uno á cinco años, y destitucion ó retrogradacion.

ARTÍCULO 428.

Cuando en los casos del artículo anterior, la cobardía haya sido causa de un daño grave, la prision no puede bajar de diez años; y cuando haya sido causa de la muerte de un hombre, la prision será de doce años.

ARTÍCULO 429.

El que, fuera de los casos previstos en los dos artículos que preceden, viole un deber militar, por temor de un peligro personal, será castigado con arrestos ó con prision que no exceda de tres años, pudiendo ademas imponérsele la destitucion, si fuere un oficial, ó la retrogradacion si fuere un cabo ó sargento.

Artículo 430.

Si el culpable de alguno de los delitos señalados en los artículos 426 y 427 diere despues pruebas de un valor brillante, puede rebajársele la pena al mínimun de la privativa de libertad que debiera aplicársele y podrá condonársele toda la pena en los casos de los artículos 426 y 428.

CAPITULO LXXIV.

Compra de efectos militares.

Artículo 431.

Todo militar que, á sabiendas, compre ú oculte efectos de armamento, municiones, equipo, prendas de vestuario ó cualquier otro objeto destinado al servicio militar, se castigará con la pena de uno á cinco años de prision.

Si se tratare de los efectos pequeños del equipo, la pena será de siete meses á un año de prision.

Artículo 432.

Todo individuo que compre, recepte ó reciba en prenda armas, municiones, caballos, mulas, prendas de vestuario, de equipo ó cualquier otro objeto militar, cuya venta no esté autorizada, se castigará, por el tribunal competente, con la misma pena que el autor del delito.

CAPITULO LXXV.

Concusion.

Artículo 433.

Todo militar, pagador ó encargado de algun servicio del ramo de guerra que exija, á título de impuesto, donacion ó contribucion, dinero, efectos, servicios, prestaciones ó cualquiera otra cosa que sepa que no está obligado á dar ó á hacer aquel de quien se exija, ó que, estándolo, se le violentare para que dé ó haga en mayor escala, será castigado con destitucion de empleo, ó inhabilitacion de dos á seis años, quedando sujeto á la responsabilidad civil que podrán exigir los interesados por la vía correspondiente.

Artículo 434.

Si el valor de lo exijido indebidamente pasare de cien pesos, á la pena señalada, en el artículo anterior, se aumentará la de arrestos ó prision, que no exceda de dos años.

Artículo 435.

La pena privativa de libertad que señalan los artículos anteriores, se aplicará tambien á los encargados ó comisionados del militar, pagador ó jefe de un servicio del ramo de guerra, en cuya representacion cometan este delito.

CAPÍTULO LXXVI.

Contrabando.

ARTÍCULO 436.

El militar que, valiéndose de su posicion ó autoridad militares, proteja, auxilie ó disimule la introduccion de contrabando en la República, ó lo introduzca por sí mismo, ó que, requerido por autoridades ó funcionarios competentes, para que preste el auxilio de la fuerza que esté á sus órdenes, á fin de impedir la introduccion del contrabando ó de aprehenderlo, se rehusare á prestar dicho auxilio, sin causa legítima, será castigado con prision de dos á cinco años, destitucion de empleo é inhabilitacion.

CAPÍTULO LXXVII.

Conducta civil y militar.

ARTÍCULO 437.

Todo oficial convicto de no observar una conducta digna de un oficial y de un caballero, será destituido de su empleo.

CAPÍTULO LXXVIII.

Desercion en la República, en tiempo de paz.

ARTÍCULO 438.

Los militares, de sargento inclusive abajo, cometen

el delito de desercion cuando faltan á todas las listas en cuatro dias cansecutivos.

ARTÍCULO 439.

El desertor que se presente dentro de ocho dias, contados desde aquel en que consumó la desercion, no perderá su tiempo; pero será castigado con arresto de dos meses, en su propia compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

ARTÍCULO 440.

El desertor que se presente despues de ocho dias de consumada la desercion, perderá el tiempo que haya servido y se le obligará á servir de nuevo el tiempo de su enganche, ó el que la ley le imponga, y se le castigará con dos meses de arresto en su compañía, haciendo su servicio.

ARTÍCULO 441.

El desertor que fuere aprehendido, perderá el tiempo que lleve servido, los alcances que tuviere, y será castigado con la pena de cuatro meses de arresto en su cuartel, destinado al servicio de limpieza.

ARTÍCULO 442.

En caso de primera reincidencia, la desercion se castigará de la manera siguiente:

I. Si el reincidente se hallare en las condiciones especificadas en el artículo 439, se castigará con la pena

de tres meses de arresto en su compañía, perdiendo el tiempo que lleve servido y los alcances que tuviere.

II. Si el reincidente se hallare en las condiciones especificadas en el artículo 440, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda y con pérdida del tiempo que tuviere servido y la de sus alcances.

III. Si el reincidente se hallare comprendido en los casos previstos por el artículo 441, será castigado con pena privativa de libertad, que no exceda de un año, perdiendo el tiempo que lleve servido y sus alcances.

Estas penas pueden sustituirse con la de recargo de servicio militar, por cinco años, en un cuerpo de las costas.

ARTÍCULO 443.

El sargento ó cabo que desertare en cualquiera de las condiciones expresadas en los artículos del 439 al 441, sufrirá las penas que ellos designan y la de retrogradacion.

ARTÍCULO 444.

El que desertare de la escolta de prisioneros ó de presos, sufrirá la pena de dos á cuatro años de prision

ARTÍCULO 445.

El que desertare de la escolta de municiones, será castigado con la pena de tres á cinco años de prision.

ARTÍCULO 446.

El que desertare estando de guardia, sufrirá la pena de seis á ocho años de prision.

ARTÍCULO 447.

El que desertare, llevándose el caballo ó la montura, será castigado con la pena de cuatro años de prision.

ARTÍCULO 448.

El que desertare, llevándose el fusil, carabina, pistola ó sable, sufrirá la pena de cinco años de prision.

ARTÍCULO 449.

El que desertare, estando de centinela á pié ó á caballo, será castigado con prision de seis á ocho años.

ARTÍCULO 450.

El que desertare de una plaza fuerte, escalando el muro ó salvando los fosos, será castigado con prision de dos á cuatro años.

CAPÍTULO LXXIX.

Desercion en territorio declarado en estado de guerra ó de sitio.

ARTÍCULO 451.

Cuando la desercion se haya cometido en un territorio declarado en estado de guerra ó de sitio, se castigará de la manera siguiente:

I. En los casos previstos por los artículos del 439 al 441, la pena privativa de libertad que ellos imponen podrá duplicarse.

II. En los casos especificados en los artículos 444, 445, 446, 447, 448 y 449, podrá aumentarse en un año más la pena corporal que ellos señalan.

CAPÍTULO LXXX.

Desercion al enemigo ó al frente de él.

Artículo 452.

Todo militar que deserte al frente del enemigo ó de rebeldes armados, se castigará con la pena de muerte.

Artículo 453.

Se impondrá igual pena á todo militar convicto de haber desertado pasándose al enemigo ó á rebeldes armados.

Artículo 454.

El que desertare de una plaza sitiada sufrirá la pena de muerte.

CAPÍTULO LXXXI.

Desercion al extranjero.

Artículo 455.

Es desertor al extranjero todo militar que, despues de su desercion, haya salido de los límites de la República, ó que, estando fuera de ella, abandona el cuerpo á que pertenezca.

ARTÍCULO 456.

Los sargentos, cabos y soldados culpables de desercion al extranjero, se castigarán con la pena de tres á cinco años de prision, si la desercion fué cometida en tiempo de paz.

ARTÍCULO 457.

Se castigarán con cinco á siete años de la misma pena, si desertaron en un territorio declarado en estado de sitio

ARTÍCULO 458.

Si el culpable de desercion al extranjero la hubiere verificado en tiempo de paz, llevándose el caballo ó alguna de las armas designadas en el artículo 448, se castigará con la pena de siete á ocho años de prision.

ARTÍCULO 459.

Si la desercion de que habla el artículo anterior se hubiere verificado en un territorio declarado en estado de sitio, la pena será de prision de ocho á diez años.

ARTÍCULO 460.

Si la misma desercion se hubiere verificado en los casos previstos por los artículos 452, 453 y 454, se impondrá al culpable la pena que ellos designan.

ARTÍCULO 461.

Á los oficiales que deserten al extranjero se les im-

pondrán diez años de prision y destitucion, salvo los casos especificados en los artículos 375, 376, 412 y 413, en los cuales se impondrá la pena que ellos designan.

CAPÍTULO LXXXII.

Desercion en grupo.

ARTÍCULO 462.

Es desercion en grupo la que cometen juntos tres ó más militares, poniéndose préviamente de acuerdo.

ARTÍCULO 463.

Se castigará con la pena de muerte:

I. Á todo el que deserte en grupo, al frente del enemigo ó de rebeldes armados.

II. Al jefe del grupo que deserte al extranjero.

El jefe del grupo que deserte al interior, será castigado con la pena de cinco á ocho años de prision, si es sargento, cabo ó soldado, y con la de ocho á doce, de la misma pena, y destitucion, si fuere un oficial.

ARTÍCULO 464.

En todos los demas casos, se impondrá el máximum de la pena señalada, en los cuatro capítulos precedentes, segun la naturaleza y circunstancias del delito.

CAPÍTULO LXXXIII.

Desercion de los oficiales.

ARTÍCULO 465.

Son desertores todos los oficiales, desde el general inclusive, hasta el alferez ó subteniente:

I. Que se separen una noche de la guarnicion en que se hallen, sin licencia del superior en quien resida la facultad de concederla, solicitada por los conductos legales.

II. Que se aprehendan á más de cuatro leguas de distancia de sus guarniciones, sin licencia del comandante del punto.

III. Que no lleguen al punto de su destino, se regresen despues de emprendida una marcha ó se desvíen del derrotero que se les señaló en el pasaporte, haciéndolo sin la órden correspondiente y sin motivo legítimo, que se justificará y calificará debidamente.

IV. Que, con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones, sin el correspondiente permiso, cuando marchen sus cuerpos.

V. Que falten al servicio cuatro dias consecutivos, sin causa legítima justificada.

VI. Que falten á la revista de comisario y no se presenten en el mismo dia ó el siguiente, á su jefe ó al comisario que pasó la revista, salvo el caso de que se hallen en imposibilidad absoluta para verificarlo.

VII. Que, habiendo recibido paga de marcha, no la emprendieren á su destino, despues de tres dias, sin impedimento legal, con órden ó permiso de la autoridad militar que corresponda.

VIII. Que extralimiten el plazo de las licencias temporales, que se les otorguen.

ARTÍCULO 466.

Los casos de desercion relativos á la tropa, previstos en este Código, son tambien aplicables á los oficiales.

ARTÍCULO 467.

Los oficiales desertores que se hallen comprendidos en cualquiera de las ocho fracciones del artículo 465, serán castigados, con un año de prision, destitucion é inhabilitacion para volver al servicio militar.

ARTÍCULO 468.

Los oficiales que cometan el delito de desercion, en los casos previstos por el artículo 466, sufrirán el máximun, de la pena que ellos establecen para la tropa, segun las circunstancias de su delito.

Á los que deserten estando de guardia, destacamento, ó en actos del servicio, se les impondrán las penas designadas para los centinelas, segun sus casos.

CAPÍTULO LXXXIV.

Disposiciones comunes relativas á la desercion.

ARTÍCULO 469.

La desercion cometida en un territorio declarado en estado de guerra ó de sitio, se consuma en la mitad del término señalado para el tiempo de paz.

ARTÍCULO 470.

La desercion cometida al frente del enemigo, se consuma en el acto.

ARTÍCULO 471.

Cuando deserte de guardia, de centinela ó de escolta,

un recluta á quien se haya nombrado para alguno de esos servicios, ántes de cumplir cuatro meses de instruccion, contados desde el dia en que fué presentado á la comisaría, se le impondrá el mínimum de la pena en que haya incurrido.

En estos casos, el oficial responsable, será castigado con un año de prision.

ARTÍCULO 472.

No se tendrá como desertor de guardia al soldado, cabo ó sargento, que esté destacado de ella con permiso del comandante ó con motivo de un servicio económico de la misma guardia.

La excepcion anterior, no comprende á los que van por el santo ó la órden, ó llevan los partes.

ARTÍCULO 473.

Al soldado á quien no se hayan leído al sentar plaza y una vez, al ménos, por semana, las penas que este Código establece para castigar la desercion, no le podrán ser aplicadas.

ARTÍCULO 474.

Al desertor aprehendido que justificare para su defensa, que incurrió en este delito por no habérsele asistido puntualmente con el prest, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, ó que se le faltó á cualquiera condicion de su empeño en el servicio, quedará relevado de la pena designada para la clase de desercion que hubiere cometido, debiendo entenderse que la falta de

prest, racion, vestuario, etc., ha tenido lugar solamente con él y no con sus demas compañeros.

ARTÍCULO 475.

En los casos previstos por los dos artículos que preceden, se impondrá á los desertores, un año de recargo de servicio militar.

ARTÍCULO 476.

En los delitos de desercion, siempre es punible el conato.

ARTÍCULO 477.

En los casos de una ó más reincidencias en el delito de desercion, que no tengan señalada pena especial en este Código, el Consejo de guerra aplicará la pena corporal señalada para la primera desercion, agravándola en un tercio ó una mitad más, atendidas las circunstancias en que fueron cometidas la ó las deserciones anteriores.

CAPÍTULO LXXXV.

Desafíos.

ARTÍCULO 478.

Ningun oficial ó soldado desafiará á otro oficial, ó soldado, para batirse en duelo, ni aceptará el desafío á que se le provoque. El oficial que cometa este delito, será destituido de su empleo, y el soldado convicto de haber infringido las prescripciones de este artículo, se-

rá castigado con arresto ó prision que no exceda de un año.

Artículo 479.

Cualquiera oficial que desafíe á un superior, en actos del servicio ó por motivo de él, será castigado con prision de cinco á diez años: en los demas casos, la prision será de tres á ocho años.

Las mismas penas se impondrán al superior que acepte el desafío ó se bata en duelo.

Artículo 480.

Si el desafío diere por resultado una lesion ó la muerte de un hombre, ademas de las penas señaladas en los artículos anteriores, se impondrán las que este Código designa para dichos delitos, y, en su defecto, las que demarque el Penal del Distrito, siempre que, unidas, no excedan de quince años.

Artículo 481.

Cualquiera oficial comandante de una guardia que, á sabiendas, permita que un militar vaya á batirse en duelo, será castigado con las penas que establece el artículo 478, que tambien se aplicarán á los testigos, padrinos ó promovedores del duelo.

Artículo 482.

Igual pena se aplicará al comandante de una fuerza que, sabiendo ó teniendo razon para creer que un due-

lo ha sido propuesto ó aceptado por algun militar que esté á sus órdenes, no proceda inmediatamente á arrestar al delincuente y á someterlo á juicio.

Artículo 483.

La misma pena se impondrá á todo militar, que menosprecie ó se burle de otro militar, que haya rehusado admitir un desafío.

CAPÍTULO LXXXVI.

Destruccion.

Artículo 484.

La destruccion de víveres, mercancías, ó efectos cometida por militares en reunion, sea con armas ó á viva fuerza, sea con fractura de puertas ó cercados exteriores, ó sea con violencia hacia las persónas, será castigada con la pena de muerte.

Artículo 485.

Si entre los culpables del delito de destruccion, de que habla el artículo anterior, hubiere alguno ó varios instigadores, ó uno ó varios oficiales, la pena de muerte sólo se impondrá á los instigadores ó á los oficiales de mayor graduacion, y los demas serán castigados con prision de cinco á diez años.

Si hubiere causas que atenúen el delito, la pena de muerte se sustituirá con la de prision de doce años.

ARTÍCULO 486.

El militar que voluntariamente destruya ó devaste por otros medios, que no sean el incendio ó la explosion de una mina, edificios, fábricas, obras militares, almacenes, talleres, barcos, navíos ó lanchas, del uso del ejército, se castigará con pena de prision de cinco á diez años.

Si hubiere causas que atenúen el delito, la pena de prision será de dos á cinco años.

ARTÍCULO 487.

El militar que, con intencion dolosa, destruya, ó haga destruir al frente del enemigo, objetos necesarios para la defensa ó para el ataque, el todo ó parte de un material de guerra, armas, municiones, víveres, efectos de campamento, de equipo ó de vestuario, sufrirá la pena de muerte. Si este delito no fué cometido al frente del enemigo, la prision será de cinco á diez años.

ARTÍCULO 488.

Esta última pena sufrirá el militar que, no estando frente al enemigo, destruya ó rompa voluntariamente las armas, efectos de campamento, de acuartelamiento, de equipo ó vestuario, pertenecientes á la Nacion, que le hubiesen sido entregados para el servicio del ejército, ó sean del uso de otros militares, ó que inutilice ó mate un caballo, animal de tiro ó acémila, empleados en el servicio del ejército.

ARTÍCULO 489.

La misma pena se impondrá á todo militar que deliberadamente destruya, queme, ó inutilice los libros, mapas, actas, actuaciones, archivos ó instrumentos científicos de la autoridad militar.

CAPÍTULO LXXXVII.

Despojo á heridos ó prisioneros.

ARTÍCULO 490.

El que, en campaña, y con objeto de una apropiacion ilegítima, se apodera de alguna cosa perteneciente á un militar que haya quedado sobre el campo de batalla, ó despoje á un herido, ya sea en el mismo campo, en su transporte, ó en el hospital, se castigará con la pena de tres á cinco años de prision.

ARTÍCULO 491.

Si para cometer el despojo, el culpable ha causado nuevas lesiones al herido, ó le ha ocasionado la muerte, la pena será de diez años de prision ó de muerte, segun la gravedad del delito.

ARTÍCULO 492.

Iguales penas sufrirán en sus respectivos casos, los que despojen á los prisioneros de guerra, ó los hieran ó maten para despojarlos.

CAPÍTULO LXXXVIII.

Desobediencia.

ARTÍCULO 493.

Todo militar que no ejecutare una órden del servicio, la modificare de propia autoridad, ó se extralimitare en su ejecucion, se castigará con arrestos ó prision que no exceda de un año.

ARTÍCULO 494.

Cuando la desobediencia de que habla el artículo anterior, ocasionare un daño grave, la pena que se imponga, será de uno á cinco años de prision.

ARTÍCULO 495.

Si la desobediencia fuere cometida en un territorio declarado en estado de guerra ó de sitio, la pena será de cuatro á siete años de prision.

ARTÍCULO 496.

Si la misma desobediencia fuere cometida al frente del enemigo ó de rebeldes armados, la pena será de ocho á doce años de prision, y áun la de muerte, en los casos más graves, á juicio del Consejo de guerra.

ARTÍCULO 497.

El que rehusa expresamente obedecer ó manifiesta

su desobediencia, por palabras, gestos, ademanes ú otros actos, ó hace observaciones á las órdenes relativas al servicio, ó á las reprensiones de su superior, ó persiste en su desobediencia, despues de una órden referente al servicio, repetida por dos veces, se castigará con prision de cinco á diez años.

Artículo 498.

Si alguno de los mismos delitos designados en el artículo 496 se cometiere delante del enemigo, ó de rebeldes armados, la pena de prision será de diez á doce años, pudiendo imponerse la de muerte, en los casos más graves.

Artículo 499.

El militar que estimule ó excite á otro militar á rehusar obediencia á un superior, será castigado como instigador, cuando la provocacion ó excitacion produzcan la consumacion del delito, con la pena de dos á cuatro años de prision: si el delito á cuya comision se estimulaba, no llegare á consumarse, la pena será de arrestos ó de prision hasta de dos años.

Si el delito fuere cometido al frente del enemigo ó de rebeldes armados, la pena en el primer caso, será de tres á cinco años de prision, y en el segundo caso, será de uno á tres años de prision.

Si el instigador fuere paisano, sufrirá las mismas penas que le serán impuestas por la autoridad competente.

CAPÍTULO LXXXIX.

Deliberacion en grupo.

Artículo 500.

El que, sin derecho, reuna un grupo de militares con el objeto de deliberar sobre asuntos de organizacion militar, ó discutirlos, ó exponer quejas sobre ellos, sufrirá la pena de tres años de prision y destitucion.

Artículo 501.

Los militares que tomen parte en la comision del delito indicado en el artículo anterior, se castigarán con arrestos ó prision hasta de un año.

Artículo 502.

Si este delito fuere cometido en un territorio declarado en estado de sitio ó al frente del enemigo, la pena podrá llegar hasta el duplo del tiempo de prision, señalado en los dos artículos anteriores.

CAPÍTULO XC.

Derechos ó gabelas.

Artículo 503.

Todo oficial que mande una fuerza en campamento ó guarnicion, que imponga para su beneficio particular,

derechos, contribuciones ó gabelas, sobre la introduccion ó venta de mercancías, víveres, licores ú otros efectos necesarios para la vida, ó tenga parte de ellos, será destituido de su empleo.

CAPÍTULO XCI.

Deberes militares.

ARTÍCULO 504.

El que intencionalmente falte á un deber militar, ó deje de cumplirlo, y con ello favorezca el intento del enemigo, si ocasiona que la fuerza á que pertenezca quede en peligro, ó sea derrotada, ó sufra un descalabro ó cualquier otro daño, será castigado con prision de tres á seis años.

Cuando la violacion de los deberes del servicio no haya sido intencional; sino efecto de descuido ó negligencia, se impondrá pena privativa de libertad, que no exceda de dos años, ó destitucion.

CAPÍTULO XCII.

Deudas.

ARTÍCULO 505.

Los oficiales que contraen habitualmente deudas sin necesidad ó por motivos viciosos y no las pagan, y los que usan ó se valen de ardides, artificios, cautelas ó combinaciones capciosas para pedir prestado dinero á

otras cosas, serán amonestados en presencia de sus superiores y de los demas oficiales de su cuerpo ó corporacion á que pertenezcan.

ARTÍCULO 506.

Los que enagenan más de la cuarta parte de su sueldo, si éste no excede de ochocientos pesos anuales, más de la tercera, cuando el sueldo anual sea menor de mil pesos anuales y más de la mitad, si dicho sueldo anual fuere mayor de dos mil pesos, serán castigados con las penas de arresto y amonestacion.

En caso de reincidencia con destitucion.

ARTÍCULO 507.

Si sobre su misma paga ó pension, hicieren dos ó más operaciones de préstamo ó mutuo con interes ó sin el, aunque en ellos solo obliguen al pago de dichas operaciones la cantidad permitida por el artículo anterior, serán castigados con las penas de arresto ó prision, que no exceda de un año y amonestacion en la forma designada en el artículo 505.

En caso de reincidencia, serán destituidos de su empleo.

CAPÍTULO XCIII.

Desaseo.

ARTÍCULO 508.

Los oficiales incorregibles en el desaseo de sus perso-

nas y que, por su abandono ó sus vicios, despues de haber sido reprendidos por sus jefes, no tengan las prendas necesarias de su uniforme y que, por el mismo abandono ó vicios, no se presenten en los actos del servicio ó en la sociedad, con todo el decoro que corresponde á los oficiales del ejército, serán, por la primera vez, amonestados en la forma que prescribe el artículo 505.

En caso de primera reincidencia, la pena será de seis meses de arresto y segunda amonestacion, en la misma forma.

Si reincidieren por segunda vez, la pena será de destitucion de empleo é inhabilitacion para volver al servicio por cinco años.

CAPÍTULO XCIV.

Dimision.

Artículo 509.

Todo oficial que habiendo presentado su dimision, ó pedido su baja, abandona su puesto ó sus deberes, sin licencia, separándose del servicio sin que dicha dimision le haya sido aceptada, y comunicada la aceptacion por todos los conductos de Ordenanza, será juzgado y castigado como desertor.

CAPÍTULO XCV.

Dispersos.

Artículo 510.

Los militares que, por causa legítima, se hubieren

dispersado del cuerpo de tropas á que pertenezcan y los marinos que, por igual causa, se hayan quedado en tierra ó separados de sus buques, serán considerados como desertores y castigados como tales, segun las circunstancias que hayan intervenido en su separacion, si luego que puedan no se presentaren á su mismo cuerpo de tropas ó á su mismo buque, ó á otras tropas ó buque de guerra nacional, ó á la autoridad militar ó cónsul mexicano más inmediatos.

ARTÍCULO 511.

Las mismas reglas se observarán con los prisioneros de guerra que, capturados por el enemigo, sean puestos en libertad ó logren evadirse, si no se presentaren oportunamente.

CAPÍTULO XCVI.

Espionaje.

ARTÍCULO 512.

Se tendrá como espía y se castigará con la pena de muerte, á

I. Todo militar que se introduzca en una plaza de guerra, en un puesto ó establecimiento militar, en las obras, campamentos, vivacs, ó acantonamientos, á fin de proporcionarse documentos ó noticias para servicio del enemigo.

II. Todo militar que proporcione al enemigo documentos ó noticias, que perjudiquen las operaciones mi-

litares ó comprometan la seguridad de las líneas, puestos ú otros establecimientos militares.

III. Todo militar que, á sabiendas, oculte, haga ocultar, ó de cualquiera otra manera favorezca á los espías del enemigo.

ARTÍCULO 513.

Se castigará tambien con pena de muerte, á todo enemigo que se introduzca disfrazado en alguno de los lugares especificados en el artículo anterior.

CAPÍTULO XCVII.

Empeño de efectos militares.

ARTÍCULO 514.

Todo militar que empeñe, ó entregue en prenda, armas, municiones, caballos, mulas, equipo ó vestuario, ó piezas de éstos, ó cualquier otro objeto militar, se castigará con la pena de uno á cinco años de prision.

ARTÍCULO 515.

Los oficiales que empeñen sus armas ó sus uniformes, y, que por ello, no se presenten como es debido á los actos del servicio, serán por la primera vez amonestados privadamente: en la primera reincidencia, amonestados en público; en la segunda reincidencia, castigados con arresto de tres á seis meses, y en la tercera reincidencia, suspendidos de su empleo por tres meses.

CAPÍTULO XCVIII.

Embriaguez.

Artículo 516.

El oficial que, en el servicio, ó despues de haber recibido una órden relativa á él, se inhabilitare, por embriaguez, para desempeñarlo, se castigará con un año de prision.

En caso de reincidencia, será destituido de su empleo.

Artículo 517.

Los cabos y sargentos que cometan el delito de que habla el artículo anterior, se castigarán con la pena de uno á siete meses de arresto. En caso de reincidencia, con un año de prision y retrogradacion.

Artículo 518.

Todo oficial que, estando franco, se embriagare en público, portando el uniforme, será amonestado privadamente.

En caso de primera reincidencia, se le amonestará públicamente.

En caso de segunda reincidencia, se le impondrán siete meses de arresto en castillo.

Cuando la embriaguez sea motivo de escándalos, riñas, ó de otros actos indecorosos, se podrá aplicar la pena designada en el artículo 437.

Artículo 519.

Los sargentos, cabos y soldados que incurran en los delitos especificados en el precedente artículo, serán castigados con arrestos.

Si en los sargentos y cabos, la embriaguez llegare á ser habitual, ademas de la pena de arresto, se les impondrá la de retrogradacion.

CAPÍTULO XCIX.

Encubridores.

Artículo 520.

Todo militar que á sabiendas encubra ó haga encubrir, ó de cualquier otro modo auxilíe, proteja, ó favorezca á los espías del enemigo, será castigado con pena de muerte.

Artículo 521.

La misma pena se impondrá, por la autoridad que corresponda, á los paisanos que incurran en el delito de que habla el artículo anterior.

Artículo 522.

Los encubridores de prisioneros de guerra evadidos, serán castigados con pena privativa de libertad, que no exceda de un año.

Artículo 523.

Los que, á sabiendas, encubran á los desertores ó de

cualquiera otra manera los auxilíen ó protejan, serán castigados, por la autoridad competente, con un año de prision, si la desercion fué cometida en tiempo de paz, y con prision de tres á cinco años, si la desercion se hubiere cometido al frente del enemigo.

Artículo 524.

Los encubridores de reos de los demas delitos penados en este Código, serán castigados conforme á las prescripciones de los artículos 305 y 306.

CAPÍTULO C.

Estravío.

Artículo 525.

Será castigado con arrestos ó prision hasta de dos años todo militar:

I. Que extraviare las armas, municiones, efectos, ú otros objetos militares que se le hubieren entregado para el servicio.

II. Que, habiendo sido declarado inculpable del delito de desercion, no presente las armas, el caballo ó efectos que se llevó.

CAPÍTULO CI.

Falsedad.

Artículo 526.

Todo oficial, desde el general al subteniente inclusive,

que, sobre cualquier asunto militar, diere á sus superiores, por escrito ó de palabra, informe ó parte contrario á lo que supiere, será destituido de su empleo y castigado, conforme á la gravedad del caso, con la pena privativa de libertad que el Consejo de guerra estime justa.

ARTÍCULO 527.

El que, interrogado por su superior sobre asuntos del servicio, le ocultare, á sabiendas, la verdad, será castigado conforme á la gravedad de su delito, con la pena corporal que el Consejo de guerra le impusiere.

ARTÍCULO 528.

Si en los casos previstos por los dos artículos que preceden, los informes, partes ó respuestas, no siendo enteramente contrarios á la verdad, contuvieren solamente frases ambiguas, implicadas ó misteriosas, el culpable será obligado á explicarse con toda claridad y amonestado para que no reincida.

ARTÍCULO 529.

Todo militar que expida certificados ó suscriba cualquiera otro documento con el objeto de comprobar servicios militares, antigüedad de ellos, campañas ó acciones de guerra, alcances ú otros créditos, sabiendo que es falso lo que en ellos se certifica, refiere ó asegura, será castigado con la pena de uno á cinco años de prision.

ARTÍCULO 530.

Igual pena se aplicará, por la autoridad que corresponda, al interesado que presente dichos certificados ó documentos falsos, con el objeto de hacerlos valer en los tribunales ú oficinas de la República, y al militar, empleado ó funcionario que, conociendo la falsedad ó teniendo datos ó motivos de saberla, les dé curso ó informe favorablemente acerca de su contenido.

ARTÍCULO 531.

La reincidencia en cualquiera de los delitos especificados en los dos artículos que preceden, se castigará con destitucion é inhabilitacion para volver al servicio.

Si el reincidente, en alguno de los delitos previstos en el artículo anterior, fuere paisano, se castigará con la pena que él designa, la que podrá agravarse con un cuarto ó un tercio del tiempo de prision.

ARTÍCULO 532.

Todo médico militar que, en el ejercicio de sus funciones y con objeto de favorecer á alguno, certifique con falsedad la existencia de males ó enfermedades, ó las encubra ú oculte, será castigado con prision de uno á cuatro años.

Si obró á causa de promesas, dádivas ó presentes, será destituido del servicio, y á los corruptores se les impondrá, por la autoridad que corresponda, pena de prision de siete meses á dos años.

ARTÍCULO 533.

El que elevare quejas fundadas en datos falsos y el superior que, despues de la investigacion de los hechos y conociendo por ella la falsedad de los datos, les diere curso ó las informare ocultando la verdad, serán castigados con arrestos ó prision que no exceda de un año.

CAPÍTULO CII.

Falsificacion.

ARTÍCULO 534.

El que fraudulentamente y con el objeto de sacar algun provecho para sí ó para otro ó de causar perjuicio:

I. Pone una firma falsa, aunque sea imaginaria, ó altera una verdadera, en algun documento público auténtico.

II. Aprovecha indebidamente una firma en blanco, ajena, extendiendo algun despacho, patente, órden de pago, ó cualquiera otro documento relativo á la posicion ó servicio militar.

III. Altera el contesto de un documento verdadero, despues de concluido y firmado, variando en él el nombre, el empleo ó grado, la fecha, la cantidad ó cualquiera otra cosa sustancial.

IV. Expide ó presenta testimonio ó copia certificada de documentos que no existen ó de los existentes que estén alterados ó carezcan de los requisitos legales, agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe

una variacion sustancial, será castigado con tres años de prision, si no llegare á hacer uso del documento, y si lo hiciere, la pena será de tres á cinco años.

Si por el uso hecho de un documento falso se consumare otro delito, se aplicarán las reglas de acumulacion.

Artículo 535.

Todo militar ó empleado en la administracion militar, que falsifique ó intente falsificar los sellos, timbres ó marcas militares que se usen en la correspondencia, libros, actas ó documentos militares, ó destinadas á marcar el armamento, equipo, vestuario ú otros objetos pertenecientes al ejército, será castigado con diez años de prision, destitucion é inhabilitacion.

Las mismas penas se aplicarán á los que á sabiendas hagan uso de dichos sellos, timbres ó marcas.

Artículo 536.

El militar ó empleado en cualquier ramo administrativo del ejército, que, habiéndose proporcionado las marcas, timbres ó sellos verdaderos, destinados á los usos que indica el artículo anterior, los emplee, intente emplearlos de un modo fraudulento, en perjuicio de la nacion, del ejército, ó en perjuicio ó beneficio suyo, ó de otro, será castigado con diez años de prision, destitucion é inhabilitacion.

Artículo 537.

El militar, pagador ó habilitado, farmacéutico, pro-

veedor ó forragista, que á sabiendas haga uso de pesas ó medidas falsas, para entregar ó recibir los objetos que administra, sufrirá la pena de tres á cinco años de prision.

ARTÍCULO 538.

El militar ó empleado en algun ramo de administracion en el ejército, que falsifique ó haga falsificar los víveres, líquidos, medicinas ú otras materias, ó sustancias confiados ó su guarda, ó vigilancia, ó que, sabiendo su falsificacion ó adulteracion, los distribuya ó haga distribuir á la tropa, ó á los caballos ó acémilas, será castigado con prision de tres á ocho años.

Si por haber distribuido ó hecho destribuir, con punible objeto, carnes procedentes de animales atacados de enfermedades contagiosas, ó sustancias, víveres, licores adulterados, corrompidos ó dañados, se consumare otro ú otros delitos, se procederá conforme á las reglas de acumulacion.

CAPÍTULO CIII.

Ganchos.

ARTÍCULO 539.

Toda persona convicta de invitar, seducir, comprometer ó enganchar á militares, en servicio ó retirados de él, ó á paisanos, para que vayan á servir en las tropas de otra nacion, contra la cual se esté en guerra, será castigada con la pena de muerte.

CAPÍTULO CIV.

Golpes y otras violencias físicas simples.

Artículo 540.

Á los culpables de golpes y otras violencias físicas simples, se impondrán las penas designadas en el Código penal del Distrito, salvos los casos en que hayan sido inferidos al superior por el inferior ó al contrario, en los cuales se observarán las reglas que este Código establece.

CAPÍTULO CV.

Guardias.

Artículo 541.

El militar comandante de una guardia, ó de faccion, ó de centinela, que permita que se cometa un delito ó una infraccion, que pudo evitar y que los deberes del servicio le obligaban á evitar, será castigado con la pena de arrestos ó con la misma pena que debiera imponerse por la infraccion.

Artículo 542.

El que falte al respeto debido á una guardia ó puesto militar ó se haga culpable de insultos, desobediencia, resistencia, ó de vías de hecho hacia ella, se castigará como si el delito hubiera sido cometido contra un superior.

Deben considerarse como guardias, para los efectos de este artículo, todos los militares mandados para un servicio de vigilancia ó de seguridad, los gendarmes, en campaña, los oficiales de Estado Mayor, si pueden ser reconocidos por sus uniformes.

CAPÍTULO CVI.

Homicidios.

Artículo 543.

En todos los delitos de homicidio, se observará lo dispuesto en el Código penal del Distrito, salvos los casos en que hayan sido cometidos por un inferior en un superior, ó al contrario, en los que se observarán las prescripciones de este Código.

CAPÍTULO CVII.

Hostilidades.

Artículo 544.

El jefe militar que, sin provocacion, órden ó autorizacion, dirija ó haga dirigir un ataque á mano armada contra la tropa, ciudadanos ó súbditos de un Estado amigo ó neutral, sufrirá la pena de muerte.

Artículo 545.

El jefe militar que, sin autorizacion, órden ó provocacion, cometa cualquier acto de hostilidad contra un Estado de la Federacion ó territorio de una Nacion

aliada ó neutral, será castigado con la pena de destitucion de empleo.

ARTÍCULO 546.

La pena de muerte se impondrá tambien al jefe militar, que, despues de haber recibido el aviso oficial de haberse celebrado la paz, ó una tregua ó un armisticio, prolongue las hostilidades.

CAPÍTULO CVIII.

Incendio.

ARTÍCULO 547.

Todo militar que voluntariamente incendie, por cualquier medio, ó destruya por la explosion de una mina, edificios, fábricas ú obras militares, almacenes, talleres, buques ó barcas de uso del ejército, sufrirá pena de muerte.

Si existieren causas que atenúen el delito, se podrá imponer prision de cinco á doce años.

En los demas casos de incendio, se impondrán las penas que establece el Código penal del Distrito.

Si el incendio fuere cometido, usando de la fuerza armada, siempre se impondrá el máximum de la pena que dicho Código señale.

CAPÍTULO CIX.

Induccion á riñas.

ARTÍCULO 548.

Todo militar que, durante una riña ó pendencia, lla-

mare en su auxilio á un piquete, compañía ó fuerza numerosa, y por esta causa, la riña ó pendencia se convirtiere en un combate de mayores proporciones, por este solo hecho, sufrirá una pena privativa de libertad que no exceda de dos años, sin perjuicio de la que le corresponda por las lesiones que hubiere inferido ú otro delito que haya consumado.

La misma pena se impondrá á los que tomen parte en la riña ó combate.

CAPÍTULO CX.

Induccion á desercion ó disimulo de ella.

Artículo 549.

El militar que induzca á desertarse á otro militar ó disimule su desercion, será castigado, en tiempo de paz, con prision de uno á tres años, y al frente del enemigo, con prision de tres á cinco años.

Artículo 550.

Las mismas penas se impondrán, por la autoridad competente, á los paisanos que induzcan á desertarse á un militar, le faciliten ropa de paisano ó que, de cualquiera otra manera, contribuyan á su desercion, ocultacion ó impidan que se le aprehenda.

CAPÍTULO CXI.

Insubordinacion.

Artículo 551.

El que en el servicio, ó en un acto relativo á él, des-

conoce el respeto debido á un superior, especialmente quejándose de él, ó respondiendo á sus reprensiones, será castigado con prision, que no exceda de un año.

Si este delito fuese cometido, estando sobre las armas ó delante de tropa formada, ó si asume la forma de una amenaza, podrá castigarse con prision de uno á cinco años, y destitucion ó retrogradacion.

Artículo 552.

El que, por violencia ó amenazas, intente impedir á un superior que ejecute una órden del servicio, ú obligarlo á que la ejecute, ó á que se abstenga de hacerlo, será castigado con pena de prision de ocho á diez años.

Si el delito fuere cometido al frente del enemigo, se impondrá pena de muerte.

Las mismas penas se aplicarán si el delito se cometiere contra tropas mandadas, ó que se reunan expontáneamente, para sostener al superior.

Artículo 553.

Cuando un inferior haya sido excitado ú obligado á cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en los dos artículos precedentes, por algun acto de un superior, contrario á las prescripciones legales, ó en el que haya extralimitado la esfera de sus facultades, si el delito debiera castigarse con pena de muerte, se sustituirá esta pena con la de prision de tres á cinco años: si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad, se impondrá la mitad del mínimum de ella: si la mitad del

mínimum excediere de un año de prision, esta se reducirá á un año solamente.

Si los actos del superior constituyen un maltrato ó tratamiento degradante para el culpable, el Consejo de guerra reducirá la pena como lo estime justo.

CAPÍTULO CXII.

Insulto á centinelas.

Artículo 554.

Todo militar que insulte ó amenace á un centinela, con palabras, gestos ó ademanes, se castigará con arrestos ó prision que no exceda de un año.

Artículo 555.

Si de los insultos ó amenazas hechas por medio de palabras, gestos ó ademanes, se pasase á la violencia ú otros actos de hostilidad, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 423.

Artículo 556.

Las prescripciones del artículo 425, se observarán cuando los delincuentes fueren paisanos.

CAPÍTULO CXIII.

Insultos á los gendarmes militares.

Artículo 557.

Todo militar, cualquiera que sea su graduacion, que

insulte por medio de palabras, gestos ó amenazas á un gendarme, que se halle en el ejercio de sus funciones reglamentarias de policía, ó desempeñando un servicio militar, ó que desobedezca una órden de arresto que el gendarme le haya intimado, ó que saque armas contra él, será castigado con las mismas penas que este Código establece para reprimir estos delitos, cuando se cometen contra un superior militar.

CAPÍTULO CXIV.

Insultos á los superiores.

Artículo 558.

El que, por medio de palabras, gestos ó ademanes, insulte ó injurie á un superior militar, que tenga puesto el uniforme y las insignias de su empleo, ó que le sea personalmente conocido, será castigado:

I. Con pena privativa de libertad, que no exceda de un año, si el delito se cometió fuera de los actos del servicio, y sin ocasion de él.

II. Con prision, que no exceda de tres años, si el culpable estaba de servicio y el ofendido se hallaba franco.

III. Con la misma pena que señala la fraccion anterior, si el culpable estaba franco, y el superior se hallaba de servicio.

IV. Con prision hasta de ocho años, si ambos se hallaban de servicio.

Artículo 559.

Si los insultos ó injurias, fueren cometidos por medio

de escritos, caricaturas ú otros modos que les den mucha publicidad, ó implicaren difamacion ó calumnia, se impondrá el máximum de las penas señaladas en las fracciones anteriores.

CAPÍTULO CXV.

Justicia militar.—Delitos cometidos en su administracion.

Artículo 560.

Los delitos cometidos en la administracion de la justicia militar, ó con motivo de ella, se castigarán de la manera siguiente:

I. Los prebostes que no cumplan exactamente con todas las obligaciones que les impone el capítulo IX, título III, del Libro II de este Código, ó que extralimiten sus facultades, en perjuicio del ejército ó de los militares, sus asimilados ó de los paisanos, sufrirán las penas de arrestos, prision ó destitucion que el Consejo de guerra les imponga, segun la gravedad del ó de los delitos que hubieren cometido

II. Los funcionarios de la policía judicial militar, que, por negligencia ó morosidad no practicaren las primeras diligencias, no recojieren los instrumentos del delito, no aprehendieren á los delincuentes, teniendo la comprobacion de su culpabilidad, ó hicieren la aprehension de alguno ó algunos sin la referida comprobacion, catearen las habitaciones sin la competente autorizacion, aprehendieren á los militares ó sus asimilados fuera del

caso de delito infraganti, serán castigados con las penas designadas en la fraccion anterior, que les serán impuestas por el Consejo de guerra.

III. Los comandantes militares ó jefes de las armas, que no dieren la órden de proceder contra alguno ó algunos acusados de un delito militar, despues de haber examinado las diligencias instruidas por los encargados de la policía judicial, como pueden hacerlo, y si el Secretario de guerra reprobare esa conducta, despues de haber examinado el expediente con que se le dió cuenta, serán castigados con arrestos, prision, ó destitucion por el Consejo de guerra, segun las circunstancias.

Si pendiente la competencia que otro juez militar les haya promovido para no conocer de un delito sometido á la jurisdiccion militar, ó interpuesta por el acusado la declinatoria de jurisdiccion para que se desprendan del conocimiento del delito de que es acusado, y terminada la instruccion, en cuanto la comprobacion del cuerpo del delito y del ó delincuentes, se continuase el procedimiento, que debe suspenderse hasta la resolucion del recurso intentado, innovarán y perderán el recurso.

IV. El fiscal que no haga saber al acusado ó acusados, ántes de tomarles su preparatoria, quién es su juez y el delito porque se le procesa; que no los examine dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas desde que reciba la órden de proceder; que no examine á los testigos presenciales; que al citarlos no lo haga por medio de cédula extendida con los requisitos establecidos en este Código; que niegue la práctica de diligencias pedidas dentro del término legal por el procurador, defen-

sor, acusado ó acusados; que no se excuse de conocer en los casos marcados en este Código; que, al ser visitado, se notaren demoras injustificables en el procedimiento ó malos tratamientos, respecto de los acusados, consistentes en la incomunicacion innecesaria en la presion, para que declaren en determinado sentido, y en general, todo lo que coarte su libertad en la defensa ó en los medios de proporcionársela, sufrirá la pena de arrestos, prision ó destitucion, á juicio del Consejo. Si existiere en el Código penal del Distrito una pena especial para el delito cometido, se impondrá ésta.

Si en los casos en que proceda, dejare de pronunciar el auto motivado de prision, dentro de setenta y dos horas, contadas desde que reciba la órden de proceder, presentes el acusado ó acusados, se castigará con las penas señaladas en los artículos 1,038 y 1,039, del referido Código penal del Distrito.

V. Los testigos ó peritos que, citados en forma, se nieguen á comparecer en el dia y hora señalados, sin justa causa para ello, ó que, habiendo comparecido, rehusen dar su declaracion, se les impondrá de plano por el fiscal, la pena que señala el art. 905 del Código penal referido.

Si, citados en forma para que se hallen presentes ante el Consejo, dejaren de hacerlo, sin justa causa, y por esta circunstancia se difiriere ó no tuviere lugar la sesion, serán de cuenta del que ó de los que faltaren los gastos de citas, de actas, de viajes de testigos y otros que se hayan erogado, y se les apremiará para que concurran el dia y hora que nuevamente se señale, y si, presentes,

rehusaren hacer la protesta de ley ó dar su declaracion, serán castigados con la pena señalada en el art. 904, del mismo Código penal del Distrito.

Si los mismos testigos ó peritos, examinados con los requisitos legales, declararen falsamente, se procederá contra ellos desde luego y practicarán las diligencias convenientes que, terminadas, se remitirán al jefe de las armas, ó comandante militar para que dicte la órden de proceder, si fueren militares, y si paisanos se remitirán dichas diligencias y consignará á los acusados á su juez respectivo, para que les imponga la pena correspondiente.

VI. El asesor que, al consultar al comandante militar ó jefe de las armas, ó al Consejo, ya en la calificacion del hecho, ó en la sentencia, lo haga contra ley expresa, ó que, por negligencia ó morosidad, no despache los juicios criminales que se le pasen en consulta, ó que no se excuse en los casos en que deba hacerlo, con arreglo á las prevenciones de este Código, será castigado con la pena de arrestos, prision, ó destitucion, á juicio del Consejo.

VII. Los defensores que, por negligencia ó descuido, no pidan con la debida oportunidad la práctica de determinadas diligencias, á fin de exculpar á sus defendidos; que, en el acto del Consejo ó de la vista ante la Suprema Corte de Justicia militar, no procuren guardar la compostura que corresponde á la respetabilidad del acto; que al hacer uso de la palabra, lo hagan sin la moderacion debida y viertan especies subversivas, irrespetuosas ó insultantes, ya á todo el Consejo ó tribunal

ó ya á alguno de sus miembros ó al fiscal, calificando de una manera inconveniente sus procedimientos, ó que use, ántes ó despues de la reunion del Consejo, de recursos notoriamente improcedentes para impedir que la causa se vea en Consejo ó se termine en última instancia, se castigará con amonestacion por primera vez y por segunda, con arrestos, conforme la gravedad de las faltas cometidas.

VIII. El procurador militar que no trasmita al fiscal inmediatamente la órden de proceder que haya recibido, que no promueva con la debida oportunidad todas las diligencias conducentes á la plena comprobacion del delito y de los delincuentes, que en el acto de la audiencia no asiente sus conclusiones con arreglo á los datos que ministre el proceso, ni promueva todos los recursos convenientes á efecto de obtener el castigo de los delincuentes y que no se excuse de intervenir en algun proceso, habiendo causa legal para ello, sufrirá la pena de arrestos, segun la gravedad de la falta que cometa.

IX. Los secretarios de la Suprema Corte Militar, los de los Fiscales ó de sus escribanos, que no guarden el debido sigilo respecto de las diligencias que practicaren, que no conserven con limpieza y arregladas las actuaciones y procesos que tengan encomendados y que no se excusen en los casos en que deban hacerlo, sufrirán la pena de arrestos, prision ó destitucion que le será impuesta por el Consejo de guerra respectivo.

X. El presidente del Consejo de guerra que tiene encomendada la policía de la audiencia é investido de un

poder discrecional para la direccion de los debates, que no cumpla con las obligaciones que este Código le comete, será castigado por el Consejo de guerra, con arrestos ó prision, segun las circunstancias del delito que llegare á cometer.

XI. Los miembros del Consejo de guerra que, citados con la debida anticipacion, no estuvieren en el salon del Consejo á la hora señalada, ó se comunicaren con alguna persona extraña, concluida la audiencia y cerrados los debates, ó fallaren contra ley expresa, serán castigados con arresto ó prision y áun destitucion por el consejo de guerra, segun la gravedad del delito y sus circunstancias.

XII. Los concurrentes al Consejo de guerra que, durante la sesion, no estén con la debida compostura, serán expulsados desde luego y áun condenados á la pena de arresto hasta por quince dias.

Si cometieren desórden ó tumulto con el objeto de estorbar el curso del debate, los perturbadores, sean quienes fueren, serán declarados por el Consejo de guerra, en la misma audiencia, culpables de rebelion y castigados con prision, que no exceda de diez años.

Si se hicieren culpables hacia el Consejo de guerra, ó hacia algunos de sus miembros, de vías de hecho, ó de insultos, ó amenazas con palabras ó ademanes, serán condenados en la misma sesion:

1.° Si son militares ó asimilados á los militares, sean cuales fueren su grado ó rango, á las penas que señala el presente Código para los delitos cometidos contra superiores, estando de servicio.

2.° Si no son militares ni asimilados á los militares, á las penas establecidas por el Código penal ordinario.

XIII. El acusado ó acusados militares, que, habiendo promovido la declinatoria de jurisdiccion, entablaren al mismo tiempo la inhibitoria, perderán la competencia.

Si el acusado ó acusados, son militares y se hacen culpables de vias de hecho, amenazas con palabras, ó ademanes contra el Consejo de guerra ó alguno de sus miembros, serán juzgados y condenados, en la misma sesion á las penas que establece el presente Código, para el que insulta á un superior, que se halla de servicio.

Si fuere paisano el que cometiese el delito referido, se le impondrán las penas que señala el Código penal del Distrito.

XIV. Los magistrados que no procedieren con actividad y diligencia en el despacho de las causas criminales ó negocios de su competencia que tengan en giro; que no otorguen la prueba en los casos en que proceda, con arreglo á las prescripciones de este Código; que resolvieren las competencias ó fallaren en grado contra ley expresa, serán castigados respectivamente con las penas que correspondan, atendida la gravedad de la falta ó del delito cometido.

XV. El escribano de diligencias en la Suprema Corte de Justicia militar que no haga las notificaciones, citaciones y diligencias que se le encomienden, en el plazo que se le señale, será amonestado privadamente por el presidente; en la primera reincidencia, la amonestacion se hará en público, en la segunda será sus-

pendido de su empleo, por el término de seis meses á un año; y en la tercera será calificado, como reo de morosidad habitual y destituido de su cargo.

XVI. Las mismas penas contenidas en la fraccion anterior, se impondrán por el presidente de la Suprema Corte de Justicia militar, á los oficiales de las secretarías, escribientes, llevadores de autos y porteros que se hagan culpables del delito de negligencia ó morosidad habitual, en el desempeño de las funciones que les encomiende el reglamento interior de la misma Suprema Corte de Justicia militar.

CAPÍTULO CXVI.

Lesiones.

Artículo 561.

En los delitos de lesiones, que no tengan señalada pena especial en este Código, se aplicarán las reglas y penas que establecen los capítulos II, III y IV, del Título II, Libro III del Código penal del Distrito, con excepcion de los artículos 527, 528, 529 y 530, que se refunden en los dos siguientes.

Artículo 562.

Los culpables del delito de lesiones se castigarán de la manera que sigue:

I. Con arrestos de quince dias á cuatro meses, cuando la lesion ó lesiones inferidas no impidan al ofendido

hacer su servicio militar por más de quince dias, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo.

II. Con pena privativa de libertad de cuatro meses á dos años, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince dias y sean temporales.

III. Con tres años de prision cuando al ofendido se le debilite para siempre la vista, algun miembro, un órgano ó alguna de las facultades mentales, ó pierda el oído.

IV. Con prision de tres á ocho años, cuando de la lesion inferida, resulte una enfermedad segura, ó probablemente incurable, la impotencia, la inutilizacion completa, ó la pérdida de un miembro ó de un órgano, ó cuando resulte una lisiadura perpetua, ó deformidad en parte visible.

Si la lisiadura ó deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del Consejo de guerra.

V. Con prision de cuatro á ocho años, cuando resulte imposibilidad perpetua, enajenacion mental ó la pérdida de la vista ó del habla.

Artículo 563.

Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán, por esta sola circunstancia, con cinco años de prision, que se aumentarán, en sus respectivos casos, á la pena con que debe castigarse al culpable de lesiones, segun lo dispuesto en las cinco fracciones del artículo anterior.

ARTÍCULO 564.

Los médicos militares darán, por medio de certificados, la esencia de las lesiones, el cuarto ó quinto dia despues de haberse encargado de la curacion de un herido.

Al cumplir con este precepto, tomarán siempre en consideracion, el arma empleada para inferir las lesiones, la region en que éstas estén situadas, sus dimensiones, los órganos interesados y, en resúmen, expondrán su clasificacion con toda la claridad posible, á fin de que pueda juzgarse fácilmente en cuál artículo del Código están comprendidas las lesiones: expondrán tambien, con toda exactitud y cuidado, si la muerte sobrevino al herido por causas ajenas ó no procedentes de la lesion misma, como el contagio de la podredumbre de hospital, la erisipela, la infeccion purulenta y áun las afecciones febriles independientes de todo traumatismo, cuando esto dependa de las condiciones higiénicas del hospital en que se halle el herido.

CAPÍTULO CXVII.

Mando militar.

ARTÍCULO 565.

Todo militar que tome el mando de una fuerza, sin órden ó motivos legítimos, ó que lo retenga contra la órden de sus jefes, se castigará con la pena de muerte.

CAPÍTULO CXVIII.

Murmuraciones.

ARTÍCULO 566.

Todo militar que hable mal de su superior, ó que vierta especies que puedan causar tibieza ó desagrado en el servicio, que murmure ó censure las disposiciones de sus jefes, será castigado con arrestos.

ARTÍCULO 567.

La misma pena se impondrá al superior militar que, habiendo oído ó tenido noticia de tales murmuraciones, ó especies que puedan tener trascendencia contra la subordinacion y buen órden de la tropa, no las reprima, ú omita dar puntual noticia á su jefe inmediato ó al de la guardia, para que sea castigado el culpable.

CAPÍTULO CXIX.

Mutilacion de sí mismo é inutilizacion para sustraerse del servicio militar.

ARTÍCULO 568.

El que, mutilándose á si mismo, ó el que, de cualquiera otra manera, se inutilizare para cumplir las obligaciones que la ley le impone, ó las de su enganche, ó el que se haga inutilizar por otro, será castigado con prision de uno á cinco años.

Si, por estos hechos, el culpable quedare inutilizado para todos los trabajos que tengan un objeto militar, la pena privativa de libertad que deba imponérsele, será de arrestos ó de prision que no exceda de un año.

Artículo 569.

Las mismas penas privativas de libertad se impondrán al que, á peticion de otro, le inutilice para desempeñar las obligaciones que la ley le impone, ó las de su enganche.

Si el culpable fuere un cabo ó sargento, se le impondrá tambien la retrogradacion.

Artículo 570.

El que, con objeto de sustraerse, en todo ó en parte, al cumplimiento de las obligaciones del servicio que la ley le impone ó las de su enganche, se valga de recursos ó medios fraudulentos, se castigará con pena privativa de libertad, que no exceda de un año.

Artículo 571.

Las penas designadas en los artículos anteriores, se aplicarán tambien á los cómplices; en el caso de que el delito que hayan cometido tenga pena especial en este Código ó en el Penal del Distrito, se aplicarán las reglas de acumulacion.

Artículo 572.

En los delitos de mutilacion de sí mismo é inutili-

zacion para sustraerse del servicio militar, es siempre punible el conato.

CAPÍTULO CXX.

Negligencia en el cumplimiento de deberes militares.

Artículo 573.

El militar por cuya negligencia, en el cumplimiento de los deberes de su empleo ó comision, se deserte un individuo de tropa, se evada un prisionero de guerra, se fugue un acusado ó un sentenciado, ó se ocasione un daño en el servicio ó en las operaciones militares, será castigado con la ó las penas arbitrarias que el Consejo de guerra le imponga, segun la gravedad de su delito.

En la primera reincidencia se le agravará la pena y en la segunda reincidencia se le impondrá la de destitucion de empleo.

CAPÍTULO CXXI.

Ocultacion ó variacion de nombre, lugar del nacimiento y estado civil.

Artículo 574.

El que, en el acto de ser filiado, oculte su nombre ó apellido y tome otro imaginario ó de otra persona, ú oculte el lugar de su nacimiento ó su estado civil, será castigado con arrestos.

Si el delito de ocultacion se descubriere despues de que el culpable de él haya cometido otro delito diverso, se aplicarán las reglas de acumulacion.

ARTÍCULO 575.

El acusado que, al declarar ante el fiscal militar, oculte su nombre ó su apellido ó tome otro imaginario ó de persona diversa, será castigado en la forma prescrita en el artículo anterior, si estuviere sometido al fuero de guerra, y si no estuviere sometido á dicho fuero, se consignará á su juez.

CAPÍTULO CXXII.

Ordenanza militar.

ARTÍCULO 576.

El más grave cargo que puede hacerse á cualquier oficial, y muy particularmente á jefes, es el de no haber dado puntual y exacto cumplimiento á todas las prescripciones de la Ordenanza militar, y á las órdenes de sus respectivos superiores, ó haber descuidado de que sus subordinados las cumplan rigorosamente.

La puntual observancia de unas y otras, es la base fundamental del servicio y por lo mismo el que no cumpliere ó hiciere cumplier con las obligaciones que impone este precepto, será castigado, por el Consejo de guerra, con la pena de arrestos, prision ó destitucion, segun la gravedad de su delito.

CAPÍTULO CXXIII.

Peculado.

ARTÍCULO 577.

El militar, habilitado, depositario, pagador ó cualquiera persona empleada en un servicio administrativo del ejército, que distraiga de su objeto, dinero, valores ó cualquiera otra cosa, perteneciente al ejército, que hubiere recibido, en virtud de su empleo, ó comision, en depósito, administracion ó por cualquiera otra causa, será castigado:

I. Con pena privativa de libertad que no exceda de un año, si el valor de lo distraido, no pasare de cien pesos.

II. Con prision de tres á cinco años, si el valor de lo distraido, pasase de cien pesos, sin llegar á mil.

III. Con prision de cinco á diez años, si el valor de lo distraido excediere de mil pesos.

Ademas de las penas corporales, que designan las tres fracciones anteriores, se impondrán las de destitucion é inhabilitacion perpetua, para volver á servir en el ejército, bajo cualquier aspecto, y por diez años para cualquier otro empleo de la República.

ARTÍCULO 578.

Al culpable del delito de peculado, comprendido en las fracciones II ó III del artículo anterior, que se fugare para sustraerse del castigo, se le impondrá un

año más de prision, sobre el máximun de la pena que ellas señalan, sino hubiere incurrido en desercion, debiendo en este caso aplicarse las reglas de acumulacion, y si de ellas resultare un recargo menor de un año de prision, se impondrá el año.

ARTÍCULO 579.

Las penas que establece el artículo 577 se reducirán si el culpable del delito de peculado devolviere lo distraido, antes de cuatro dias, contados desde que se descubrió el delito.

I. Á un mes de arresto, si la cantidad distraída no excedía de cien pesos.

II. Á cuatro meses de la misma pena, si la cantidad distraída no excedía de mil pesos.

III. Á un año de prision en los demas casos.

Si la devolucion se verificare despues de tercero dia, y ántes de que se pronuncie sentencia definitiva, se impondrá el mínimun de la pena señalada en el artículo 577, sin perjuicio de la destitucion é inhabilitacion.

ARTÍCULO 580.

En los delitos de peculado es siempre punible el conato y se castigará con destitucion de empleo.

ARTÍCULO 581.

La responsabilidad civil se hará efectiva por la Tesorería general de la Nacion, en la forma prescrita por el artículo 14, título IX, tratado I. de la Ordenanza

militar, cuando se trate de los delitos previstos en el citado título de la Ordenanza.

La Tesorería procederá á verificar los descuentos correspondientes, desde el dia en que reciba la copia certificada de la sentencia ejecutoria, contra los reos de peculado de que habla este artículo.

Artículo 582.

La responsabilidad civil se hará efectiva, en los demas casos, por los jueces federales, los que, en el acto que reciban la copia certificada de la sentencia ejecutoria, pronunciada contra los reos de peculado no comprendidos en el título IX del tratado I de la Ordenanza militar, procederán en la vía de apremio, para reintregar al tesoro federal.

CAPÍTULO CXXIV.

Pedir gracia en favor de un reo.

Artículo 583.

Al que, estando formado en el cuadro en que debe ejecutarse un reo, levantare la voz, pidiendo gracia para él, se le impondrá la pena de muerte.

CAPÍTULO CXXV.

Pillaje.

Artículo 584.

Se castigará con prision, que no exceda de diez años

á todo militar que, en campaña, aprovechándose del temor ocasionado por la guerra ó abusando de su superioridad militar y con objeto de una apropiacion ilegítima, se haga entregar ó arrebate del dominio ajeno las cosas pertenecientes á los habitantes del país.

ARTÍCULO 585.

La misma pena se impondrá al que, valiéndose de los medios indicados en el artículo anterior, imponga préstamos ó haga requisiciones forzadas, ó que, habiendo sido comisionado para exigir ambas cosas ó una sola de ellas, se exceda en el modo, en el número ó en la cantidad, cometiendo este exceso en beneficio de su interes personal.

ARTÍCULO 586.

La destruccion ó la devastacion, hecha en campaña maliciosa ó arbitrariamente de cosas pertenecientes á otros, se castigará como pillaje, con prision que no exceda de cinco años. En los casos ménos graves, podrá disminuirse esta pena.

ARTÍCULO 587.

Cuando el pillaje ú otro delito, que tenga señalada la misma pena que éste, se cometa por medio de actos de violencia, contra las personas, se castigará con prision que no exceda de diez años.

Si los actos de violencia han causado una herida

grave, la prision no deberá bajar de diez años; si los mismos actos ocasionaron la muerte de alguno, la pena será de muerte ó de doce años de prision, en los casos ménos graves.

Si el delito fué cometido por muchos, sus autores ó instigadores, sufrirán el máximun de la pena señalada en el párrafo anterior.

Los que tomen parte en la comision de un delito de esta clase, aunque no sean culpables de actos de violencias contra las personas, serán castigados con prision que no exceda de diez años.

ARTÍCULO 588.

El conductor, trenista, rezagado ó disperso que se haga culpable de vejaciones, contra los habitantes del país, será castigado con prision, de uno á cinco años.

ARTÍCULO 589.

Si el delito hubiere sido cometido por varios individuos, que se hayan reunido con el objeto deliberado de ejercer vejaciones contra los habitantes del país, ó si este delito degenera en pillaje ó en otro hecho que se castigue con la misma pena, se impondrá la de prision, que no exceda de diez años, á cada uno de los que hayan tomado parte en él.

ARTÍCULO 590.

No se considerará como culpable del delito de pillaje

al que, sin violencia de ninguna clase, se haya limitado á tomar lo necesario para la vida, las medicinas para su salud ó los medios de hacer fuego ó de calentarse, siempre que lo tomado no exceda de lo indispensable para cubrir las necesidades actuales.

CAPÍTULO CXXVI.

Prisioneros de guerra y presos.

Artículo 591.

El prisionero de guerra enemigo que, despues de haber otorgado su palabra de honor de guardar su prision y de no tomar las armas contra la República mexicana, se evada y fuere reaprendido prestando servicio de armas al enemigo contra la República, sufrirá la pena de muerte.

Artículo 592.

El oficial del ejército mexicano, prisionero del enemigo, que, con el objeto de recobrar su libertad, empeñe al enemigo su palabra de honor, de no hacer armas contra él, será destituido de su empleo.

Artículo 593.

Los presos militares que se fuguen ó evadan de las prisiones militares, castillos ó fortalezas, sufrirán de siete meses á un año de recargo de prision, sobre la pena que estén extinguiendo, ó sobre la que haya de imponérseles en sentencia difinitiva.

CAPÍTULO CXXVII.

Rebelion.

ARTÍCULO 594.

Los militares que, aprovechándose de las fuerzas que mandan ó de los elementos militares que han sido puestos á su disposicion, para el servicio ó defensa de la República, se alzaren públicamente y en abierta hostilidad,

I. Para variar la forma de gobierno de la República ó el personal de aquel.

II. Para abolir ó reformar la Constitucion federal ó la de algun Estado.

III. Para impedir que se verifiquen las elecciones de los Supremos Poderes de la República ó de algun Estado, impedir que se reunan ó para coartar su libertad, impidiéndoles el libre ejercicio de sus funciones.

IV. Para pedir la ereccion ó supresion de algun Estado ó Territorio.

V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno el todo ó alguna parte de la República ó algunas tropas.

VI. Para pedir que alguna parte de la República se agregue á otra nacion.

VII. Para apoderarse de los caudales de la República, ó de particulares, ó introducir contrabandos por los puertos ó las fronteras de la República, serán castigados, si fueren los jefes de la fuerza rebelada ó los autores ó instigadores de la rebelion, con la pena de

muerte: los demas oficiales, sufrirán la pena de tres á diez años de prision, destitucion ó inhabilitacion perpetua para volver al servicio.

Los individuos de la clase de tropa que hayan tomado parte voluntariamente en la rebelion, serán castigados con la pena que el Consejo de guerra estime justa, atendida la gravedad de su delito.

Artículo 595.

La invitacion formal, directa y seria, hecha por un militar en servicio, para una rebelion, se castigará con prision de dos á cinco años.

La misma pena se impondrá á los que conspiren para llevar efecto una rebelion; pero en los casos en que los medios de llevarla á cabo que se hayan concertado, sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo, se impondrá á los conspiradores la pena de tres a diez años de prision.

Artículo 596.

Tambien cometen el delito de rebelion, y serán castigados con la pena de dos á cinco años de prision, los militares que cometan excesos ó violencias, sin hacer uso de sus armas, y que, requeridos por sus jefes para que se disuelvan ó vuelvan al órden, se nieguen á obedecer.

Artículo 597.

Si la rebelion se verificare por militares armados ó en número de ocho, por lo ménos, que se entreguen á ex-

cesos ó violencias, sin hacer uso de sus armas, se castigarán con la pena de cuatro á siete años de prision.

Á los jefes de la rebelion, á los instigadores de ésta, y al militar de más alto grado, que tome parte en ella, se impondrá pena de prision, de ocho á diez años.

Artículo 598.

Si los militares en número de ocho, por lo ménos, culpables del delito de rebelion, se entregan á excesos ó violencias, haciendo uso de sus armas, y se niegan á obedecer la voz de sus superiores, que les intimen disolverse ó volver al órden, serán castigados, con pena de muerte los autores é instigadores, y el militar de más alto grado que tome parte en ella, y con prision de cinco á diez años, los demás culpables del mismo delito, y además, con destitucion é inhabilitacion perpetua para volver al servicio, si fueren oficiales.

Artículo 599.

Cuando la justicia militar deba conocer, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34 de este Código, de los delitos cometidos por paisanos, aplicará á los que se hallen culpables del delito de rebelion, las penas que, para castigarlo, impone el capítulo XI, Título VIII, del Libro III, del Código Penal del Distrito.

CAPITULO CXXVIII.

Recursos en voz de cuerpo.

Artículo 600.

Los militares que, en el número de dos por lo ménos,

sobre asuntos relativos al servicio ó á su posicion militar personal, hicieren recursos en voz de cuerpo, serán castigados con destitucion, y el promovedor ó instigador, sufrirá ademas un año de prision.

CAPÍTULO CXXIX.

Revelacion de órdenes del servicio.

Artículo 601.

El oficial que, habiéndosele confiado reservadamente una comision del servicio, acerca de la cual se le hubiere ordenado guardar secreto, revelare alguna circunstancia que lo descubra ó le dé publicidad, sufrirá la pena de uno á tres años de prision y destitucion de empleo: si por la revelacion se malograre alguna operacion militar al frente del enemigo, sufrirá la pena de muerte.

CAPÍTULO CXXX.

Robo.

Artículo 602.

El militar que robe armas, municiones, equipo ó vestuario, herramienta de zapa, instrumentos científicos, alambre, aparatos telégraficos ú otros efectos pertenecientes al ejército, dinero del sueldo ó del rancho, no siendo el delincuente el depositario, encargado ó responsable de dichas cosas, se castigará con prision de

uno á diez años y destitucion, si se tratare de un oficial.

Si por las circunstancias con que el robo se haya verificado debiera imponerse mayor pena, conforme á las prescripciones del Código penal del Distrito, se aplicará ésta por el Consejo de guerra.

Artículo 603.

En los demas casos de robo, se aplicarán las penas que, para castigarlo, establece el Código penal del Distrito.

CAPÍTULO CXXXI.

Salvaguardias.

Artículo 604.

El que no respetáre debidamente las salvaguardias, ya sean personales ó escritas, ó las insultare, sufrirá la pena designada en el artículo 424; pero si se emplease violencia para entrar, apesar de ellas, á los lugares en que fueron apostadas ó fijadas para impedir el paso, se aplicará al culpable pena de prision de cinco á diez años, ó la que designa el artículo 423, en casos muy graves, á juicio del Consejo de guerra.

CAPÍTULO CXXXII.

Salvar los conductos.

Artículo 605.

Todo militar que, por escrito ó de palabra, elevare ó

hiciere llegar á sus superiores, peticiones, quejas ó reclamaciones, sobre cualquier asunto relativo al servicio á su posicion militar ó interés personal, salvando los conductos de Ordenanza, será castigado con arrestos y se le devolverá el ocurso, si lo hubiere presentado por escrito, y la misma pena se impondrá al superior que lo reciba, cuando no le llegue por los referidos conductos.

CAPÍTULO CXXXIII.

Sedicion y motin.

Artículo 606.

El que excite, comprometa ú obligue á varios militares á rehusar, en comun, obediencia á un superior, á resistirle ó á cometer vías de hecho contra él, será castigado, por sedicioso, con pena de prision que no baje de cinco años, sin examinar si la sedicion llegó ó no á verificarse.

Si este delito hubiere sido causa de un daño grave para el servicio, podrán aplicarse al culpable diez años de prision.

Si dicho delito hubiere sido cometido al frente del enemigo, la pena será de muerte.

Artículo 607.

El que intente ó emprenda excitar el descontento entre sus compañeros, sobre asuntos relativos al servicio, por medio de discursos ó declamaciones, será cas-

tigado con pena privativa de libertad, que no exceda de tres años.

Si el delito se cometiere esparciendo escritos, exposiciones, impresos ó grabados, ó en campaña, la pena será de tres á seis años de prision.

ARTÍCULO 608.

Cuando muchas personas se amotinan y emprenden, reuniendo sus fuerzas, rehusar su obediencia á un superior, resistirle ó ejercer vías de hecho contra él, cualquiera que tome parte en el motin, será castigada por sedicion militar con prision de diez años.

ARTÍCULO 609.

La misma pena sufrirán los motores ó instigadores de una sedicion militar, y los sediciosos que cometan actos de violencia contra sus superiores. Si la sedicion se verificare al frente del enemigo, todos los culpables serán castigados de muerte.

ARTÍCULO 610.

Debe castigarse como instigador de una sedicion militar, al que habiendo tomado parte en ella:

I. Cuando requerido personalmente para que obedezca, haya rehusado espresamente la obediencia por sus palabras ó sus actos.

II. Al que, abusando de los toques ó de las señales militares ó por signos sediciosos, haya secundado la sedicion.

III. Al que tome el puesto principal entre los sediciosos.

Artículo 611.

Los que tomen parte en una sedicion militar y vuelvan al órden, ántes de cometer actos de violencia contra un superior, se castigarán con prision de tres á cinco años á lo más, si no son los motores ó instigadores.

Cuando en un caso de este género vuelvan al órden todos los que tomaron parte en la sedicion ó motin, podrá imponerse á los motores é instigadores la pena de prision de tres á seis años.

Artículo 612.

El que llegue á tener, por personas dignas de fé, noticia de una sedicion ó motin, en momentos en que fuera todavía posible evitarlos, y no lo participase á tiempo, será castigado con pena de prision de tres años á lo más, si el delito concertado llegó á verificarse.

Artículo 613.

No se impondrá pena alguna á los culpables de sedicion ó motin, que hayan prevenido oportunamente á la autoridad militar, no informada áun, de modo que pueda impedir que dichos delitos concertados se realicen.

CAPÍTULO CXXXIV.

Traicion.

Artículo 614.

Se castigará con pena de muerte, como reo de trai-

cion á la guerra, á todo militar que, con el designo de favorecer al enemigo ó de perjudicar á las tropas nacionales:

I. Entregue al enemigo las fortalezas, plazas defendidas, desfiladeros ú otros puntos de defensa de dichas tropas.

II. Entregue al enemigo las obras de fortificacion, algun buque ó algunas embarcaciones de la marina de guerra, arsenales, fábricas, almacenes, armas, municiones ú otros depósitos de guerra, ó inutilice ó destruya para el servicio, en provecho del enemigo, los indicados objetos.

III. Proporcione al enemigo hombres para su servicio ó excite, comprometa ú obligue á los soldados de la República á pasarse á él.

IV. Entregue ó comunique al enemigo un plan de operaciones ó los planos de las fortalezas, ó de las poblaciones fortificadas, ó de algun puerto ó rada.

V. Sirva al enemigo como espía, ó recoja, oculte ó socorra los espías de él.

VI. Excite una revuelta en las tropas nacionales que se hallen al frente del enemigo.

VII. Destruya los caminos ó telégrafos ó los inutilice para el servicio.

VIII. Revele la consigna, el santo, la seña ó contraseña.

IX. Trasmita falsamente, al frente del enemigo, órdenes, avisos ó comunicaciones relativas al servicio de guerra ó descuide de hacerlo con estricta exactitud.

X. Sirva como guía ó conductor para una empresa

militar contra las tropas del ejército de la República, ó siendo guía ó conductor de ellas, las estravíe en las operaciones militares.

XI. Haga señales militares delante del enemigo, ú otras indicaciones propias y conducentes para inquietar á las tropas nacionales, para engañarlas, excitarlas á la fuga ó impedir su reunion cuando se hallen divididas.

XII. No ejecute exactamente en todo ó en parte una órden del servicio, ó la modifique de su propia autoridad.

XIII. Emprenda entablar relaciones verbales ó por escrito ó facilitarlas con personas del Ejército ó de la marina del país enemigo, sobre cosas relativas al curso de la guerra.

XIV. Circule en el ejército nacional proclamas, manifiestos ú otras publicaciones del enemigo.

XV. Comunique al enemigo un libro ó apunte de señales, las combinaciones de los toques ú otros signos convencionales para comunicarse.

XVI. Ponga en libertad los prisioneros de guerra.

XVII. Fatigue ó canse intencional y dolosamente las tropas nacionales, ó descuide sus trabajos obligatorios para proporcionarles comodidad y descanso.

En los casos previstos por las fracciones XVI y XVII, si concurrieren algunas causas que, á juicio del Consejo de guerra, atenúen la culpabilidad del delincuente, podrá imponerse la pena de diez á doce años de prision.

ARTÍCULO 615.

La invitacion formal, directa y séria, hecha por un mi-

litar, para cometer el delito de traicion, se castigará con la pena de prision de ocho á doce años.

ARTÍCULO 616.

La misma pena se aplicará á los militares que conspiren para cometer el delito de traicion, en los casos en que la pena de la concertada, sea la capital.

Si fuere otra la pena señalada al delito de traicion que se concertaba, se aplicará á los conspiradores la de tres á ocho años de prision.

ARTÍCULO 617.

Hay conspiracion siempre que dos ó más militares sólos, ó uno ó más militares reunidos con otras personas, resuelven, de concierto, cometer alguno de los delitos de que trata este capítulo, acordando ó concertando los medios de llevar á efecto su resolucion.

ARTÍCULO 618.

Cuando varios militares se ponen de acuerdo para cometer una traicion á la guerra, si no llegaren á consumarla, ni á cometer un conato punible, se les impondrá la pena de prision que no baje de cinco años.

ARTÍCULO 619.

El que llegue á saber ó á tener noticias, por personas dignas de fé, de un proyecto de traicion á la guerra, en época en que fuera todavía posible evitarlo, y no lo co-

municare oportunamente á un superior que pudiera impedirlo, será castigado como co-autor del delito concertado, si éste llegó á consumarse ó si hubo conato punible para su realizacion.

ARTÍCULO 620.

No se impondrá pena alguna al que, habiendo cooperado á un proyecto de traicion á la guerra, dé noticia de él en momentos en que, no sabiéndolo áun sus superiores, puedan, por su aviso, evitar el delito.

CAPÍTULO CXXXV.

Usar sin autorizacion del nombre de los jefes.

ARTÍCULO 621.

El que se valiese del nombre de algun jefe ó superior, para sus fines particulares, y áun para asuntos del servicio, sin habérsele dado facultad para ello, será castigado con proporcion á las circunstancias del caso.

CAPÍTULO CXXXVI.

Usurpacion de uniformes, insignias y condecoraciones.

ARTÍCULO 622.

Se castigará con pena de prision de siete meses á tres años, á todo militar que lleve públicamente uniforme ó insignias que no le correspondan por su empleo, ó condecoraciones, que no le hayan sido legítimamente conferidas.

ARTÍCULO 623.

La misma pena se impondrá á todo militar, que, sin haber obtenido la competente autorizacion, lleve ó porte condecoraciones extranjeras.

CAPÍTULO CXXXVII.

Venta de efectos militares.

ARTÍCULO 624.

Todo militar que venda armas, municiones, caballos, mulas, prendas de vestuario, ó cualquiera otro objeto militar, cuya venta no esté autorizada, se castigará con la pena de uno á cinco años de prision.

Si se tratare de los efectos pequeños del equipo, la pena será de siete meses á un año de prision.

CAPÍTULO CXXXVIII.

Vías de hecho.

ARTÍCULO 625.

Todo militar que, con premeditacion ó alevosía, usare de vías de hecho contra un superior, será castigado con pena de muerte.

ARTÍCULO 626.

Todo militar culpable de vías de hecho contra su su-

perior estando sobre las armas, se castigará con pena de muerte.

Artículo 627.

La misma pena se aplicará al militar culpable de vías de hecho, cometidas contra un superior durante el servicio, ó con motivo de él.

Si las vías de hecho no hubieren sido cometidas durante el servicio, ni con motivo de él, la pena será de prision de dos á cinco años y destitucion si el culpable fuere un oficial, y con prision de tres á diez años, si fuere un sargento, cabo ó soldado.

ÍNDICE.

LIBRO PRIMERO.

De la organizacion de los tribunales militares.

LIBRO SEGUNDO.

De la competencia de los tribunales militares.

LIBRO TERCERO.

De los procedimientos en los juicios militares.

27

LIBRO CUARTO.

De las penas que deben imponerse á los militares, por delitos militares y de su aplicacion.





